

Jesús María Gómez Duque

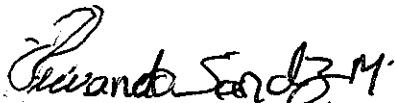
Abogado
Universidad de Antioquia

Señores Magistrados
SALA DE CASACIÓN LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, (con correo electrónico sintralecolantioquia@gmail.com), mayor de edad, identificado como anoto al pie de la firma, respetuosamente manifiesto a ustedes que actuando en nombre propio, he conferido poder especial, amplio y suficiente al señor **JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE**, (con correo electrónico jmgomezd@gmail.com), abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación promueva una acción de tutela en contra de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, **SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE** y **CARLOS JORGE RUÍZ BOTERO**, reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al trabajo, que considero me han sido desconocidos por esta Corporación en el proceso ejecutivo laboral promovido ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, con radicado 050013105015202000052-01.

El apoderado que designo queda con facultades para pedir, recibir, sustituir, reasumir, desistir y señalar los derechos fundamentales que estime ignorados.

Señores Magistrados,



FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA
C. C. 15.332.701



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



120770

2

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín, compareció: FERNANDO DE JESUS SANCHEZ MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía 15332701, presentó el documento dirigido a SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

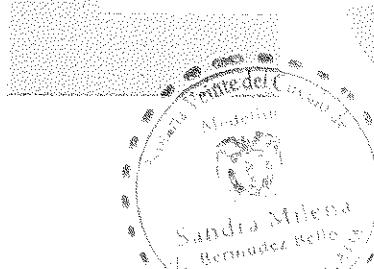


q23z7kwoymx9
13/01/2021 - 10:52:29



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SANDRA MILENA BERMUDEZ BELLO

Notario Veinte (20) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: q23z7kwoymx9

www.notaria20medellin.com.co



Calle 10 # 43E - 44 Teléfono 266 14 27
notaria20demedellin@hotmail.com



NOTARIA VEINTE
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

Medellín, 13 de enero de 2021

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
des02sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

REFERENCIA	<u>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA</u>
-------------------	---

ACCIONANTE:	FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA
--------------------	--

ACCIONADO:	Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO , quien actúa como Magistrado Ponente, SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE y CARLOS JORGE RUÍZ BOTERO
-------------------	--

JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE, mayor y vecino de Medellín Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 13.968 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con el correo electrónico: jmgomezd@gmail.com obrando en nombre y representación de **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, mayor y domiciliado en Medellín, según poder que anexo, mediante el presente escrito solicito a Corporación, que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se sirva proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales, que se estima le han sido desconocidos a mi poderdante, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, **SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE** y **CARLOS JORGE RUÍZ BOTERO**.

I. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN

Ante la justicia ordinaria laboral se tramitó un proceso ejecutivo, con las siguientes características:

A. PARTES

EJECUTANTE: **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**

EJECUTADA: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**

RADICADO: 05001-31-05-015-2020-00051-01

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

B. CRONOLOGÍA PROCESAL

1. A través de apoderado judicial **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, en proceso ordinario, solicitó el reintegro al cargo que desempeñaba el 26 de junio de 2007 en **EPM**, con el pago de salarios, prestaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral.
2. Mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018 emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se condenó a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**, a reintegrarlo al cargo desempeñado el 26 de junio de 2007, con el pago de salarios, prestaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral.
3. Hasta la fecha, la sentencia del proceso ordinario laboral referida en precedencia no ha sido cumplida por **EPM**.
4. **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, le solicitó a **EPM** que diera cumplimiento a la sentencia; la petición fue respondida a través de la resolución 2019- RES 0110019759 del 25 de julio de 2019, en la que se afirmó que el hoy ejecutante "carece de vocación de reintegro, toda vez que se encuentra jubilado desde la fecha de desvinculación de la **EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA EADE S.A. E.S.P.**, tal como se indicó en la parte motiva de esta resolución".
5. En los considerandos del acto administrativo al que se acaba de aludir se razonó de la siguiente manera:

*De acuerdo con lo anterior, en la actualidad no tiene vocación de reintegro el señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** a la planta de cargos de **EPM** por tratarse de una situación jurídica consolidada que impide la ejecución de este hecho, por lo que no procede el reintegro laboral ...*

6. En la parte resolutiva de la decisión a la que se viene haciendo referencia se lee:

"RESUELVE"

ARTÍCULO 1. Ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 21 de noviembre de 2018, dentro del proceso laboral ordinario, identificado con el radicado único nacional 05001310501520070125800.

ARTÍCULO 2. No procede el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, en atención a que carece de vocación de reintegro, toda vez que se encuentra jubilado desde la fecha de desvinculación de la **EMPRESAS ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA EADE S.A. E.S.P.**, tal como se indicó en la parte motiva de esta resolución.

...".

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

7. Debido al incumplimiento de **EPM**, el demandante recurrió a la acción ejecutiva buscando que se le reinstalara al mismo cargo que ostentaba al 26 de junio de 2007, o a uno superior, y de no reintegrarlo, se ordenara el pago de la suma de **\$80.000,00** diarios a su favor desde la ejecutoria de la sentencia que concedió el reintegro hasta que el mismo se hiciese efectivo.
8. Igualmente, pidió se librara mandamiento ejecutivo por los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, y por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral desde el 26 de junio de 2007 y hasta la fecha del reintegro efectivo, así como también por el valor de las costas procesales por el rito del proceso ejecutivo.
9. Subsidiariamente, solicitó ordenar a la entidad accionada pagarle **\$250.000.000,00** por concepto de perjuicios compensatorios, más el 0.5% de tasa de interés mensual.
10. Mediante auto del 7 de febrero de 2020 el Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo (Quince Laboral del Circuito de Medellín) denegó el mandamiento de pago instado por las siguientes razones:

"Ahora bien, descendiendo al caso de marras, debe señalarse que la parte ejecutante depreca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SL5077 de 2018, esto es, reintegrarlo al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, junto con una indemnización moratoria; al pago de las prestaciones dejadas de percibir; y al pago de los aportes a seguridad social.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en el presente asunto, la misma parte accionante informa una serie de situaciones particulares del señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, que influyen de manera determinante a la hora de establecer la procedencia o no del mandamiento ejecutivo, veamos:

- *EPM mediante Resolución 2012-RES -2261 del 11 de octubre de 2012 (fls. 10), concedió pensión de jubilación convencional al señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA a partir del 26 de junio de 2007. Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Novena del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 14 de diciembre de 2007, providencia que modificó lo decidido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín.*
- *Posteriormente, mediante Resolución 20190110019759 del 25 de julio de 2019, EPM se pronuncia respecto a la orden impartida por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 21 de noviembre de 2018 (SL5077 de 2018), indicando que no procede el pago de salarios y prestaciones del señor SÁNCHEZ MEJÍA, debido a que*

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

carece de vocación de reintegro, puesto que se encuentra jubilado desde la fecha de la desvinculación.

Siendo así las cosas, considera el despacho necesario aclarar en primer lugar, que no se desconoce el contenido de la sentencia SL5077 del 2018 en donde se ordenó el reintegro del trabajador, y que dicha providencia presta mérito ejecutivo, sin embargo, igual mérito ejecutivo presta la sentencia impartida por la Sala Novena del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 14 de diciembre de 2007 (ver folio 10) donde se ordenó el pago de una pensión convencional, orden que se denota excluyente a lo dispuesto por la citada sentencia del 2018.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el demandante recibe una prestación permanente y anticipada diferente a la (sic) el sistema general de pensiones regula, la cual fue concedida como prebenda al empleado, y que está siendo pagada con los fondos de dicha entidad.

Además de ello, se advierte que en la sentencia SL5077 de 2018, no se señaló de manera clara y expresa, que en el evento de cumplirse los requisitos del sistema general de pensiones, se transmutaría la pretensión para el régimen general, pagando EPM el mayor valor.

...) el quid del asunto se contrae a determinar si la orden de reintegro es actualmente exigible, en tanto el ejecutante disfruta de la pensión de jubilación convencional reconocida por EPM desde el 26 de junio de 2007 a través de la Resolución 2012-RES-2261 del 11 de octubre de 2012 (fols. 10).

En este sentido, prima facie se advierte que la sentencia constitutiva del título ejecutivo se encuentra ejecutoriada y que no contempló plazo o condición alguna para su cumplimiento. Empero, para determinar si la obligación es actualmente exigible, no basta en el presente caso con acudir a la literalidad del título base de la ejecución y a la mera posibilidad fáctica de cumplimiento de la orden, cómo erradamente esgrime el recurrente, sino que resulta necesario analizar si es viable jurídicamente que el ejecutante sea reintegrado a su cargo en su condición de pensionado, máxime que el reconocimiento pensional se realizó con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo, con base en la calidad de servidor público del ejecutante y teniendo en cuenta sus años de servicio a entidades del sector oficial.

11. La parte ejecutante el 13 de febrero de 2020, interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, arguyendo que:

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

- 11.1. En la sentencia de la Corte se impusieron obligaciones claras, expresas y exigibles, unas de dar (pagar salarios) y otras de hacer (reintegrarlo al cargo desempeñado).
- 11.2. El Despacho reconoce que la sentencia contentiva del título ejecutivo contempla una orden de reintegro que es clara y expresa, y que la misma es actualmente exigible por no estar sometido el título ejecutivo a ninguna condición o plazo, de forma que, las razones aducidas por la *a quo* provienen de circunstancias externas que se señalaron en la solicitud de ejecución, pero que no desnaturalizan el título ejecutivo.
- 11.3. El reconocimiento pensional al demandante desde el 26 de junio de 2017, no puede analizarse en el proceso ejecutivo sino que debió ser materia del debate probatorio en el proceso ordinario y que, si en gracia de discusión, se estima que es incompatible el pago de la mesada pensional con el salario, ello se resolvería simplemente suspendiendo la pensión al ejecutante.
- 11.4. Cuando el ejecutante pidió la pensión convencional a **EPM**, estaba sin empleo para lograr la manutención propia y de su grupo familiar, ante el despido ilegal inferido por la ejecutada.
- 11.5. Los motivos aducidos por el Juez para negar el mandamiento son infundados, sin que los mismos se infieran del título ejecutivo.
12. Por auto del 17 de febrero de 2020, la a quo concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del expediente al Tribunal.
13. En la oportunidad para alegar de conclusión ante el Tribunal, el apoderado de la parte actora adujo que si el empleador no puede desafiliar al trabajador cuando éste cumple requisitos para pensión, tampoco se puede objetar el reintegro por el hecho de que el trabajador esté pensionado.
14. El 16 de octubre de 2020, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, no acogió lo argumentado por el ejecutante y confirmó el auto impugnado, aduciendo:
- ... prima facie se advierte que la sentencia constitutiva del título ejecutivo se encuentra ejecutoriada y que no contempló plazo o condición alguna para su cumplimiento. Empero, para determinar si la obligación es actualmente exigible, no basta en el presente caso con acudir a la literalidad del título base de la ejecución y a la mera posibilidad fáctica de cumplimiento de la orden, como erradamente esgrime el recurrente, sino que resulta necesario analizar si es dable jurídicamente que el ejecutante sea reintegrado a su cargo en su condición de pensionado, máxime que el reconocimiento pensional se*

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

realizó con fundamento en la Ley 71 de 1988, merced a la calidad de servidor público del ejecutante y teniendo en cuenta sus años de servicio a entidades del sector oficial.

Al efecto, relieva la Sala el contenido del artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, según el cual: "las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión", normativa vigente y aplicable en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, y de la cual brota de manera meridiana en relación con los servidores públicos resulta insoslayable el retiro del servicio a efectos de entrar a disfrutar de la pensión de vejez, de suyo que no es posible jurídicamente para los servidores públicos recibir el pago de la pensión mientras continúen desempeñando sus funciones.

... con todo lo expuesto, ha de deducirse que para entrar a disfrutar de la pensión de vejez a partir del 12 de septiembre de 2013, el ejecutante necesariamente debía retirarse del servicio público que hubiere estado desempeñando en EPM, y por ende, no era posible que a partir de esa fecha hubiere sido reintegrado a su cargo. Es más, aún bajo el supuesto de que el demandante no hubiere sido despedido o que la entidad ejecutada hubiere procedido a reintegrarlo a su cargo con antelación a tal calenda, igualmente el ejecutante hubiera debido retirarse del servicio para el 11 de septiembre de 2013, y así poder entrar a disfrutar de su prestación económica.

...

II. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ha sido abundante la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional en establecer la procedencia de la tutela en contra de las providencias judiciales que han incurrido en una vía de hecho.

Así, se han determinado básicamente unos requisitos generales y mínimos para el estudio de la acción y unas causales específicas de procedencia de la tutela.

Se procede entonces a detallar las exigencias y el cumplimiento de cada una de ellas en el presente caso, con apoyo en las sentencias SU-769 de octubre de 2014, SU 230 de abril de 2015 y T-514 de agosto de 2015.

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

REQUISITO EXIGIDO	CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO
1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plante una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental.	Se cumple con el requisito, toda vez que con la actuación judicial equivocada del Tribunal se violentan sendos derechos de carácter constitucional, especialmente el debido proceso, (artículo 29), el acceso a la administración de justicia; tutela judicial efectiva, seguridad jurídica (artículo 230), la dignidad humana (artículo 1) y el derecho al trabajo (artículo 25).
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.	Se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios. Especialmente, se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.	Se interpone la tutela dentro de los seis meses siguientes al auto proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 16 de octubre de 2020.
4. Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor.	No aplica para este caso.
5. Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial.	Se identifican los hechos que generan la vulneración y todos fueron cuestionados dentro del proceso ejecutivo; de manera reiterada se pidió cumplir la orden de reintegro dada por la Corte Suprema, Sala Laboral.
6. Que el fallo censurado no sea de tutela.	Se ataca la providencia de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que puso fin al proceso ejecutivo.

Una vez acreditados todos los requisitos generales y mínimos para la procedencia del estudio de la tutela en contra de la providencia, es menester pasar a establecer las causales específicas de procedencia de la presente acción de tutela y su respectiva configuración.

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

III. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Igualmente ha sido copiosa y pacífica la jurisprudencia nacional en cuanto a las causales exigidas para la procedencia de la acción de tutela y que basta la configuración de una de ellas para que la decisión cuestionada se torne en una vía de hecho y por lo tanto se proceda a su revisión, con apoyo en las mismas SU-769 de 2014, SU-230 de 2015 y T-514 de 2015.

CAUSAL	CONFIGURACIÓN
1. Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial.	No hay inconformidad , puesto que el funcionario que dictó la providencia es el competente.
2. Defecto sustantivo , se presenta cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad	Se configura en este caso. El Tribunal desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional.
3. Defecto procedimental , cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.	No hay inconformidad , puesto que el trámite procedimental dado está acorde con las normas procesales que regulan el asunto.
4. Defecto fáctico , que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión". Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.	No hay inconformidad pues la disputa no es de carácter probatorio.
5. Error inducido , que se configura cuando la decisión	No hay inconformidad toda vez que no hubo ocultamiento de

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

<p>judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño <i>iusfundamental</i> como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la administración de justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia.</p>	<p>elementos esenciales para la decisión.</p>
<p>6. Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutiva de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o <i>ratio decidendi</i>, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas.</p>	<p>No hay inconformidad. Las providencias fueron motivadas en cuanto a que la parte considerativa concuerda con la resolutiva, a pesar de haberse negado a aplicar la ley que regula el caso.</p>
<p>7. Desconocimiento del precedente, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente. Igualmente, cuando no se respeta el precedente del mismo órgano que dicta la providencia.</p>	<p>Se configura, como luego se explicará; se desconoce el contenido de la providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ordenó reintegrar al tutelante.</p>
<p>8. Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.</p>	<p>Se configura. Como luego se explicará detalladamente.</p>

IV. ACCIÓN Y OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

Se estima que la providencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

Medellín, incurre en vía de hecho al configurar las causales establecidas por la jurisprudencia para catalogarla como tal.

Especificamente la providencia incurre en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad (violación a los principios laborales), como más adelante se indicará, sumado a la violación del precedente pues desconoce el contenido material de la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema que ordenó el 21 de noviembre de 2018 el reintegro del señor **SÁNCHEZ MEJÍA**.

PROBLEMA JURÍDICO

El punto basilar en la presente acción pública se contrae a determinar si la providencia dictada en el proceso ejecutivo, emitido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, es una vía de hecho y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la justicia del señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, pues desconoce el contenido del artículo 19 de la Ley 344 de 1996, al impedirselo reintegrarse a laborar y así poder ejercer la facultad de decidir entre permanecer en el empleo y mejorar su I.B.C., hasta la edad de retiro forzoso para obtener una mejor pensión, o retirarse, siempre y cuando esa decisión se tome estando reintegrado en el empleo.

RAZONES JURÍDICAS

1. DESCONOCIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL

La providencia hoy cuestionada, desconoce la orden contenida en la providencia del 21 de noviembre de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que condenó a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.** a reintegrar a **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** al cargo desempeñado el 25 de junio de 2007, en cuya parte resolutiva se lee:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de septiembre de 2011, en el proceso ordinario laboral que instauró VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FENANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, LUIS ALBERTO RAMÍREZ y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.

Sin costas en el recurso extraordinario.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado proferida el 30 de julio de 2010 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar:

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

- 1) **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**, a reintegrar a **VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO SÁNCHEZ MEJÍA, LUIS ALBERTO RAMÍREZ y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO** a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007, inclusive, junto con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.
- 2) **CONDENAR** a la demandada al pago a favor de los actores, de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, dejados de efectuar desde el 26 de junio de 2007, inclusive, hasta la fecha efectiva del reintegro.
- 3) Autorizar a la demandada para que de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados hasta la fecha en que efectúe el reintegro, descuento las sumas ya pagadas por concepto de indemnización por despido, cesantías e intereses.
- 4) Se declaran no probadas las excepciones propuestas, salvo la de compensación respecto del pago de la indemnización por despido injusto, el auxilio de cesantía definitivo y los intereses sobre esta.

Hablando de la institución de la cosa juzgada, en coherencia con lo repetido por la Corte Constitucional de Colombia, dijo **EDISON PORRAS** en su artículo "Acciones de tutela contra sentencias judiciales" inserto en la "Revista Derecho y realidad", número 11, del primer semestre de 2008, órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**:

Uno de los fundamentos de nuestro sistema jurídico es el principio de cosa juzgada, sobre el cual la Sala Constitucional ha dicho de manera pacífica que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos judiciales cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones previstas establecidas por la ley.

A renglón seguido señala el tratadista ahora citado:

Además, la consolidación real de los criterios de justicia, que no se pueden cimentar en el terreno de lo incierto o de lo provisional y sin la culminación o la definición judicial que otorga a los asociados la confianza en su administrador y en lo por él resuelto, sin el temor de la existencia de nuevas acciones que provoquen procesos interminables y la posibilidad de que las personas busquen la solución en la auto tutela desconociendo las instituciones estatales".

Con la providencia de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, aquí

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

cuestionada, se desconoce y se borra de un solo tajo, la orden de reintegro emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al confirmar el Tribunal la decisión de la Juez Quince Laboral del Circuito de Medellín, lo que se materializa es que un juez de primera instancia pueda cambiar el contenido de una sentencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, pues la Corte ordenó el reintegro y el Juzgado lo niega.

No existe ninguna imposibilidad para el reintegro puesto que hoy es viable que el trabajador suspenda el disfrute de su pensión, se reintegre y pueda ejercer su derecho fundamental a escoger y, así también, ejercitar la facultad de decidir entre permanecer en el empleo y mejorar su I.B.C., hasta la edad de retiro forzoso para obtener una mejor pensión, o retirarse, siempre y cuando esa decisión se tome estando reintegrado en el empleo.

La decisión también termina privando al señor **SÁNCHEZ MEJÍA** de la aplicación de la Ley 1821 de 2016 sobre retiro forzoso y que permite la vigencia del vínculo laboral a pesar de tener los requisitos para disfrutar de la pensión de vejez.

La ficción que debe hacerse responde a la pregunta "¿qué hubiera pasado si?". Así, ¿qué hubiera pasado si **SÁNCHEZ MEJÍA** no hubiera sido despedido de manera ilegal e injusta en el año 2007? Muy seguramente, hoy estuviera vinculado con EPM, con la posibilidad de permanecer hasta los 70 años de edad y con una mejor base salarial para aspirar a una pensión de mayor valor. Es la privación de ello lo que materializa la violación a los derechos fundamentales cuya protección se está reclamando.

2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEFECTO SUSTANTIVO

Se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad, estimando que con su actuación judicial equivocada, el Tribunal, violenta por lo menos los siguientes derechos de carácter constitucional.

1. EL DEBIDO PROCESO (artículo 29); la Corte Constitucional lo describió así en la sentencia C-163 de 2019:

"Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹".

El artículo 19 de la Ley 344 de 1996, regula:

¹ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

"ARTÍCULO 19. Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso".

La norma que se acaba de transcribir es la que regula de manera específica el caso sometido a la jurisdicción ordinaria en el proceso ejecutivo, y es el canon al que se resiste y que se niega a aplicar la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al negarle a **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** la posibilidad, estando vinculado y trabajando, de optar por pensionarse o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso, para mejorar el I.B.L. de la pensión y obtener una mesada superior.

Por lo tanto, la decisión de segunda instancia en el proceso ejecutivo no sólo desconoce el debido proceso sino, también, el derecho fundamental a la pensión en mejores condiciones y superiores a las actuales, así como el derecho al trabajo ordenado en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral.

La cabal protección del derecho al trabajo no sólo busca proteger la posibilidad que el trabajador reciba el pago de un salario para cubrir sus necesidades básicas, sino la posibilidad de estar inmerso en el ambiente laboral, compartiendo con sus compañeros en el trabajo, y sintiéndose útil en el entorno social y empresarial.

En la sentencia SU918-13, la Corte Constitucional reitera la relación entre defecto sustantivo y desconocimiento del debido proceso por inaplicación de la norma pertinente al caso concreto:

Sin embargo, esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la autonomía de la que gozan las autoridades judiciales, no es absoluta, puesto que las mismas deben someterse al imperio del Estado de Derecho.

El defecto sustantivo como una circunstancia que determina la carencia de validez constitucional de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

(i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador.

Lo decidido por el Tribunal Superior de Medellín al confirmar la providencia de primera instancia desconoce el claro contenido del artículo 19 de la Ley 344 de 1996 privando al señor **SÁNCHEZ MEJÍA** de la posibilidad de vincularse laboralmente y, desde la condición de trabajador, poder decidir entre disfrutar de la pensión de jubilación o mantenerse activo hasta la edad de retiro forzoso con las reformas introducidas en la Ley 1821 de 2016.

2. EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; tutela judicial efectiva, y seguridad jurídica (artículos 229 y 230) de la Constitución.

La Corte Constitucional ha llenado de sentido este triunvirato de garantías y los ha detallado en la sentencia C-337 del 2016, así:

El acceso a la administración de justicia -derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- ha sido catalogado como una necesidad inherente a la condición humana. Además ha sido considerado "expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado" y "pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho".

Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar "directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución". Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana, y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que "se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos", con la advertencia de que "el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador.

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

... el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica.

Se niega el contenido material del acceso a la justicia al impedirsele al señor **SÁNCHEZ MEJÍA** que haga valer por la vía del proceso ejecutivo la orden de reintegro dada por la Sala Laboral de la Corte Suprema.

El acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, en su doble connotación de principios y derechos fundamentales, se cumplen si las decisiones judiciales pueden hacerse valer bajo criterios de razonabilidad y racionalidad. Si la justicia ordinaria laboral decidió en el año 2018 ordenar el reintegro del señor **SÁNCHEZ MEJÍA** al cargo que tenía cuando fue ilegalmente despedido y esa orden se dictó sin ningún tipo de condicionamiento por no haberse discutido allí imposibilidades fácticas o jurídicas, no puede impedirse el cumplimiento efectivo de esa orden judicial ejecutoriada bajo la imaginaria teoría de que el pensionado no puede reintegrarse al servicio público pues ese estatus fue adquirido antes de que la justicia ordenara el reintegro, siendo imposible que la condición de pensionado pueda soportar, racional y razonablemente, el no reintegro.

Esto es lo que se reclama al juez de tutela al no haber sido advertido por el juez ordinario, dejando en el aire el cumplimiento de una orden judicial ejecutoriada.

3. EL DERECHO AL TRABAJO (artículo 25).

En el voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, de la Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafos 27, 28, se desentraña el derecho fundamental al trabajo, de la siguiente manera:

La OC-18/2003 examina centralmente los derechos derivados del trabajo y concernientes, por ende, a los trabajadores. Estos pertenecen a la categoría de los derechos denominados "económicos, sociales y culturales" (...) sea cual fuere el emplazamiento de éstos, tomando en cuenta su materia e incluso la época en la que llegaron a los textos constitucionales, primero, e internacionales, luego, lo cierto es que tienen el mismo rango que los derechos llamados "cíviles y políticos". Unos u otros, mutuamente dependientes o condicionados, integran el estatuto contemporáneo del ser humano: son un solo conjunto amplio, partes del mismo universo, que se desintegaría artificiosamente si quedara excluida alguna de ellas (...). Entre esos derechos no hay más distancia que la relativa a su materia, a la identidad de los bienes que tutelan, al espacio en el que surgen y prosperan. Tienen la misma

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

jerarquía y reclaman idéntico respeto. No es debido confundir unos con otros, pero tampoco es posible ignorar la relación en que se encuentran, por el imperio mismo de las circunstancias: digamos, por ejemplo, que si bien el derecho al trabajo no se confunde con el derecho a la vida, el trabajo es condición de una vida digna, e incluso de la vida misma: factor de subsistencia. Si se niega el acceso al trabajo, o se impide al obrero la recepción de sus frutos, o se obstruye la vía jurisdiccional o administrativa por la que éste reclama sus derechos, podría quedar en riesgo la vida, y en todo caso sufrirá menoscabo la calidad de la vida, que es un punto básico tanto de los derechos económicos, sociales y culturales como de los civiles y políticos... [225]. (El destacado es propio).

Colombia fue redefinida desde la Constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho donde las ramas del poder público justifican su existencia y razón de ser a partir de la atención a las necesidades del ser humano como fundamental objetivo del Estado.

La providencia dictada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, negó el contenido de la sentencia de la Corte Suprema que ordena reintegrar al señor **SÁNCHEZ MEJÍA** partiendo de una imposibilidad que no existe para el reintegro con lo cual se vulneran normas de la Constitución especialmente las que consagran derechos fundamentales del demandante: el debido proceso al exigir cargas procesales sin sustento legal; la tutela judicial efectiva, el acceso a la administración de justicia y el derecho al trabajo.

Es en tal momento donde se reclama la intervención del juez constitucional para que enderece la actuación y permita que el derecho sea concedido y las personas protegidas a través de la debida resolución de su caso.

En reciente providencia del 26 de febrero de 2020, la Sala de Descongestión No. 1, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de **PATRICIA EUGENIA VILLA URREGO VS. BANCOLOMBIA**, (radicación No. 53.174) al analizar el reconocimiento de la pensión como un hecho sobreviniente que no puede ser tenido en cuenta para efectos de limitar el reintegro, señaló:

Finalmente y en cuanto a la petición que hace Bancolombia S.A. (f.º 31 a 33 C. Corte), en punto a que «la pretensión de reintegro pierde objeto y causa» al habersele reconocido a la actora, a partir del mes de abril de 2014, la pensión de vejez por parte de Colpensiones, la Sala precisa que tal circunstancia es ajena al presente litigio y por tanto, a la luz del inciso 4º del artículo 281 del CGP, no puede tenerse como causa sobreviniente para la extinción del derecho reclamado por Villa Urrego, pues en este proceso, jamás se planteó o argumentó que el vínculo laboral terminó

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

por justa causa debido al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad de seguridad social, pues como se vio, la razón del despido fue muy diferente y sin justa causa, tal como lo concluyó el juzgado y no se desvirtuó.

El presente caso resulta similar por cuanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ordenó el reintegro de la trabajadora mediante sentencia dictada en febrero de 2020, cuando tenía la condición de pensionada desde abril de 2014, situación que no puede impedir la materialización del reintegro por cuanto, sencillamente esa no fue la razón por la cual se le terminó el contrato a la demandante y no puede permitirse que ese hecho libere de ilegalidad a la causal sometida a conocimiento del juez.

Resulta muy importante el principio de congruencia para resolver el asunto. Nunca fue discutido y probado dentro del proceso ordinario hecho sobreviniente que pudiera impedir el cumplimiento de la orden de reintegro, a pesar de estar al alcance de **EPM**.

Otro pensamiento premiaría al empleador que incurrió en el despido ilegal y haría cargar al trabajador, víctima de esa ilegalidad, con las consecuencias negativas de hechos no discutidos, no previstos y que no impiden el reintegro pues basta con suspender el pago de la mesada pensional mientras cobre vigencia el vínculo laboral.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto se estima haber demostrado la vulneración de los derechos fundamentales del señor **SÁNCHEZ MEJÍA** por parte de la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín debiendo activarse el mecanismo de protección en los términos que se solicitan en este escrito.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Sin perjuicio de que se demuestre o se considere que se ha vulnerado algún otro derecho, se estima que la providencia de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín vulnera los siguientes derechos fundamentales:

- Debido proceso,
- Tutela judicial efectiva,
- Acceso a la administración de justicia,
- Seguridad jurídica,
- La dignidad y,
- El derecho al trabajo.

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

VII. PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a lo expuesto, respetuosamente se solicita que de manera inmediata se proceda al amparo de los derechos fundamentales violentados, declarando y ordenando lo siguiente, o lo que se considere pertinente, para conjurar la violación o amenaza:

1. Se declare que la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, violó al reclamante derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho al trabajo, al proferir mediante Acta N° 106, del 16 de octubre de 2020, la providencia por medio del cual resolvió la apelación y, por lo tanto, se deberá dejar sin efecto dicha decisión.
2. Se ordene emitir nueva providencia que respete el contenido material de la sentencia definitiva emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema en el proceso ordinario, que el Tribunal se ciña a la orden dada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que se condenó a **E.P.M.** a reintegrar al señor **SÁNCHEZ MEJÍA**. En esos términos, deberá librarse mandamiento de pago en los términos ordenados en el título ejecutivo (sentencia judicial).

VIII. MEDIOS PROBATORIOS

Se acompaña:

1. En medio magnético la copia expedida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín del expediente contentivo del proceso ejecutivo de **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA VS. EPM** (87 folios).
2. Sentencia **SL5077-2018** proferida el 21 de noviembre de 2018 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso con radicado 005-001310501520070125801, en el que fue codemandante el señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** (41 folios).
3. Demanda ejecutiva formulada el día 29 de enero de 2020 por **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** (7 folios).
4. Auto del Juzgado Quince Laboral del 7 de febrero de 2020 que negó el mandamiento de pago (3 folios).
5. Memorial de apelación formulado ante el Juzgado Quince Laboral por el apoderado de **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** (5 folios).
6. Alegato en la segunda instancia presentado por el apoderado de **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** (3 folios).
7. Auto de segunda instancia del 16 de octubre de 2020 (9 folios).

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

OFICIO: En el evento que se estime pertinente, solicito que se oficie al Juzgado Quince Laboral para que remita el expediente.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el accionante (2 folios).
2. Prueba documental anunciada.

IX. COMPETENCIA

De acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interno de la Corte, es competente esa Sala de Casación.

X. AUTOR DE LA AMENAZA O AGRAVIO

El autor de la violación es la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, quien actúa como Magistrado Ponente, **SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE** y **CARLOS JORGE RUÍZ BOTERO**.

XI. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

TUTELADOS: Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, correo electrónico: des02sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO INTERESADO: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**, Carrera 58 No. 42 -125, Medellín; correo electrónico: notificacionesepm@epm.com.co

TUTELANTE: Calle 52 No. 49 - 27, oficina 504, Edificio Santa Elena, , Medellín; email: sintraelecolantioquia@gmail.com

APODERADO: Calle 11 No. 43 B - 50, Int. 308, teléfonos: 352-35-52/312-289-38-27, Medellín; correo electrónico: jmgomezd@gmail.com

XII. MANIFESTACION JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos ni derechos.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DE 2020

De conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 informo al Juzgado que el presente escrito, en forma simultánea a la remisión

Jesús María Gómez Duque

Abogado
Universidad de Antioquia

al Despacho, lo he enviado al correo electrónico
notificacionesjudicialespm@epm.com.co

Atentamente,



JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE

T.P. 13.968 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 8.306.130



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura**

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Grupo/Clase de Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 Nº Cuadernos: 1 Folios correspondientes en original: 47

Nº de Traslados: 1

DEMANDANTE (S)

<u>FERNANDO DE JESÚS</u> Nombre(s)	<u>SÁNCHEZ</u> 1er Apellido	<u>MEJÍA</u> 2º Apellido	<u>15.332.701</u> No. Cédula
---------------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	---------------------------------

Dirección Notificación: Calle 52 No. 49-27, Edificio Santa Elena, Oficina 504, Medellín, Antioquia

APODERADO

<u>JESÚS MARÍA</u> Nombre(s)	<u>GÓMEZ</u> 1er Apellido	<u>DUQUE</u> 2º Apellido	<u>8.306.130</u> No. Cédula	<u>T. P. 13.968</u>
---------------------------------	------------------------------	-----------------------------	--------------------------------	---------------------

Dirección Notificación: Calle 11 No. 43 B 50, Of. 308, Medellín, Antioquia

Teléfono: (4) 352 35 52

DEMANDADO(S)

<u>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</u>			
<u>Nombre(s)</u>	<u>1º Apellido</u>	<u>2º Apellido</u>	<u>Nit: 890.904.996-1</u>

Dirección Notificación: Carrera 58 No. 42 -125, Medellín, Antioquia.

ANEXOS: Poder, sentencia de la Sala Laboral de la Corte, resolución No. 20190110019759 proferida por el Gerente General de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

NÚMERO DE RADICACION DEL JUZGADO

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
OFICINA JUDICIAL DE ENVIGADO
CARRERA 43 No. 38 Sur 42, Primer Piso, Envigado.**

Jesús María Gómez Duque

*Abogado
Universidad de Antioquia*

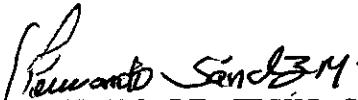
Señora

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ciudad

FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, mayor de edad, identificado como anoto al pie de la firma, respetuosamente manifiesto a usted que actuando en nombre propio, he conferido poder especial, amplio y suficiente al señor **JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE**, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación demande en proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía, a continuación del proceso ordinario, a "**EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP**" y reclame compulsivamente el cumplimiento de la sentencia proferida en mi favor por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso que con radicado **05001310501520070125801**, instauré con anterioridad en contra de tal entidad ante esa agencia judicial.

El apoderado que designo queda con facultades para pedir, recibir, sustituir, reasumir, desistir y conciliar.

Señora Juez,


FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA
C. C. **15.332.701**



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

21576

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín, compareció:

FERNANDO DE JESUS SANCHEZ MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015332701, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Fernando Sanchez
----- Firma autógrafa -----

6aqxetzptgoy
21/01/2020 - 12:09:00:522



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

----- KARLA CRISTINA LOPEZ GIRONDO
Notaria veinte (20) del Círculo de Medellín encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6aqxetzptgoy

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

Diego Ramírez
 30 ENE 2020

Señora
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Ciudad

OJMTG29JAN20 2:24

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL
 ORDINARIO DE FERNANDO DE JESÚS
 SÁNCHEZ MEJÍA VS. EPM

RAD: 005-0013105-015-2007-01258-00

JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE, abogado con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando con el poder conferido por el señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, comedidamente manifiesto a usted que concurro ante su despacho a promover por los trámites del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, la acción en la que son partes quienes paso a indicar.

P A R T E S

EJECUTANTE: Es ejecutante en el proceso **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula **70.509.638**, domiciliado en Medellín (Ant).

EJECUTADA: Es ejecutada en el proceso "**EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**", empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, con domicilio en Medellín y la cual deberá estar representada legalmente en el proceso por su Gerente General, en la actualidad el doctor **ÁLVARO GUILLERMO RENDÓN LÓPEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y su auto admisorio.

Solicito que el mandamiento ejecutivo también le sea notificado a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

H E C H O S

1. Mediante contrato de trabajo el demandante se vinculó al servicio de **EADE** a partir del 17 de julio de 1980, en una relación que desenvolvió sin solución de continuidad hasta el 25 de junio de 2007.
2. En la fecha anterior el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral de **EADE**, cuando el señor **SÁNCHEZ** se desempeñaba como Agente Técnico y devengaba un salario promedio mensual de **\$1.765.000,00**.
3. Toda vez que el hoy ejecutante estimó que existía unidad de empresa entre **EADE** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, accionó en contra de ésta, en proceso ordinario, ante ese Despacho (en asocio de cinco (5) ciudadanos más); las pretensiones de la demanda fueron:

"PRIMERA: Declarará que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM**

Calle 11 No. 43B-50, Edificio Calle Once, Oficina 308, Tel. 352 35 52, Medellín, Colombia
E-mail: jmgomezd@une.net.co

Jesús María Gómez Duque
Alegado
Universidad de Antioquia

sustituyó patronalmente a la **EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA S. A. E.S.P.** en los contratos de trabajo celebrados con los demandantes; en subsidio, declarará que entre las mismas entidades existió unidad de empresa.

SEGUNDA: Declarará que los demandantes fueron despedidos de una manera unilateral y sin que existiera justa causa para ello.

TERCERA: Declarará la nulidad del despido de los demandantes, ordenando su reintegro con el consiguiente pago de los salarios con sus aumentos, y las prestaciones sociales, legales y convencionales, durante el tiempo que permanezcan desvinculados de la empresa.

Para todos los efectos legales significantes se habrá de entender que no ha habido interrupción en la prestación del servicio de los demandantes desde su despido y hasta que sean efectivamente reinstalados.

De la misma manera serán por cuenta de la demandada los aportes a la seguridad social en el riesgo de pensiones desde el momento del despido y hasta cuando sean efectivamente reintegrados.

CUARTA: La accionada soportará las costas del proceso".

4. La decisión de primera instancia fue proferida el 30 de julio de 2010 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, cuando dispuso:

"FALLA

PRIMERO: Se **ABSUELVE** a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** de todos los cargos que en la demanda formularon los señores **VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JOHN JAIRO TOBÓN RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO**, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a los demandantes a pagar las costas del proceso a favor de la entidad demandada.

TERCERO: Envíese el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta la **CONSULTA** de la sentencia, en el evento en que ésta no sea apelada.

*Sin más asuntos para decidir se cierra la presente audiencia y lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.*

5. En contra de la sentencia anterior la parte demandante interpuso el recurso de apelación, decidido el 30 de septiembre de 2011 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, cuando confirmó la providencia de primera instancia.
6. La parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación el cual fue desatado el 21 de noviembre de 2018 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La parte resolutiva de dicha providencia es del siguiente tenor:

Jesús María Gómez Duque

A bogado

Universidad de Antioquia

"DECISIÓN"

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de septiembre de 2011, en el proceso ordinario laboral que instauró VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.

Sin costas en el recurso extraordinario.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado proferida el 30 de julio de 2010 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar:

1) CONDENAR a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., a reintegrar a VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007, inclusive, junto con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.

2) CONDENAR a la demandada al pago a favor de los actores, de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, dejados de efectuar desde el 26 de junio de 2007, inclusive, hasta la fecha efectiva del reintegro.

3) Autorizar a la demandada para que de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados hasta la fecha en que efectúe el reintegro, descuento las sumas ya pagadas por concepto de indemnización por despido, cesantías e intereses.

4) Se declaran no probadas las excepciones propuestas, salvo la de compensación respecto del pago de la indemnización por despido injusto, el auxilio de cesantía definitivo y los intereses sobre esta.

SEGUNDO: Las costas de la primera instancia a cargo de la parte demandada. Sin costas en la apelación".

7. En cumplimiento de la sentencia judicial que así lo dispuso proferida por la Salar de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 24 de abril de 2012, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN le otorgó al ejecutante una pensión de jubilación de carácter convencional; a partir del 26 de junio de 2007, la que actualmente está disfrutando.
8. **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** por intermedio del abogado que lo acompañó en el rito del proceso ordinario, le solicitó a EPM que diera cumplimiento a la orden de reintegro emanada el 21 de noviembre de 2018 de la Sala Laboral de la Corte.

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

9. **EPM** dio respuesta a tal solicitud a través de la resolución 2019- RES 0110019759 del 25 de julio de 2019, en la que afirmó que el hoy ejecutante "carece de vocación de reintegro, toda vez que se encuentra jubilado desde la fecha de desvinculación desde la **EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA EADE S.A.S.P.**, tal como se indicó en la parte motiva de esta resolución".
10. En los considerandos del acto administrativo referido en el hecho anterior se razonó de la siguiente manera:

"De acuerdo con lo anterior, en la actualidad no tiene vocación de reintegro el señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** a la planta de cargos de **EPM** por tratarse de una situación jurídica consolidada que impide la ejecución de este hecho, por lo que no procede el reintegro laboral; ello tiene soporte en la Sentencia C-124 de 1996 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. **HERNANDO HERRERA VERGARA**, referente a la vinculación de pensionados a la Administración Pública, ...".

11. En la parte resolutiva de la decisión a la que se viene haciendo referencia dispone:

"RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 21 de noviembre de 2018, dentro del proceso laboral ordinario, identificado con el radicado único nacional 05001310501520070125800.

ARTÍCULO 2. No procede el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, en atención a que carece de vocación de reintegro, toda vez que se encuentra jubilado desde la fecha de desvinculación de la **EMPRESAS ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA EADE S.A. E.S.P.**, tal como se indicó en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. Se reconoce personería judicial al doctor **JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE** portador de la Tarjeta Profesional Nro. 13.968 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, conforme al poder obrante en el expediente del proceso ordinario laboral, radico único nacional 05001310501520070125800.

La presente resolución rige a partir de su comunicación".

12. En la fecha en que se entabla la presente demanda ejecutiva, la entidad ejecutada no ha materializado la orden de la jurisdicción, con respecto al reintegro de **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** ya que se ha negado a dar cumplimiento a la orden de judicial impartida de restablecer el contrato de trabajo, con el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales, causadas desde el despido y hasta cuando se concrete el reintegro, al igual que le pago de los aportes a la seguridad social.

P E T I C I O N E S

Se solicita al Despacho de manera respetuosa librar mandamiento ejecutivo a favor de **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ**

*Calle 11 No. 43B-50, Edificio Calle Once, Oficina 308, Tel. 352 35 52, Medellín, Colombia
E-mail: jmgomezd@une.net.co*

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

MEJÍA y en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en los términos ordenados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la forma que se indica, o como lo considere el Despacho:

PRINCIPALES:

- PRIMERO:** Ordene a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** reintegrar al demandante en las mismas condiciones (o a unas superiores) que ostentaba el 25 de junio de 2007. En caso de no cumplir con la medida de reintegro, extiéndase la ejecución por el pago de perjuicios moratorios en la suma de **OCHENTA MIL PESOS M. CTE. (\$80.000,00)** diarios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se cumpla con la obligación de reintegro.
- SEGUNDO:** Por los salarios y prestaciones sociales (legales y convencionales) dejados de percibir desde el 26 de junio de 2007 y hasta la fecha del reintegro efectivo.
- TERCERO:** Por el pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, dejados de efectuar desde el 26 de junio de 2007, inclusive, hasta la fecha efectiva del reintegro.
- CUARTO:** Impondrá el pago de las costas a la entidad ejecutada.

SUBSIDIARIAS: En el evento en que no prosperen las peticiones principales, solicito acceder a las siguientes súplicas:

- PRIMERO:** Ordene a **EPM** pagar al ejecutante la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$350.000.000,00)**, por concepto de perjuicios compensatorios, más el **CERO CINCO POR CIENTO (0.5%)** mensual como tasa de interés, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 428 y 437 del Código General del Proceso
- SEGUNDO:** Impondrá el pago de las costas a la entidad ejecutada.

A N E X O S

1. Poder.
2. Resolución 1012- RES- 2261 del 11 de octubre de 2012, por medio del cual **EPM** le concedió al demandante una pensión convencional equivalente al 75% de lo devengado durante el último año de servicios. (Sólo se acompaña la primera hoja, que es la única que tiene en su poder el ejecutante).

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

3. Sentencia de la Sala Laboral de la Corte.
4. Resolución No. 20190110019759, proferida por el Gerente General de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

D E R E C H O

Arts. 335 y 488 del C.P.C.; Art. 100 y Ss. del C. de P. Laboral.

En la sentencia hoy legalmente ejecutoriada y en firme, se condenó a **EPM** a reintegrar al ejecutante al cargo que desempeñaba al momento de su despido, lo que constituye una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de la hoy ejecutada; y en favor del ejecutante.

EPM con el argumento de que el demandante se encuentra disfrutando de una pensión de jubilación de orden convencional, se negó a darle cumplimiento a la orden impartida por la jurisdicción.

La parte ejecutante estima que no constituye un óbice para el reintegro, la pensión otorgada al señor **SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que se trata de un hecho acaecido con anterioridad a la fecha en que se emitió la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

No se encuentra razón objetiva para que **EPM** no haya dispuesto el reintegro del señor **SÁNCHEZ**.

La parte ejecutante ha decidido demandar desde el principio el pago de los perjuicios compensatorios ante el no cumplimiento de la orden de reintegro, **los que bajo la gravedad del juramento** aprecia en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$350.000.000,00)**, por concepto de perjuicios compensatorios, más el **CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%)** mensual como tasa de interés, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 428 y 437 del Código General del Proceso.

Para la parte inferir la suma reclamada toma en consideración que, al no permitirse la ejecución material del contrato de trabajo, ocasiona al trabajador una frustración al no sentirse aportante a la sociedad, en cuanto trabajador. No puede desconocerse que la privación del contrato laboral comporta una desazón de carácter emocional que ha de compensarse con dinero, en la forma rogada.

Dado que **EPM** no ha aceptado, por la vía administrativa, reintegrar al ejecutante, **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** ha decidido acudir a la vía judicial.

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

C O M P E T E N C I A

Suya, en razón de la naturaleza del asunto y por haber conocido del proceso ordinario que se rituó con anterioridad entre las partes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por analogía, dada la autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

C U A N T Í A

Superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, por lo que se ha de tratar como un ejecutivo de primera instancia. En efecto, el valor del crédito para el momento de la presentación de la demanda vale más de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M. CTE. (\$17.556.060)**.

N O T I F I C A C I Ó N

Como quiera que han transcurrido más de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia (inciso 3º del Art. 306 del Código General del Proceso), pido que la notificación del mandamiento de pago se efectúe de manera personal al representante legal de **EPM**.

D I R E C C I O N E S

EJECUTADA: Carrera 58 No. 42 -125, Medellín (Ant.).

EJECUTANTE: Calle 52 No. 49 - 27, Edificio Santa Elena, oficina 504, Medellín (Ant);
email: sinraelecolantioquia@gmail.com

AGENCIA NACIONAL: Carrera 7 No. 75-66, Pisos 2 y 3, Bogotá D. C.

APODERADO: Calle 11 No. 43B 50, Interior 308, Medellín (Ant.), Correo electrónico: jmgomezd@gmail.com

Señor Juez,

Jesús María Gómez Duque
 T. P. 18.968 del C. S. J.
 Cédula 8.306.130

29 de enero de 2020

2000

ep:

RESOLUCIÓN N° 2012-RES-2261
OCTUBRE 11 DE 2012

"Por medio de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P, reconocen una pensión de jubilación en cumplimiento de sentencia judicial.

LA UNIDAD PROTECCION SOCIAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
E.S.P.

En ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 218 del 01 de septiembre de 2006, emanado de la Junta Directiva de las Empresas Públicas de Medellin E.S.P y

CONSIDERANDO

Que el 24 de mayo de 2007 se suscribió el contrato número 14657 mediante el cual la Empresa Antioqueña de Energía S.A E.S.P En Liquidación conmutó con las Empresas Públicas de Medellin E.S.P la totalidad de las obligaciones pensionales a cargo de EADE S.A. E.S.P a partir del 1 de junio de 2007

Que mediante sentencia del 24 de octubre de 2008 proferida por la Sala Novena de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellin se revocó la providencia del 14 de diciembre de 2007, expedida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellin y en su lugar se condenó a la EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA S.A. E.S.P. a reconocerle al señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía 15.332.701 la pensión de jubilación convencional equivalente al 75% de lo devengado durante el último año de servicios, a partir del momento de su retiro de la empresa y hasta tanto se le reconozca la pensión en el régimen de seguridad social para el que se haya cotizado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012 no casó la sentencia, quedando en firme la sentencia del Tribunal Superior de Medellin.

Para dar cumplimiento a la sentencia, se tiene lo siguiente:

El señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, nació el 11 de diciembre de 1958 y laboró en la Empresa Antioqueña de Energía del 17 de julio de 1980 al 25 de julio de 2007, fecha a partir de la cual se reconocerá la prestación.

RESOLUCIÓN No. 20190110019759

Julio 25 de 2019

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial"

El GERENTE GENERAL de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 21 de noviembre de 2018, desató el recurso de casación interpuesto por el señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.332.701, contra la sentencia de la Sala Tercera de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, proferida el 30 de septiembre de 2011, mediante la cual se había confirmado la decisión de primera instancia que absolió a EPM del reintegro pretendido por el demandante mediante la figurá de la sustitución patronal suscrita con el sindicato sinraelecol y en su lugar decidió CASAR la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, el 30 de septiembre de 2011 y decidió lo siguiente, en el proceso con radicado único nacional 05001310501520070125800:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado proferida el 30 de mayo de 2010 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar:

- 1) CONDENAR a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., a reintegrar VICTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, LUIS ALBERTO RAMÍREZ Y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007, inclusive, junto con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.**
- 2) CONDENAR a la demandada al pago a favor de los actores, de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, dejados de efectuar desde el 26 de junio de 2007, inclusive, hasta la fecha efectiva del reintegro.**

Medellín, 26 de Julio de 2019

Señores
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Medellín

Fernando de Jesús Sánchez Mejía, identificado (a) con el documento de identidad que aparece al pie de mi firma, me permito manifestarles que voluntariamente, para efectos de la liquidación de salarios y prestaciones, he decidido que se me apliquen los beneficios del siguiente texto convencional:

- SINTRAEMSDES.
 SINPRO.
 SINTRAELECOL.

Firma

Cédula de Ciudadanía 15.332.701.

Resolución Fernando de Jesús Sánchez Mejía
Radicado 20190110019759
Página 2

- 3) Autorizar a la demandada para que, de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados hasta la fecha que efectúe el reintegro, descuento las sumas ya pagadas por concepto de indemnización por despido, cesantías e intereses.
- 4) Se declaran no probadas las excepciones propuestas, salvo la de compensación, respecto del pago de la indemnización por despido injusto, el auxilio de cesantía definitivo y los intereses sobre esta.

SEGUNDO: Las costas de la primera instancia a cargo de la parte demandada. Sin costas en la apelación."

Que el 13 de febrero de 2019 el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín expidió el auto de cúmplase lo resuelto por el superior.

Para proceder al cumplimiento de lo dispuesto por las respectivas autoridades judiciales, y dado que el señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, adquirió el estatus de jubilado desde el 26 de junio de 2007 por Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Novena de Decisión de fecha 24 de octubre de 2008, ordenó reconocer pensión de jubilación convencional; decisión que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de abril de 2012. Así las cosas, mediante la resolución No. 2261 del 11 de octubre de 2012 de EPM¹, se ordenó el retroactivo a favor del señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, desde el 26 de junio de 2007 hasta el 15 de septiembre de 2012.

De acuerdo con lo anterior, en la actualidad no tiene vocación de reintegro el señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** a la planta de cargos de EPM por tratarse de una situación jurídica consolidada que impide la ejecución de este hecho, por lo que no procede el reintegro laboral; ello tiene soporte en la Sentencia C-124 de 1996 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, referente a la vinculación de pensionados a la Administración Pública, la cual señala:

"Por su parte, el artículo 25 del Decreto 2400 de 1968 establece que "la cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos: (...) d) Por retiro con derecho a jubilación".

¹ El 24 de mayo de 2007, se suscribió contrato No. 14656, mediante el cual la Empresas Antioqueña de Energía S.A. E.S.P., en liquidación, conmutó con las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.; la totalidad de las obligaciones pensionales a cargo de EADE S.A E.S.P., a partir del 1 de junio de 2007. Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Comunitador 3808080 - Fax 3569111
Medellín - Colombia

Resolución Fernando de Jesús Sánchez Mejía
 Radicado 20190110019759
 Página 3

Igualmente, el artículo 29 ibidem señala como regla general para efectos del retiro, que:

"El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio".

No obstante, en la misma disposición en su inciso 2o. (acusado) se establecen los casos en los cuales la persona pensionada por jubilación puede ser eventualmente reintegrada al servicio, en los cargos allí determinados en forma taxativa, a saber: Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio y de Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y Secretarios Privados de los Despachos de los funcionarios aquí previstos. (...)

Exceptúan se de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2o. del artículo 29 de este decreto" (negrillas y subrayas fuera de texto). Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de mayo 8 de 2003, Radicación No. 1480, Consejera Ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, respecto a la prohibición para el pensionado de percibir doble asignación proveniente del Tesoro público, señaló:

"INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN POR VEJEDAD Y EL SUELDO POR EL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO.

Como se indicó en el acápite anterior, quienes tengan el estatus de pensionado sólo se podrán reincorporar al servicio estatal en alguno de los cargos de excepción, evento en el cual sólo podrán percibir la asignación del cargo y, si a ello hubiere lugar, el excedente sobre la pensión, tal como lo señala el artículo 1º del Decreto 583 de 1.995, antes transcrito. (...)"

Por lo anterior, no procederá el pago de los salarios y prestaciones sociales a favor del señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**.

En mérito de lo expuesto,

estamos ahi.

Empresarios Públicos de Medellín E. S. P.
 Carrera 58 N° 42-125
 Corrimatador 3808080 - Fax: 3569111
 Medellín-Colombia
 www.epm.com.co

Resolución Fernando de Jesús Sánchez Mejía
Radicado 20190110019759
Página 4

RESUELVE

ARTICULO 1. Ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 21 de noviembre de 2018, dentro del proceso laboral ordinario, identificado con el radicado único nacional 05001310501520070125800.

ARTICULO 2. No procede el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, en atención a que carece de vocación de reintegro, toda vez que se encuentra jubilado desde la fecha de desvinculación de la **EMPRESAS ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA EADE S.A. E.S.P.**, tal como se indicó en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. Se reconoce personería judicial al doctor **JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE** portador de la Tarjeta Profesional Nro. 13.968 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, conforme al poder obrante en el expediente del proceso ordinario laboral, radicado único nacional 05001310501520070125800.

La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL GERENTE GENERAL,

JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA

Firma servidor y/o Apoderado:

Fernando Sánchez M.

Cédula:

15.332.701

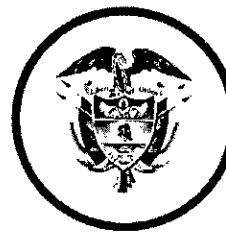
Fecha y hora de la notificación

Julio 26 2019 H 14:20

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:

Aida Duque Botero, Directora Relaciones Laborales Individuales
Juan David Vélez Hoyos, Gerente Gestión Relaciones Laborales
Ricardo José Arango Restrepo, Vicepresidente Talento Humano y Tecnología

octavilla ahí
Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Carrera 58 N° 42-125
Comunilador 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA
Magistrada ponente

SL5077-2018

Radicación n.º 55378

Acta 41

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por **VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, LUIS ALBERTO RAMÍREZ y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de septiembre de 2011, en el proceso ordinario laboral que instauraron contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. EPM.**

I. ANTECEDENTES

Los citados demandantes presentaron demanda ordinaria laboral con el fin de que se hagan las siguientes

declaraciones: que Empresas Públicas de Medellín E. S. P. – EPM sustituyó patronalmente a la Empresa Antioqueña de Energía S. A. E. S. P. – EADE o, en subsidio, que se declare la unidad de empresa; que fueron despedidos de manera unilateral e injusta y pidieron la nulidad de sus despidos. Como consecuencia de lo anterior, solicitaron ordenar el reintegro y condenar al pago de los salarios dejados de percibir con los aumentos correspondientes, las prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a seguridad social con respecto a cada uno y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones indicaron que fueron vinculados al servicio de la Empresa Antioqueña de Energía S. A. mediante contrato de trabajo, en los cargos y en las fechas que se relacionan a continuación y con los siguientes salarios:

Trabajador	Fecha inicial	Cargo	Salario Básico	Salario Promedio
Víctor Hernán Vergara	3/07/1985	Asistente técnico	\$1.290.730	\$1.612.500
Jairo Julio Salazar Restrepo	27/01/1984	Asistente técnico	\$1.441.048	\$1.802.000
Fernando de Jesús Sánchez Mejía	17/07/1980	Agente técnico	\$1.411.986	\$1.765.000
Jhon Jairo Tobón Restrepo	13/10/1987	Conductor	\$834.742	\$1.044.000
Luis Alberto Ramírez	25/08/1981	Agente técnico	\$916.000	\$1.145.000
Jaime Alonso Molina Restrepo	14/05/1991	Auxiliar	\$758.862	\$949.000

Refirieron que en agosto de 2005, EPM y EADE decidieron unificar sus tarifas, para lo cual debían integrar mercados y definir un operador único; que la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa Antioqueña de Energía y su sindicato - Sinraelecol fue considerada un obstáculo para la integración de ambas entidades, toda vez

que los trabajadores tendrían derecho a que se les respetaran los beneficios extralegales. En razón de lo anterior, ambas empresas iniciaron gestiones para que los miembros del sindicato renunciaran a dicho acuerdo convencional; sin embargo, los trabajadores no aceptaron tal ofrecimiento.

Relataron que el 25 de julio de 2006, la demandada era dueña del 64.03% de las acciones de la Empresa Antioqueña de Energía y que en reunión extraordinaria de accionistas se aprobó la disolución anticipada de la sociedad y su posterior liquidación. Así mismo, que el 25 de junio de 2007, EPM había adquirido el 99.9% de las acciones, por tanto, se ordenó la liquidación de EADE y la desvinculación laboral de los actores.

Afirmaron que para la fecha de liquidación, el verdadero empleador era EPM, pues EADE sólo fungía como «patrón» de manera «formal», lo que se tradujo en una sustitución de empleadores, figura que se encontraba regulada de manera especial en el artículo 17 de la CCT, el cual establecía:

Cuando se produzcan cambios de patronos sobre la totalidad o parte de los bienes, instalaciones, dependencias o servicios de EADE S.A ESP., ya sea por mutación de dominio (permuto, venta, cesión, traspaso) alteración o modificación del ente, transformación, liquidación o fusión de ésta, se efectuará el fenómeno de la sustitución patronal; por lo tanto continuarán vigentes los contratos existentes con los trabajadores al momento de la sustitución lo mismo que la convención colectiva de trabajo suscrita entre EADE S.A ESP y SINTRAECOL.

Sostuvieron que existió unidad de empresa, ya que no sólo existía dependencia económica y cumplimiento de

actividades similares, sino también que EPM era quien brindaba asesoría técnica, administrativa y financiera.

Aseguraron que la única razón de la disolución y liquidación de EADE obedeció a la existencia de la organización sindical, así como de la convención colectiva, la que protegía sus derechos pues por el acta de preacuerdo extraconvencional del 28 de octubre de 2003, se consagró una «estabilidad absoluta», toda vez que indicó:

EADE S. A. ESP garantiza la estabilidad en el empleo de sus trabajadores y en consecuencia no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo sino tan solo por alguna de las justas causas debidamente comprobadas y establecidas en el artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, con previo cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1º del mismo decreto y respetando el debido proceso. No producirá efecto alguno la terminación unilateral de un contrato de trabajo que se efectúe preterminando lo estipulado anteriormente y en consecuencia, el trabajador, mediante sentencia judicial, tiene derecho al restablecimiento del contrato mediante el reintegro en las mismas condiciones de empleo que gozaba anteriormente sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, o la indemnización prevista en esta convención a opción del trabajador.

Cuando la EADE S. A. ESP dé por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, deberá reconocer y pagar al trabajador afectado una indemnización en los términos en que se encuentra pactada la convención colectiva de trabajo vigente (f.os 2 a 14 y 199).

La entidad accionada al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de los actores. En cuanto a los hechos señaló que conforme con los archivos de la EADE S.A. ESP, esto es, las hojas de vida, «se acepta la fecha de vinculación de los demandantes y la terminación de la relación laboral fue el 25 de junio de 2007»; aceptó la existencia de la convención colectiva de trabajo, la aprobación de la disolución anticipada

y posterior liquidación de la EADE, así como que era la «sociedad matriz» que controlaba a la EADE. Frente a los restantes, dijo que no eran ciertos, no tenían tal calidad o debían probarse.

Aclaró que no existió vinculación laboral con los demandantes, pues estos prestaron sus servicios personales a la EADE hasta el 25 de junio de 2007, fecha en la que se efectuó su liquidación y, por tanto, culminaron todos los contratos de trabajo, por lo que se les canceló la correspondiente indemnización.

Indicó EPM que empezó a prestar el servicio de energía a partir del 26 de junio de 2007; que el porcentaje de participación equivalente al 99.99% se concretó desde agosto de 2006 y que se trató de un grupo empresarial que actuó amparado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y no de una sustitución de empleadores, dado que EADE era una persona jurídica completamente independiente. Tampoco se dio la unidad de empresa, pues no tenían los mismos objetos sociales, no correspondían a la misma unidad de explotación, máxime cuando la empresa ya no existe y la EADE estaba constituida «cien por ciento de capital público», razón por la cual no eran aplicables las normas del CST.

Explicó que el motivo de la decisión de disolver y liquidar EADE fue el «compromiso socio-económico de unificar las tarifas de energía eléctrica en el departamento de Antioquia» y que fue adoptada por unanimidad en una asamblea de accionistas.

Por último, dijo que el acta de preacuerdo extraconvencional del 28 de octubre de 2003, fue sólo el antecedente de lo que las partes esperaban acordar, sin embargo, dicho acuerdo nunca se concretó. Por ello, no tiene ningún carácter vinculante para quienes lo suscribieron.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de sustitución de empleadores, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de unidad de empresa, inexistencia de la obligación, inexistencia de la acción de reintegro e imposibilidad de reintegrar a los demandantes, legalidad de las terminaciones unilaterales de los contratos de trabajo, *«inexistencia de abuso de la posición demandante»*, prescripción, compensación, pleito pendiente, pago y la genérica (f.os 210 a 250).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 30 de julio de 2010, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda, ordenó la consulta del fallo en caso de no ser apelado y condenó en costas a los promotores del proceso.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la parte demandante, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo del 30 de septiembre de 2011,

confirmó la sentencia de primer grado, e impuso costas a la parte actora.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Colegiado puntuó que la vinculación de los actores fue terminada el día 25 de junio de 2007 en razón de la extinción de la EADE y, que a la terminación del contrato les fue cancelada la correspondiente indemnización por el despido.

En relación con la sustitución de empleadores, el juez de alzada consideró que al tratarse de trabajadores oficiales debía aplicarse el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945, según el cual, la sustitución implica la mutación del dominio sobre la empresa o negocio, pero sin afectar la vigencia y permanencia del nexo laboral, situación que no se presentó en el *sub judice*, toda vez que no se cumplió el requisito de continuidad en la relación laboral, pues en razón de la liquidación de la Empresa Antioqueña de Energía, se terminaron los contratos de trabajo de los demandantes el 25 de junio de 2007.

En cuanto a la declaratoria de unidad de empresa, indicó que su finalidad era garantizar las condiciones laborales de los trabajadores y evitar que en caso de divisiones empresariales se afecten sus derechos establecidos en la ley o en convenciones colectivas. Sostuvo que tal fenómeno implica condiciones laborales económicamente respaldadas que garanticen las acreencias que se causen luego de la declaratoria de su existencia por parte de la autoridad administrativa o judicial. Que además

de requerir la «*supremacía económica*» de una empresa sobre la otra, exige el análisis de la naturaleza jurídica de las entidades y la existencia de las mismas al momento de tal declaratoria.

En consecuencia, sostuvo que, aunque la demandada tenía facultad de dirección sobre la EADE, pues poseía el 64.03% de sus acciones, dicha situación no era suficiente para que se diera la unidad reclamada, ya que se trataba de empresas industriales y comerciales del Estado, con capital 100% público, «*resultando cuestionable, pretender extender los efectos de unidad de empresa comercial, cuya filosofía mercantil se aleja de los postulados del Estado*». Además, que la Empresa Antioqueña de Energía había sido liquidada el 25 de junio de 2007, por tanto, era inexistente. Lo anterior, en su criterio, llevó a considerar que era «*imposible jurídicamente*» la declaratoria de unidad de empresa respecto de una entidad que no existía.

Concluyó que en los términos del artículo 467 del CST, los acuerdos convencionales y los preacuerdos extraconvencionales celebrados entre empleadores y trabajadores son exigibles entre quienes los suscribieron, razón por la cual no es viable que se le aplique tales disposiciones, máxime cuando no se acreditó la ocurrencia de acuerdos frente a la sustitución de bienes y servicios de la empresa extinguida, a ningún título, lo que acredita la independencia entre las empresas.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso fue interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, por lo que se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La parte recurrente pretende que la Corte case el fallo impugnado para que en sede de instancia revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, los cuales fueron objeto de réplica. La Sala analizará el cargo primero y, dependiendo del resultado, estudiará el segundo.

VI. CARGO PRIMERO

Se acusa la sentencia recurrida por violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de aplicación indebida de los «artículos 467 al 471 del C. S. T., en relación con los artículos 19 y 53 del decreto 2127 de 1945; el artículo 194 del C. S. T., los artículos 1º, 17 y 49 de la Ley 6ª de 1945; los artículos 26, 27, 28 y 148 de la ley 222 de 1995; y el artículo 53 de la Constitución Política».

Sostiene que la violación denunciada fue consecuencia de los siguientes errores de hecho:

1. *No dar por demostrado estándose que la convención colectiva de trabajo celebrada por EADE con SINTRAECOL contiene un régimen especial de sustitución patronal.*
2. *No dar por demostrado estándose que EPM conocía el contenido y consecuencias del artículo 71 de la convención colectiva de trabajo.*
3. *No dar por demostrado estándose que entre EADE y EPM se celebraron acuerdos para la cesión de activos a esta entidad.*
4. *No dar por demostrado estándose que EPM continuó prestando el servicio correspondiente al objeto social de EADE en las mismas condiciones técnicas, administrativas y de infraestructura física y tecnológica.*
5. *No dar por demostrado estándose que EPM asumió los archivos de EADE y el pasivo pensional de ésta.*
6. *Dar por demostrado sin estarlo que EADE y EPM eran dos empresas independientes.*
7. *No dar por demostrado estándose, la dependencia de EADE frente a EPM.*

Consideran que tales desaciertos tuvieron como origen la errónea apreciación de: (i) la convención colectiva (f.os 293 a 329); (ii) el acta extraconvencional de octubre 28 de 2003 (f.os 58 a 61); (iii) la demanda inicial (f.os 1 a 14) y, (iv) las declaraciones de Bernardo de Jesús Castaño Gómez, Jhon Walter Jaramillo López y Jorge Eliécer Restrepo Rodríguez.

Además acusan al juez de apelaciones de la falta de apreciación de: (i) el acta n.º 41 de reunión extraordinaria de accionistas de EADE de 25 de julio de 2006 (f.os 239 a 339 anexo); (ii) el acta n.º 44 de reunión extraordinaria de accionistas de EADE del 25 de junio de 2007 (f.os 397 a 432); (iii) el certificado de existencia y representación de EADE (f.os 90 a 93) y, (iv) la confesión contenida en la contestación de demanda (f.os 210 a 250).

Para fundamentar su acusación aducen que el Tribunal desconoció el artículo 71 de la convención colectiva de trabajo, el cual definió la liquidación de la empresa como una causal de sustitución de empleadores, por tanto, el nuevo empleador se encontraba sometido al cumplimiento de las normas legales y extralegales vigentes al momento de producirse el motivo que dio lugar a dicho cambio.

Sostienen que el juez de apelaciones no apreció el acta n.º 41 de reunión extraordinaria de accionistas de EADE, en la que se evidencia que EPM tenía pleno conocimiento de la norma convencional señalada, toda vez que la mencionó de manera expresa en dicho documento e indicó que a pesar de las gestiones encaminadas a que los miembros de Sinraelecol renunciaran a su convención colectiva y se acogieran a la de EPM, no fue posible lograr un acuerdo.

Así mismo, refieren que otra prueba que refleja el conocimiento previo de la existencia de la convención colectiva de trabajo, por parte de la hoy demandada, es la conclusión a la que se llegó en la mencionada acta, según la cual:

Debido a los elevados riesgos y costos laborales originados en la posibilidad de tener que incorporar una nueva convención colectiva en EEPPM, y al no haberse llegado a un acuerdo con el Sindicato de EADE para acogerse a la propuesta de EEPPM, la liquidación de EADE se constituyen en el vehículo que permitirá lograr los objetivos de integración empresarial y posterior unificación de tarifas, mitigando al máximo los riesgos y costos de tipo laboral.

Mencionan que otro de los errores del juez colegiado fue considerar que no existía evidencia del acuerdo de

sustitución de bienes y servicios, cuando en el acta n.º 44 se definió la entrega de los activos de EADE a EPM, los cuales se encontraban estimados en un valor de «\$384.977.448.772», por tanto, sí existió transferencia o cesión de activos. Además, la accionada, continuó la prestación de los servicios con la infraestructura de la Empresa Antioqueña de Energía, tal y como lo reconoció en la contestación de demanda.

Advierten que el Tribunal no se percató del contenido de la mencionada acta, pues no tuvo en cuenta que allí se indicó que ambas empresas suscribieron el contrato 14657 mediante el cual EPM asumió la totalidad de obligaciones pensionales de EADE y la adjudicación de registro de marcas, enseñas y lemas como bienes restituidos a EPM.

Por otro lado, señalan que en el proceso se acreditó la dependencia de la EADE respecto de la demandada, pues esta última tenía la calidad de accionista mayoritaria, lo cual se traduce en capacidad de manejo y direccionamiento, tal y como lo acepta la demandada al contestar el escrito inicial cuando refirió que aquella hacía parte del grupo empresarial, todo lo que se respalda con el certificado de existencia y representación denunciado.

Advierten que, según los testimonios de Bernardo de Jesús Castaño Gómez, Jhon Walter Jaramillo López y Jorge Eliécer Restrepo Rodríguez, EPM continuó la prestación del servicio bajo las mismas condiciones tecnológicas y de infraestructura en que lo prestó EADE.

Afirman que, para la fecha del despido, los demandantes se encontraban amparados por una cláusula de estabilidad reforzada, consagrada en el acta extraconvencional depositada el 31 de diciembre de 2003, la cual establecía la ineficacia del despido sin justa causa y la procedencia del reintegro y era plenamente válida, toda vez que así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL, 2 mar. 2010, rad. 36133; CSJ SL, 10 mar. 2010, rad. 35707, y CSJ SL 16 mar. 2010, rad. 36342.

Por último, sostienen que los errores de hecho dejan sin sustento la argumentación del *ad quem* para negar la sustitución de empleadores. Entonces, como la ineficacia del despido restablece el contrato de trabajo, cobra sentido la aludida sustitución, en la medida que se entiende que el vínculo laboral continuó vigente.

VII. RÉPLICA

El opositor sostiene que tal y como lo consideró el Tribunal, la procedencia de la sustitución de empleadores está sujeta a la concurrencia de tres requisitos: *(i)* el cambio de empleador; *(ii)* la continuidad de empresa y *(iii)* la continuidad del trabajador. Aduce que el tercer elemento no se presentó, pues tal y como lo demuestran los documentos obrantes a folios 286 a 291, los contratos de trabajo suscritos con EADE se terminaron, por tanto, la demandada nunca fue empleadora de los promotores del proceso.

En consecuencia, estima que, al no haber existido una sustitución de empleadores, EPM no se encuentra obligada a cumplir la convención colectiva de trabajo, toda vez que en términos del artículo 467 del CST, lo pactado en el acuerdo convencional solo es exigible respecto de las partes que lo suscriben.

VIII. CONSIDERACIONES

En razón de los fundamentos del recurso de casación, no son motivo de controversia entre las partes los siguientes supuestos fácticos definidos por el Tribunal: (*i*) que los actores fueron despedidos el día 25 de junio de 2007 a través de comunicaciones suscritas por la liquidadora suplente de la Empresa Antioqueña de Energía EADE, para lo cual se adujo la extinción de esta (f.º 25, 31, 37,43,49 y 200) y, (*ii*) que a la terminación de los contratos la EADE les canceló, dentro de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, la correspondiente indemnización por el rompimiento del vínculo (f.º 286 a 291).

El Tribunal consideró que como los demandantes ostentaron la calidad de trabajadores oficiales, el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945 era la norma que regulaba la sustitución de empleadores. Al respecto, puntualizó que dicho fenómeno implica la mutación del dominio sobre la empresa o negocio, pero sin afectar la vigencia y permanencia del nexo laboral; sin embargo, encontró que no estaba acreditada la ocurrencia de la aludida sustitución, en la medida que no se cumplió con el requisito de la continuidad

del vínculo, dado que los contratos de trabajo fueron terminados por la EADE el día 25 de junio de 2007, en razón de su extinción.

La parte recurrente pretende lograr el quiebre del fallo de segunda instancia a partir de las conclusiones fácticas que derivó el Colegiado de las pruebas que denuncia como mal valoradas o no apreciadas, de las cuales considera, se acredita la sustitución de empleadores entre la Empresa Antioqueña de Energía y las Empresas Públicas de Medellín.

Pues bien, según acta n.º 41 de reunión extraordinaria de accionistas de EADE de julio 25 de 2006, a la cual asistió el gerente general de las Empresas Públicas de Medellín, para dicha fecha esta sociedad contaba con una participación en aquella del 64,0271849343%.

En dicha reunión se analizaron las decisiones societarias que facilitaran la unificación de las tarifas de energía eléctrica en el departamento, aprobando por unanimidad *«Decretar la disolución anticipada»* de la EADE, con fundamento en lo previsto en el artículo 44.1 de los estatutos sociales, en concordancia con el ordinal 6 del artículo 218 del Código de Comercio y con el artículo 19.12 de la Ley 142 de 1994; se autorizó la celebración de un contrato de arrendamiento de la infraestructura eléctrica y de los demás bienes para la prestación de servicios a partir del 26 de junio de 2006, con el fin garantizar la continuidad del servicio a los usuarios.

Además, se observa que se facultó al liquidador para ofrecer un plan de retiro conciliado a fin de procurar la terminación por mutuo acuerdo de los contratos de trabajo, «*con el reconocimiento de una bonificación económica equivalente a la suma tarifada en la convención colectiva de trabajo para los despidos sin justa causa más un 10% adicional*» (f.os 239 a 244 del anexo).

Mediante acta n.º 44 de reunión extraordinaria de accionistas de la EADE llevada a cabo el 25 de junio de 2007, se analizó y consideró la aprobación de la cuenta final de la liquidación, rendición de cuentas del liquidador y se distribuyeron los remanentes; quedó constancia que para esa calenda la hoy demandada tenía el 99,99999996% de acciones en aquella. Además, se indicó que al decretarse la disolución de la sociedad a fin de garantizar la continuidad de prestación del servicio se celebró un contrato de arrendamiento con la empresa ETASERVICIOS, el cual comenzó el 1 de agosto de 2006, acordándose en esta reunión terminarlo en dicha fecha (25 de junio de 2007), con ocasión de la terminación del proceso liquidatorio de la EADE S.A. ESP.

Asimismo, se advierte que de la cuenta final de la liquidación de la EADE aprobada por la Asamblea General de Accionistas se le adjudicó a EPM como activos la suma de «\$384.977.448.772» por tener una participación en aquella de 99,99999962% y la suma de «\$147» al Municipio de Medellín por contar una participación del 0,000000038%; aunado a lo anterior se autorizó al liquidador para efectuar

las correspondientes anotaciones en la Cámara de Comercio (f.ºs 353 a 388).

El certificado de existencia y representación de EADE (f.ºs 90 a 94) da cuenta del proceso liquidatorio al que fue sometida la Empresa Antioqueña de Energía y que culminó el 25 de junio de 2007, en razón de lo cual dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Los anteriores documentos no fueron valorados por el Tribunal, pese a lo relevantes que resultaban para resolver el asunto, pues daban cuenta que se dispuso la liquidación de la EADE S.A. ESP el 25 de julio de 2006, que se continuó con la prestación del servicio de energía a través de un tercero, luego de lo cual se dio la compra de las acciones de la EADE S.A. ESP por parte de las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., como la adjudicación de activos a ésta por contar con una participación accionaria del 99,99% y que el 25 de junio de 2007 aquella se extinguió definitivamente.

Aunado a lo anterior, la Sala destaca que la convención colectiva 2003-2007 en la cláusula 71 previó que cualquier modificación del empleador a través de cualquier cambio empresarial, entre ellos, la transformación, liquidación o fusión se realizaría a través del fenómeno de la sustitución empresarial en virtud de lo cual, los contratos vigentes continuarian vigentes. En efecto, expresamente previó: «*Cuando se produzcan cambios de patronos sobre la totalidad o parte de los bienes, instalaciones, dependencias o servicios de EADE S.A E.S.P., ya sea por mutación de dominio (permuto,*

venta, cesión, traspaso) alteración o modificación del ente, transformación, liquidación o fusión de esta, se efectuará el fenómeno de la sustitución patronal; por lo tanto continuarán vigentes los contratos existentes con los trabajadores al momento de la sustitución [...].».

Todo lo expuesto derivaba en la existencia de una verdadera sustitución patronal entre la EADE y EPM, tal y como lo sostiene la parte recurrente. Esto según lo analizado en la sentencia CSJ SL20195-2017 en la que se estudió el caso de un trabajador que había prestado sus servicios en la Empresa Antioqueña de Energía S.A. ESP, hasta el 25 de julio de 2006 cuando fue despedido sin justa causa, con ocasión de la liquidación de aquella; en dicho caso la Sala, de acuerdo a las pruebas analizadas, concluyó que entre la EADE S.A. y Empresas Públicas de Medellín se había presentado una sustitución de empleadores que hacía procedente el reintegro en esta última. Para el efecto, la Corte sostuvo:

Conforme a la prueba recaudada en primera instancia, se concluye, y ello no fue materia de controversia, que el empleador del demandante fue la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P., la cual tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo del actor el 25 de julio de 2006 (folio 20), situación que conllevó a la cesación en la prestación de los servicios por parte del señor Nanclares Zamora, a partir de esa fecha, sin demostrarse que haya laborado para las Empresas Públicas de Medellín.

Así mismo, se aprecia a folios 27 a 52 el acta n.º 41 llamada reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de EADE S.A E.S.P., celebrada el 25 de julio de 2006, en la cual se examinaron las diferentes opciones y alternativas en torno a la unificación de tarifas en la prestación del servicio de energía por parte de la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P. y las Empresas Públicas de Medellín, y luego de examinar todas las opciones, se tomó la decisión de liquidar de forma definitiva a EADE S.A. E.S.P.;

y, así mismo, se ordenó la celebración de un contrato de arrendamiento de la infraestructura eléctrica, y de los demás bienes necesarios para la prestación del servicio con un tercero, con el fin de garantizar su continuidad a los clientes de la empresa liquidada, contrato que fue firmado con la sociedad ETA SERVICIOS S.A. E.S.P.

Es de anotar, que dè conformidad con dicha acta, (específicamente a folios 48 del plenario,) se estableció que «Como se explicó en el capítulo 3, la opción para la unificación de las tarifas de energía eléctrica en el departamento de Antioquia implica la liquidación de EADE. A su vez, esta situación deriva en la adquisición por parte de EEPPMM de la totalidad de las acciones de EADE.

La compra de las acciones de la Compañía por parte de EEPPMM, seguida de la decisión de liquidar la Compañía, deben entenderse como una reestructuración del manejo del mercado de energía en Antioquia por parte de EEPPMM. En otras palabras, desaparece EADE, como figura jurídica para prestar el servicio en Antioquia, pero se incorpora su mercado al de EEPPMM, de manera que se pueda lograr la unificación tarifaria y una gestión óptima del mercado integrado.

En su sesión del 5 de septiembre de 2005, la Junta Directiva de EEPPMM autorizó avanzar en el proceso de negociación para la compra del total de las acciones de EADE. Por su parte, EADE contrató a la firma COLCOP -antiguo CORFINSURA- para realizar la valoración de la Compañía y asesorar a EEPPMM y al Departamento de Antioquia en la negociación de las acciones.

La Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, manifestó su posición de acogerse al valor establecido por el Departamento para la venta de su participación.»

Más adelante, y a manera de conclusión, se dijo que «la unificación de tarifas lleva a la unificación de la operación de los sistemas de distribución de EADE y EEPPMM y de la gestión de los dos mercados. Para hacer efectiva esta integración, EEPPMM debe absorber a EADE, previa adquisición, por parte de EEPPMM, de las acciones de EADE que hoy están en manos del Departamento de Antioquia, la Nación, algunos municipios y el IDEA.

Debido a los elevados riesgos y costos laborales originados en la posibilidad de tener que incorporar una nueva convención colectiva en EEPPMM, y al no haberse llegado a un acuerdo con el sindicato de EADE para acogerse a la propuesta de EEPPMM, la liquidación de EADE se constituye en el vehículo que permita lograr los objetivos de integración empresarial y posterior unificación de tarifas, mitigando al máximo los riesgos y costos de tipo laboral.» (folio 52).

La decisión adoptada en dicha reunión, se acredita con la culminación del proceso liquidatorio de EADE S.A. E.S.P., la cual ocurrió el 25 de junio de 2007, tal como se desprende del contenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (folio 168), en armonía con el acta n.º 44, denominada reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de EADE S.A. E.S.P. (acta final de liquidación registrada en el libro 9.º, bajo el n.º 7658, obrante en los folios 406 al 446), fecha desde la cual esta sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, constituyéndose esta circunstancia relevante para el análisis de la procedencia o no del reintegro solicitado por el actor.

En dicha acta (exactamente a folios 407), se dejó claro que en virtud de garantizar la continuidad de la operación del servicio de energía, y con base en la autorización de la asamblea de accionistas, se celebró el contrato de arrendamiento con ETA SERVICIOS S.A. E.S.P., el cual se cumplió plenamente conforme a los objetivos trazados, ya que se llevó a cabo sin traumatismos, y se ordenó su finiquito el 25 de junio de 2007, a través de decisión tomada por las empresas demandadas EADE S.A. E.S.P. y EE.PP.MM. S.A. E.S.P.

En la referida acta, concretamente en los folios 417 (reverso) al 440 del plenario, se lee que la presidenta de la asamblea de accionistas, después de manifestar que se habían cancelado los pasivos externos, procedió a realizar la adjudicación de todos los bienes materiales y devolutivos que se encontraban en cabeza de la arrendataria ETA SERVICIOS S.A. E.S.P., así como de los activos de la empresa liquidada Empresa Antioqueña de Energía S. A. E.S.P., a los actuales accionistas, esto es, a las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. y al Municipio de Medellín.

Adicionalmente, en la cláusula 71 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2007 (folios 232 a 278 del cuaderno principal), se pactó que «cuando se produzcan cambios de patronos sobre la totalidad o parte de los bienes, instalaciones, dependencias o servicios de EADE S.A E.S.P., ya sea por mutación de dominio (permuto, venta, cesión, traspaso) alteración o modificación del ente, transformación, liquidación o fusión de esta, se efectuará el fenómeno de la sustitución patronal; por lo tanto continuarán vigentes los contratos existentes con los trabajadores al momento de la sustitución ...».

De conformidad con lo anterior, la Sala resalta que, por su innegable carácter contractual, en principio, la convención colectiva de trabajo está llamada a regirse por la regla que impone que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo, o por causas legales.

Sobre el particular, pertinente resulta traer a colación lo dicho en la sentencia CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 33719, que reiteró la CSJ SL, 25 abr. 2006, en la cual se adoctrinó:

No obstante lo anotado, a mediados del siglo XX, y pretendiendo dar respuesta a las necesidades surgidas de la crisis que vivió el naciente derecho sindical colombiano, resultado de las diferencias que se produjeron no solo entre las centrales obreras de aquella época sino también, en la proliferación de agremiaciones sindicales y la consecuente de convenciones colectivas de trabajo y pactos colectivos de trabajo, contratos sindicales y otras figuras, fenómenos que la mayor de las veces los historiadores jurídicos los achacan a tendencias políticas encontradas pero que no puede desconocerse, pues constituyó un hecho notorio de la época, tuvieron mucho que ver con los intereses económicos en conflicto del momento, como criterio regulador de aplicación ante la concurrencia desordenada de convenciones colectivas de trabajo en un mismo ámbito de trabajo, en el régimen laboral sindical colombiano se profirió el Decreto 904 de 1951, que en su artículo 1º dispuso que 'no puede existir más de una convención colectiva de trabajo en cada empresa. Si de hecho existieren varias vigentes, se entenderá que la fecha de la primera es la de la convención única para todos los efectos legales. Las posteriores convenciones que se hubieren firmado se entenderán incorporadas a la primera, salvo estipulación en contrario.'

Para ese momento resultó así concebible la concurrencia 'de hecho' de convenciones colectivas de trabajo y demás tipos de acuerdos obrero patronales dentro de un mismo ámbito laboral, es decir, dentro de las empresas que para aquella época empezaron a tener algún peso específico en la economía nacional, lo cual, naturalmente, impuso al Estado, y particularmente al gobierno de entonces, asegurar un mínimo orden que garantizara el derecho de asociación y negociación colectiva, pero también, la preferencia de la convención colectiva de trabajo frente a otras formas de negociación, como también, de la preexistente a las que posteriormente, y 'de hecho', llegaren a concurrir en dicho ámbito laboral.

Fácil resulta así observar que la norma aludida estableció, por una parte, la preferencia de la convención colectiva de trabajo frente a otras formas de negociación o acuerdo sobre condiciones del trabajo producidas entre empleadores y trabajadores y, por otra, la imposibilidad de que en un mismo ámbito empresarial subsistiera más de una convención colectiva de trabajo, descartando, de esa manera, que mediante los mecanismos jurídicos imperantes de la época, coexistieran dos o más actos de esa naturaleza. No obstante, advirtió que si 'de hecho' ello ocurriera, que lo podía ser por la situación particular e histórica que se ha mencionado, la convención colectiva de trabajo primeramente vigente sería la 'única' con capacidad para producir 'todos los efectos legales', dado que, las demás convenciones colectivas que

resultaren posteriores se considerarían incorporadas en la primera, salvo que se hubiere estipulado por las partes lo contrario, entiende la Corte, por quienes en su momento estuvieren legitimados para ello.

Luego, la citada disposición tuvo un contexto histórico causal que no es posible eludir para su interpretación, y más aún, una teleología y efectos que no pueden extenderse a situaciones que hoy aparecen totalmente distintas a aquéllas, como la del sub lite.

(...) Lo dicho, por ser apenas razonable que cada una de las convenciones colectivas de trabajo se suscribe tomando en consideración las particulares condiciones existentes en ese momento en la respectiva negociación colectiva, las que no se pueden alterar en beneficio de una de las partes, menos aún, generando mixturas ajenas a la voluntad de sus primitivos contratantes. En otras palabras, no es aceptable proponer ante una pluralidad de convenciones colectivas de trabajo que legalmente coexisten por virtud de fenómenos jurídicos como la fusión de sociedades, que se extraigan de cada una de las mismas las disposiciones que más convengan a un trabajador --que de seguro no fue parte en la génesis de cada una de éstas--, por desconocer tal proceder las circunstancias que rodearon la particularidad de cada negociación colectiva y las razones de orden económico y de política empresarial que las generaron. Como tampoco podría el empleador derogar a su arbitrio los beneficios que le otorgaba al trabajador la convención colectiva de trabajo que le era legalmente aplicable, so capa de la absorción de la sociedad o empresa inicialmente empleadora o de la creación de una nueva con el patrimonio de aquélla que inicialmente lo empleó.

Sin lugar a duda, los mayores derechos otorgados por la convención colectiva de trabajo al trabajador hacen parte de su haber contractual, y desde esa visión, serían dables de calificar como 'adquiridos'. De igual forma, los que le son extraños por regular relaciones laborales de trabajadores de otra empresa, que acceden a la suya por vía de absorción o se incorporan con los suyos a una nueva empresa, se conservan a favor de aquéllos en tanto no compartan, como es lo deseable, un mismo cuerpo convencional, o que por efecto de preceptivas legales como las de los artículos 471 y 472 del Código Sustantivo del Trabajo, que no son tema de la presente discusión, alguna de tales convenciones deba extenderse a trabajadores que inicialmente no fueron comprendidos por la misma.

Así las cosas, como se desprende del contenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (folio 168), en especial del acta n.º 44, denominada reunión extraordinaria de la

asamblea de accionistas de EADE S.A E.S.P. (acta final de liquidación registrada en el libro 9.º, bajo el n.º 7658, obrante en los folios 406 al 446), que si bien esa empresa dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, resalta la Sala, con los medios de convicción examinados, el contrato de arrendamiento celebrado entre EADE S.A. E.S.P. y ETA S.A. E.S.P., garantizó la continuidad en la prestación del servicio de energía, esto es, el objeto social de la primera se siguió desarrollando a través de un tercero, y hasta cuando se dio la compra de las acciones por parte de las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., hecho que para la Sala resulta significativo, puesto que deja al descubierto que la verdadera intención de las mencionadas sociedades, no era otra que disfrazar con otra modalidad contractual, lo que realmente sucedía en torno a la relación laboral de los trabajadores de EADE, es decir, la sustitución patronal aludida por el censor.

En este orden de ideas, al tener por cierto que el despido del accionante fue injusto (folio 20), en tanto se sustentó en la liquidación y disolución de EADE S.A. E.S.P., y que era beneficiario de la estabilidad laboral consagrada en el acuerdo extra convencional y en el artículo 17 de la Convención Colectiva de trabajo 2003-2007, se revocará la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 25 de junio de 2009 para, en su lugar, declarar la procedencia del reintegro del demandante en las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., como sustituto patronal de EADE S.A. E.S.P., a partir del 26 de julio de 2006, y el consecuente pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales y aportes a la seguridad social, pues en el expediente no se avizoran razones que desaconsejen el restablecimiento de la relación laboral.

Asimismo, como se encuentra plenamente demostrado en el expediente que el actor recibió en la liquidación definitiva de nómina por empleados la indemnización por despido injusto, las cesantías y los intereses de cesantías (folio 90), se autorizará a la demandada para que abone tales valores a los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados hasta la fecha de reintegro, por ser incompatibles con éste, y la no solución de continuidad del contrato de trabajo que ello implica. Lo anterior de conformidad con la excepción de compensación propuesta por la llamada a juicio EADE S.A. E.S.P.

Aquí es necesario agregar, que este proceso contiene situaciones jurídicas y fácticas distintas a las de otros en los que se ha demandado únicamente a la EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA S.A. E.S.P. EADE, conocidos por esta Sala en sede de casación, sin que en aquellos hubiese prosperado la pretensión del reintegro efectivo a las instalaciones de la empresa, debido a la liquidación de ésta; sin embargo, en el que ahora nos ocupa la atención, la reinstalación en el empleo sí es procedente, pues como quedó demostrado, operó la sustitución patronal entre las

sociedades demandadas en el sub lite, lo que lo hace jurídicamente posible (subrayado fuera del texto original).

En dicho caso, a diferencia de otros en los que se demandó únicamente a la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P. EADE (CSJ SL8155-2016, CSJ SL19441-2018 y CSJ SL1977-2018) y en lo que no se ordenó el reintegro de los trabajadores, la Sala consideró que sí era dable el reintegro del trabajador demandante, al quedar demostrado que operó la sustitución patronal entre la EADE y la EPM, lo que lo hacía jurídicamente posible y en razón de la estabilidad laboral consagrada en el acuerdo extra convencional y en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo 2003 - 2007.

En el presente asunto, al igual que en la sentencia transcrita, se encuentra acreditado que ocurrió la sustitución patronal entre las referidas sociedades y, por ende, se configuró el yerro fáctico endilgado, en la medida que el Tribunal pasó por alto que las pruebas atrás referidas, daban cuenta de que había operado el mencionado fenómeno entre esas sociedades.

Lo anterior está soportado en los hechos acreditados y que rodearon la liquidación de la EADE y la adquisición de del 99.99% de las acciones de esta sociedad por parte de EPM, en concordancia con lo contemplado por la convención colectiva 2003-2007, la cual en su cláusula 71 previó que cualquier modificación del empleador a través de cualquier cambio empresarial, entre ellos, la transformación, liquidación o fusión se realizaría a través del fenómeno de la

sustitución empresarial, en virtud de lo cual, los contratos de trabajo vigentes continuarían rigiendo; y en tales condiciones el pacto extralegal de la ocurrencia de tal fenómeno ante la configuración de esas circunstancias, fue completamente inadvertido por el juez de apelaciones.

De otro lado, en el caso que analizó la Corte en dicha oportunidad, se estuvo en presencia de una causa de terminación que no fue real, pues pese a que el contrato del allí demandante se terminó el 25 de julio de 2006 con fundamento en la liquidación de la empresa, lo cierto fue que ello no aconteció dado que la extinción definitiva de la EADE se llevó a cabo el 25 de junio de 2007.

En el *sub lite*, si bien la causa de terminación del contrato fue real, pues los actores fueron despedidos el 25 de junio de 2007, fecha en que – como quedó visto atrás - se dio la extinción jurídica de la EADE, lo cierto es que la liquidación de la empresa es una causa legal más no justa. Dicho en otras palabras, respecto de los promotores del proceso, la causal aducida que en verdad aconteció, tiene el carácter de ser legal, mas no justa, pues como ya ha tenido oportunidad la Sala de explicarlo, el despido originado en la liquidación definitiva de la empresa, es un modo legal de terminación del nexo laboral pero no constituye justa causa (ver, entre otras, CSJ SL 12 nov. 2009, rad. 36458, reiterada en CSJ SL9279-2014).

Así, la Sala encuentra que el despido que se analizó en la sentencia CSJ SL20195-2017 y los de los actores del

presente proceso, tuvieron la misma calidad de injustos.

Ahora, en lo atinente a la procedencia del reintegro, la sustitución patronal entre EADE y EPM se genera por cuanto fue pactada convencionalmente en la cláusula 71 de la convención colectiva 2003 - 2007.

Tal fenómeno ha sido definido por el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945 como «*toda mutación del dominio sobre la empresa o negocio o de su régimen de administración, sea por muerte del primitivo dueño o por enajenación a cualquier título, o por transformación de la sociedad empresaria, o por contrato de administración delegada o por otras causas análogas [...]»* y, a la luz del artículo 54 de la citada norma, tal situación trae como consecuencia, una responsabilidad solidaria del sustituto al prever que éste «*responderá solidariamente con el sustituido, durante el año siguiente a la fecha en que se consume la sustitución, por todas las obligaciones anteriores, derivadas de los contratos de trabajo o de la ley», así como «de las obligaciones que nazcan de dicha fecha en adelante, responderá únicamente el patrono sustituto».*

Ahora como se advierte de las pruebas atrás indicadas, según acta n.º 41 de reunión extraordinaria de accionistas de EADE, para el 25 de julio de 2006, cuando se adoptó la determinación de liquidar la EADE, la hoy demandada era la socia mayoritaria dado que contaba con una participación en aquella del 64,0271% y para cuando acaeció el cierre definitivo, esto es, el 25 de junio de 2007, conforme lo evidencia el acta n.º 44 de accionistas tenía una participación

total del 99,99%. En tales condiciones es claro que, en su condición de accionista mayoritaria, la demandada tenía pleno conocimiento de las previsiones contenidas en la convención colectiva de trabajo de la EADE en punto a la estabilidad laboral convencional, la sustitución patronal y al reintegro extralegal pactado a favor de sus trabajadores y, por ende, de las implicaciones de las obligaciones que adquiría.

De otro lado, en cuanto al argumento de la réplica referente a que no hubo prestación de servicios de los actores a la EPM, tal aspecto fáctico tampoco se encontró demostrado en el precedente jurisprudencial aludido, pese a lo cual se consideró que sí había operado el fenómeno de la sustitución patronal por las circunstancias ya vistas. Al respecto, la Sala no desconoce que la prestación del servicio es un elemento estructural de la sustitución de empleadores; sin embargo, en este caso particular similar al analizado por la Corte, no se debe tener en cuenta en la medida que se pactó convencionalmente la ocurrencia de tal sustitución en los términos ya transcritos del acuerdo de voluntades, máxime que la EPM - como quedó visto - era socia mayoritaria EADE y, por ende, se obligó con las normas allí contempladas.

Por lo expuesto, el Tribunal cometió los yerros fácticos endilgados, por lo que el cargo prospera haciéndose innecesario el estudio del segundo cargo por perseguir igual cometido.

Sin costas en el recurso extraordinario, dado que la acusación prosperó.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

El juzgado de primera instancia consideró que no era dable otorgarles el reintegro deprecado, por cuanto los actores prestaron sus servicios a la EADE hasta el día en que dicha empresa fue liquidada (25 de junio de 2007), lo que implicaba que los contratos de trabajos terminaron el mismo día en que desapareció de la vida jurídica esta entidad y «*pese a que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN haya continuado con la prestación de los servicios que anteriormente prestaba EADE S.A. EPS, no se configura la sustitución patronal que alegan los actores, toda vez que ha quedado demostrado que éstos no prestaron sus servicios para EPM- vista eta como la nueva empresa – ni un solo día*» (f.º 501 y 502).

Agregó el fallador de primer grado que lo previsto en el acta de preacuerdo extraconvencional celebrado el 28 de octubre de 2003, respecto a la estabilidad únicamente tenía aplicación para aquellos casos en los cuales se incurra en un despido «*sin justa causa legal*», lo que no ocurrió porque la liquidación de la empresa era una causa legal de terminación de los contratos de trabajo.

La parte actora en su apelación controvirtió tal decisión para lo cual, luego de aludir a los artículos 53 del Decreto 2127 de 1945 y 71 de la convención colectiva de trabajo, sostuvo que la EADE S.A. ESP desde el 27 de septiembre de 2000 pertenecía al grupo empresarial de EPM y que desde

que esta se convirtió en socio mayoritario era el verdadero empleador; puntualizó que desde que se ordenó la liquidación de esta, la hoy demandada tenía una participación accionaria del 64,3% y que cuando los demandantes fueron despedidos su participación era del 99,99%.

Agregaron los apelantes que la EPM continuó suministrando la energía eléctrica a los usuarios de la EADE, con la infraestructura y oficinas de esta y con una porción significativa de los trabajadores. Con fundamento en los anteriores argumentos, sostiene que tienen derecho al reintegro previsto por el acta de preacuerdo extraconvencional de 2003, norma que goza de validez y le otorga estabilidad laboral.

Pues bien, el acta de preacuerdo extraconvencional de fecha 28 de octubre de 2003 suscrita entre la empresa EADE y Sinraelecol dispuso:

EADE S.A. ESP. garantiza la estabilidad en el empleo de sus trabajadores y en consecuencia no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo sino tan solo por alguna de las justas causas debidamente comprobadas y establecidas en el artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965, con previo cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1º del mismo Decreto y respetando el debido proceso. No producirá efecto alguno la terminación unilateral de un contrato de trabajo que se efectúe preterminando lo estipulado anteriormente y en consecuencia, el trabajador, mediante sentencia judicial, tiene derecho al restablecimiento del contrato mediante el reintegro en las mismas condiciones de empleo que gozaba anteriormente sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, o la indemnización prevista en esta convención, a opción del trabajador.

Cuando la EADE S.A. ESP. de por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, deberá reconocer y pagar al trabajador afectado una indemnización en los términos que se encuentra pactada en la convención colectiva de trabajo vigente (f.º 60 y 61).

La validez del acta de preacuerdo extraconvencional de fecha 28 de octubre de 2003, tópico cuestionado por la demandada al contestar el escrito inaugural, ha sido abordado por la jurisprudencia en múltiples oportunidades, en el sentido que este pacto, a pesar de la entrada en vigor de la convención colectiva de trabajo 2004-2007, conservó su fuerza normativa y obligacional, puesto que la vigencia y temporalidad de la prerrogativa del reintegro allí consagrada no se condicionó a la firma de aquella.

Adicionalmente, en tal acuerdo colectivo no se eliminó o dejó sin efectos este derecho, sino que, por el contrario, se mantuvo lo pactado legal y convencionalmente. De ahí que el reintegro es un beneficio plasmado extralegalmente a favor de los trabajadores. Así lo señaló esta Sala en sentencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 39744, reiterada en la CSJ SL2729-2015, CSJ SL13243-2015, CSJ SL8155-2016 y CSJ SL21161-2017. En la primera de esas providencias se dijo:

El asunto objeto de la litis lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos:

*Según puede observarse, el censor centró la discusión en la “**vigencia**” del acta de preacuerdo extraconvencional, que en el punto de la “ESTABILIDAD LABORAL” **consagró el reintegro extralegal**, puesto que en su sentir es cobijado por tal beneficio. Vista la motivación de la sentencia recurrida, el Tribunal coligió de las pruebas reseñadas, que para el momento de la ruptura del contrato de trabajo del actor, que se produjo el 29 de abril de 2005, había perdido vigor lo señalado en el acta extraconvencional, suscrita el **28 de octubre de 2003**, dada la entrada en vigencia*

de la nueva convención colectiva de trabajo que se suscribió el 28 de julio de 2004, y que comenzó a regir el 1º de agosto de la misma anualidad, en cuyo artículo 17 reguló expresamente la "ESTABILIDAD LABORAL", estipulando que sólo era dable despedir a los trabajadores con sustento en las justas causas contempladas en el Decreto 2351 de 1965, y en caso de que así no se hiciera, debería la empleadora cancelar las "indemnizaciones" que para tal efecto allí se fijaron, conforme a la tabla que se diseñó según los años de servicio, y en donde además se especificó que las partes se sometían en materia de estabilidad laboral a "lo legal y convencionalmente establecido a la fecha", y que se "velará por el respeto de lo convencional y legalmente establecido respetando los derechos de los trabajadores", quedando en sentir de dicho Juzgador sin sustento el reintegro demandado, que conlleva a su denegación.

Planteadas así las cosas, es de anotar, que el Juez Colegiado se equivocó al concluir la pérdida de vigor del mencionado "preacuerdo extraconvencional", en lo que atañe a la "ESTABILIDAD LABORAL" y sus consecuencias derivadas del incumplimiento o inobservancia por parte de la empleadora demandada de las obligaciones adquiridas en ese acuerdo celebrado con la organización sindical SINTRAECOL, si se tiene en cuenta que en ninguno de los apartes del acta que para tal efecto éstos suscribieron el 28 de octubre de 2003, se contempló una fecha determinada de extinción de la prerrogativa o derecho del reintegro, ni en el nuevo texto convencional que aludió a la garantía de la estabilidad se dejó sin efecto ese específico derecho.

Ciertamente, la parte pertinente de la citada acta de preacuerdo extraconvencional reza:

"ESTABILIDAD LABORAL.

EADE S.A. ESP. garantiza la estabilidad en el empleo de sus trabajadores y en consecuencia no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo sino tan solo por alguna de las justas causas debidamente comprobadas y establecidas en el artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965, con previo cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1º del mismo Decreto y respetando el debido proceso. **No producirá efecto alguno la terminación unilateral de un contrato de trabajo que se efectúe preterminando lo estipulado anteriormente** y en consecuencia, el trabajador, mediante sentencia judicial, tiene derecho al restablecimiento del contrato mediante el **reintegro** en las mismas condiciones de empleo que gozaba anteriormente sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, o la

indemnización prevista en esta convención, a opción del trabajador.

Cuando la EADE S.A. ESP. de por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, deberá reconocer y pagar al trabajador afectado una indemnización en los términos que se encuentra pactada en la convención colectiva de trabajo vigente". (Resaltos fuera del texto). (Folio 43 del cuaderno principal).

Y en la parte final de este documento las partes intervinientes en el acuerdo, dejaron constancia de que "... En señal de conformidad se suscribe este preacuerdo el día 28 de Octubre de 2003, la cual es producto de la presentación del VII Pliego Único Nacional, entregado al Ministro de Minas el 14 de agosto de 2003." (resalta la Sala, folio 44 del cuaderno principal).

Del mismo modo, en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo firmada por la empresa demandada y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia "Sinraelecol", para una vigencia del 1º de agosto de 2004 al 31 de diciembre de 2007, se estipuló:

[...]

Frente al tema de la vigencia y validez del acta de preacuerdo extra convencional que es objeto de debate en este proceso, ya la Corte fijó su criterio al respecto, en un asunto de características similares a este y en el que fungió como demandada la misma entidad que hoy ostenta esa condición. En la sentencia del 3 de julio de 2008, radicación 32347, se dijo:

[...] De igual forma, en la sentencia de 2 de marzo de 2010, radicación 36133, en la que se reiteró el criterio anteriormente memorado, la Corte expresó:

[...]

Como se puede observar, la lectura del acta extraconvencional de marras deja al descubierto que las partes no supeditaron su vigencia a la firma de una próxima convención colectiva de trabajo; y en el artículo 17 convencional nada se dijo sobre la pérdida de vigor de lo allí consagrado, y al contrario se determinó el respeto de la "estabilidad laboral" de los trabajadores conforme a lo legal y convencionalmente establecido a esa fecha, habiéndose retirado de la negociación únicamente lo discutido el "27 de julio de 2004"; lo que significa, que se mantuvo el derecho al reintegro en que el actor funda el restablecimiento del contrato de trabajo.

En este orden de ideas, el Tribunal apreció con error los anteriores medios de convicción, y se equivocó al restarle fuerza al "acuerdo" que sobre estabilidad, habían concertado los trabajadores a través

de la organización sindical con la empresa convocada al proceso, que como se explicó en el antecedente jurisprudencial queatrás se transcribió del 3 de julio de 2008 radicado 32347, dicho preacuerdo extraconvencional es lícito o legal, tiene plena validez y resulta de obligatorio cumplimiento para los pactantes, así éstos no le hubieran dado el carácter de convención colectiva de trabajo, el cual para el momento de la terminación del contrato de trabajo del demandante estaba en pleno vigor, aún cuando para esa época ya estuviera firmada la convención con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, que se insiste no modificó lo concerniente a la consecuencia del reintegro.

Teniendo en cuenta los argumentos vertidos en la línea jurisprudencial transcrita, se concluye que el acta extraconvencional de fecha 28 de octubre de 2003 tenía validez y eficacia normativa y, por ende, tenía pleno vigor el reintegro a favor de los trabajadores, pues la causa invocada para el finiquito del nexo, aunque fue real y legal, no dejó de ser injusta.

De otra parte, es claro que el fallador de primera instancia se equivocó al considerar que tal beneficio no tenía aplicación cuando existía un despido originado en un modo legal de terminación del contrato como lo era la liquidación definitiva de la empresa, ya que en su criterio solo tenía aplicación en caso de incurrirse en un «*despido sin justa causa legal*».

Se afirma lo anterior porque el *a quo* confundió que la terminación del contrato operara mediante un modo legal (liquidación definitiva de la empresa) con que el despido tuviera el carácter de justo. Al respecto, ya la Sala ha tenido oportunidad de señalar que el despido originado en un modo legal como lo es la liquidación definitiva de la empresa, no es justa causa de terminación del contrato de trabajo.

En providencia, CSJ SL 12 nov. 2009, rad. 36458, reiterada en CSJ SL9279-2014, la Sala explicó que los modos de terminación del contrato corresponden a las situaciones generales que pueden dar lugar a la terminación del contrato de trabajo, mientras que las justas causas son los hechos o actos que autorizan al empleador a que haga uso de uno de esos modos legales, esto es, la decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo. Así, precisó que el hecho de que un contrato de trabajo termine por razón de la configuración de un modo legal de extinción del vínculo laboral, no implica que sea con justa causa, pues no es dable equiparar la legalidad de la terminación con el despido precedido de justa causa.

Para el efecto sostuvo la Corte en tal oportunidad:

En efecto, de tiempo atrás esta Sala de la Corte, para efectos de la procedencia de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción, ha diferenciado los modos legales o generales de terminación del contrato de trabajo, de las justas causas para que el empleador de manera unilateral extinga el vínculo jurídico.

Esa diferenciación la ha llevado a concluir que se trata de conceptos que, aunque afines, son diferentes porque tiene cada uno de ellos connotaciones particulares, pues los modos de terminación del contrato corresponden a los eventos que de manera general dan lugar a la terminación del contrato de trabajo, mientras que las justas causas son los hechos o actos que autorizan al empleador a que haga uso de uno de esos modos legales: la decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo, esto es, el despido. De tal suerte que la circunstancia de que un contrato de trabajo termine por razón de la existencia de un modo legal de extinción, no significa que esa terminación se haya producido con justa causa, en la medida en que éstas corresponden a uno solo de los modos legales y, aparte de ello, se encuentran taxativamente establecidas en la ley.

(...) Aun cuando el anterior criterio fue expuesto en relación con normas del Código Sustantivo del Trabajo, la diferenciación que allí se efectuó sobre los modos legales y las justas causas resulta procedente respecto de las normas que gobiernan la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores oficiales.

Así lo corrobora el criterio expuesto por la Sala en la sentencia de la Sección Primera del 27 de octubre de 1995, radicación 7762, que fue acogido en la que sirvió de apoyo al Tribunal, y en la que, refiriéndose en concreto a las normas que en el cargo se citan como equivocadamente apreciadas, se dijo lo siguiente:

Concretamente este cargo, que la censura orienta por la vía directa parte del hecho no discutido de que el contrato ficto sub-examine terminó por decisión del empleador, mediante causa legal; y acusa la aplicación indebida de los preceptos indicados en la proposición jurídica, pues considera que a ese modo de fenercer el vínculo laboral no puede atribuirse la ausencia de causa justa.

Ya se vio al estudiar los cargos primero y tercero que no se controvierte el hecho de que la desvinculación del señor Dulce Ibarra obedeció a que la labor por él desempeñada fue suprimida con motivo de la reestructuración de la Caja Agraria mediante los decretos 2138 de 1992 y 619 de 1993, en desarrollo del artículo transitorio 20 de la Carta Política. Y son innumerables los casos en los cuales la Corte ha hecho clara diferenciación entre el despido autorizado legalmente y el despido con justa causa, admitiendo que no siempre el primero obedece a uno de esos determinados motivos específicos que, en el orden de la justicia, sirven de fundamento a la extinción unilateral del contrato y que se denominan "justas causas", como son, para el caso del trabajador oficial, las que establecen los artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945 y no otras, porque a los demás modos de terminación del contrato de trabajo no les da la ley esa forma de denominación.

Se infiere de lo anterior que, cuando se hace referencia al despido sin causa justa, no se excluye al que se opera, por decisión unilateral del empleador, con autorización legal distinta a la que establece las justas causas de despido, porque no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa. De tal suerte que aun cuando, para el sector oficial, el artículo del Decreto 2127 de 1945 establece los modos de finalización del vínculo laboral, únicamente constituyen justa causa, como ya se expresó, los consagrados en los artículos 16, 48 y 49 del mismo decreto, aludidos también en el literal q) del citado artículo 47. [...]

En esa dirección, la Sala ha precisado en procesos seguidos contra la Empresa Antioqueña de Energía EADE S.A. ESP que «la supresión o liquidación definitiva de la entidad no encaja dentro de las justas causas de despido» (CSJ SL17726-2017).

En tales condiciones, al ser un hecho indiscutido que para la terminación de los contratos de los actores se adujo la liquidación definitiva de la empresa, hecho ratificado con las cartas de rompimiento del vínculo (f.º 25, 31, 37, 43, 49 y 200 del cuaderno principal), es claro la desvinculación obedeció a la configuración de un modo legal mas no a una justa causa de despido.

Entonces, como quiera que en este caso los contratos terminaron por un modo legal como lo es la liquidación definitiva de la empresa el cual no es justa causa de despido, no es objeto de controversia que los promotores del proceso eran beneficiarios de la estabilidad laboral consagrada en el acuerdo extra convencional, se acreditó la existencia de la sustitución patronal entre la EADE y EPM y al estar demostrado que esta era socia mayoritaria pues tenía una participación del 64,0271% para el 25 de julio de 2006 (acta 41, f.º 239 a 244 del anexo) y del 99,9999% para el 25 de junio de 2007 (acta 44, f.º 353 a 388), lo que implica que era conocedora de la sustitución patronal prevista convencionalmente, resultaba viable el reintegro, máxime cuando no se observan razones que desaconsejen el restablecimiento de la relación laboral.

Debe recordarse que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, la orden de reintegro conlleva la no solución de continuidad, lo que implica para todos los efectos el contrato de trabajo nunca finalizó ni se interrumpió; dicho de otro modo, la orden de reintegro implica una ficción jurídica, según la cual, los trabajadores nunca fueron separados de

su cargo, y en tal medida, las consecuencias salariales y prestacionales propias del contrato de trabajo se mantienen vigentes, y por tanto, el empleador debe acudir a su pago. Esa ha sido la postura que de antaño ha expuesto la Sala, para lo cual pueden revisarse las sentencias CSJ SL, 27 may. 2009, rad 33.529, CSJ SL423-2013 y CSJ SL 13242-2014, entre otras.

Desde esa perspectiva, como consecuencia del reintegro judicial ordenado no puede entenderse interrumpido el vínculo mientras los actores estuvieron cesantes, pues, en razón de la aludida ficción jurídica, para todos los efectos los contratos nunca finalizaron ni se interrumpieron.

Como consecuencia de la no solución de continuidad que contiene el reintegro de un trabajador, se generan a cargo del empleador todas las obligaciones derivadas del contrato, inclusive el pago de los aportes al sistema de pensiones, como si este en realidad nunca hubiera dejado de prestar el servicio.

Como quiera que resultó procedente la súplica principal de los accionantes relacionados con la existencia de sustitución patronal, la Sala está relajada de analizar el tema de la unidad de empresa al ser esta una súplica declarativa subsidiaria.

En cuanto a las excepciones, la Sala desestimará la excepción de prescripción por cuanto los demandantes fueron despedidos el 25 de junio de 2007 y la demanda

inaugural fue radicada el día 6 de diciembre de 2007 (f.º 14, cuaderno principal).

De otra parte, la Sala declarará probada la excepción de compensación. Lo anterior siguiendo el precedente de la sentencia CSJ SL20195-2017 en el que se autorizó a EPM, como sustituto patronal, a descontar de los valores a cancelar lo pagado por la EADE, y dado que aquella era socia mayoritaria en esta, conforme a las Actas 41 del 25 de julio de 2006 y 44 del 25 de junio de 2003.

Ahora teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado en el expediente que los actores recibieron en la liquidación definitiva la indemnización por despido injusto, las cesantías y los intereses de cesantías (folios 286 a 291 del cuaderno principal), se autorizará a la demandada para que de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados en que efectúe el reintegro, descuento las sumas pagadas por concepto de indemnización por despido, cesantías e intereses, por ser incompatibles y con la no solución de continuidad del contrato de trabajo. Las restantes excepciones se declararán no probadas.

Por lo expuesto, la Sala revocará la decisión de primer grado y, en su lugar, se condenará a la demandada al reintegro de los actores en las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., como sustituto patronal de EADE S.A. E.S.P., a partir del 26 de junio de 2007, y el consecuente pago de

salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales y aportes a la seguridad social.

Las costas de primera instancia a cargo la demandada.
Sin costas en la apelación.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de septiembre de 2011, en el proceso ordinario laboral que instauró **VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FENANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, LUIS ALBERTO RAMÍREZ y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.**

Sin costas en el recurso extraordinario.

En sede de instancia, **RESUELVE**:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de primer grado proferida el 30 de julio de 2010 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar:

1) CONDENAR a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**, a reintegrar **VÍCTOR HERNÁN**

VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FENANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, LUIS ALBERTO RAMÍREZ y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007, inclusive, junto con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.

- 2) CONDENAR** a la demandada al pago a favor de los actores, de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, dejados de efectuar desde el 26 de junio de 2007, inclusive, hasta la fecha efectiva del reintegro.
- 3)** Autorizar a la demandada para que de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados hasta la fecha en que efectúe el reintegro, descuento las sumas ya pagadas por concepto de indemnización por despido, cesantías e intereses.
- 4)** Se declaran no probadas las excepciones propuestas, salvo la de compensación respecto del pago de la indemnización por despido injusto, el auxilio de cesantía definitivo y los intereses sobre esta.

SEGUNDO: Las costas de la primera instancia a cargo de la parte demandada. Sin costas en la apelación.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

ERNESTO FORERO VARGAS

A. interlocutorio	50
Radicado	2020-51
Clase Proceso	Ejecutivo Conexo
Decisión	-Niega mandamiento de pago

En el presente proceso, encuentra el despacho que pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordene el reintegro a un cargo de igual o mejor categoría, junto con el pago de prestaciones y aportes dejados de cancelar.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Bien es sabido que los procesos ejecutivos se distinguen de los declarativos en cuanto a que en los primeros se persigue la satisfacción de una obligación cuya existencia y elementos deben acreditarse desde la presentación de la demanda en los términos establecidos por la normativa procesal; en tanto que en la segunda tipología de procesos, la existencia y matices de la obligación reclamada, apenas si son anunciados en el texto de la demanda y probados en el curso del proceso.

La certidumbre de la obligación como punto de partida del juicio ejecutivo, permite entender por qué el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, contiene una orden dirigida en contra del deudor-demandado, tendiente a que satisfaga esa obligación; y por qué el estatuto procesal faculta al juez para que de un lado dicte la orden de apremio en la forma que la considere legal , y de otro, para que una vez integrada la litis y ante la ausencia de oposición pueda continuarse el proceso por medio de un auto que ordena seguir adelante la ejecución. Es decir, sin más análisis probatorio que el realizado al dictarse la primera providencia del proceso en punto al título ejecutivo, puede el juez ordenar la materialización de la obligación por medio del pago al ejecutante previo avalúo y remate de los bienes embargados; o de la orden pertinente para que se cumpla la obligación de dar diferente a dinero, de hacer, o de suscribir documentos.

Ahora bien, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayas y negrillas intencionales)*

Así entonces se tiene que no existe una relación taxativa de documentos que presten mérito ejecutivo, debiendo así reunir las exigencias de la norma trascrita.

Respecto a tales condiciones debe decirse que la expresividad apunta a que la obligación se encuentre declarada en el documento, de manera que su alcance pueda determinarse con precisión, nitidez y exactitud. La claridad por su parte impone la comprensión de la obligación, de forma que sin lugar a equívocos y de la sola lectura del documento puedan desprenderse los elementos objetivos y subjetivos de la prestación. Es decir, el tipo de obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer; cuantía si es del caso o determinación de su contenido; y los extremos de la obligación, vale decir acreedor y deudor. En lo que toca con la exigibilidad, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

De lo anterior habrá que advertirse que el análisis del documento que como título ejecutivo se aporta al proceso, debe realizarse desde el documento en sí mismo, lo que se concluye de las premisas anteriores. Así, ni las pretensiones ni ningún otro acápite de la demanda pueden suplir las falencias que pudiere tener el escrito allegado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, debe señalarse que la parte ejecutante depreca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SL5077 de 2018, esto es, reintegrarlo al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, junto con una indemnización moratoria; al pago de las prestaciones dejadas de percibir; y al pago de los aportes a seguridad social.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en el presente asunto, la misma parte accionante informa una serie de situaciones particulares del señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, que influyen de manera determinante a la hora de establecer la procedencia o no del mandamiento ejecutivo, veamos:

- EPM mediante Resolución 2012-RES-2261 del 11 de octubre de 2012 (fls. 10), concedió pensión de jubilación convencional al señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA a partir del 26 de junio de 2007. Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Novena del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 14 de diciembre de 2007, providencia que modificó lo decidido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín.
- Posteriormente, mediante Resolución 20190110019759 del 25 de julio de 2019, EPM se pronuncia respecto a la orden impartida por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 21 de noviembre de 2018 (SL5077 de 2018), indicando que no procede el pago de salarios y prestaciones del señor SÁNCHEZ MEJÍA, debido a que carece de vocación de reintegro, puesto que se encuentra jubilado desde la fecha de la desvinculación.

Siendo así las cosas, considera el despacho necesario aclarar en primer lugar, que no se desconoce el contenido de la sentencia SL5077 de 2018 en donde se ordenó el reintegro del trabajador, y que dicha providencia presta mérito ejecutivo, sin embargo, igual mérito ejecutivo presta la sentencia impartida por la Sala Novena del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 14 de diciembre de 2007 (ver folio 10) donde se ordenó el pago de una pensión convencional, orden que se denota excluyente a lo dispuesto en por la citada sentencia del 2018.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el demandante recibe una prestación permanente y anticipada diferente a la el sistema general de pensiones regula, la cual fue concedida como prebenda al empleado, y que está siendo pagada con los fondos de dicha entidad.

Además de ello, se advierte que en la sentencia SL5077 de 2018, no se señaló de manera clara y expresa, que en el evento de cumplirse los requisitos del sistema general de pensiones, se transmutaría la pretensión para el régimen general, pagando a EPM el mayor valor.

Siendo así las cosas, razón le asiste a EPM al señalar que el ejecutante no tiene vocación de reintegro, toda vez que no resulta procedente el pago de dos conceptos por parte del empleador, esto es la mesada pensional y los salarios.

No sobra recordar que la Corte Constitucional ha definido la pensión de vejez como:

"...una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna... Se asegura entonces un descanso "remunerado" y "digno", fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.". (T-398 de 2013)

Siendo así las cosas, y si bien es cierto, el título arrimado al plenario cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, considera el despacho que la entidad ejecutada NO HA incumplido con las obligaciones impartidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y a contrario sensu, ha desplegado las acciones pertinentes para ello, partiendo del hecho que el ejecutante cuenta con una condición especial que imposibilita proceder de manera literal con lo ordenado en la sentencia SL5077 de 2018.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN SAS ESP**, a favor de **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, según lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se reconoce personería JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE, con la T. P. 13.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la ejecutante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, se archivará el proceso, previas las anotaciones en el libro de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Gloria Elizabeth Álvarez Marín
GLORIA ELIZABETH ÁLVAREZ MARÍN
JUEZ

S.A.

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
 POR ESTADOS NRO. 20 FIJADO HOY EN
 LA SECRETARIA DEL JUZGADO 15 LABORAL
 DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA.
 MEDELLÍN 10 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00
 ~ A.M.

SECRETARIO

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

Diego Ramírez

14 FEB 2020

0JN7513FEB2011/22

Señora

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE: FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA
EJECUTADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. ESP
RADICADO: 015-2020-00051-00
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE, obrando como apoderado del ejecutante en el asunto en referencia, mediante el presente escrito me permito interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia fechada el 7 de febrero de 2020, notificada por anotación en estados el 10 del mismo mes y año.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se estima que el Juzgado se equivocó al negar el mandamiento ejecutivo deprecado, por las siguientes razones:

1. ES INDISCUTIBLE LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por la remisión establecida en el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que exista un título ejecutivo, es necesario que la obligación que consta en el documento que se aduce como base de la ejecución sea CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

En el presente caso se ha aducido como título ejecutivo una sentencia debidamente ejecutoriada proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuya parte resolutiva dispuso:

"... RESUELVE:

"1) CONDENAR a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**, a reintegrar VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, LUIS ALBERTO RAMÍREZ y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007, inclusive, junto con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.

37

Jesús María Gómez Duque
Audiencia
Universidad de Antioquia

2) CONDENAR a la demandada al pago a favor de los actores, de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, dejados de efectuar desde el 26 de junio de 2007, inclusive, hasta la fecha efectiva del reintegro.

3) Autorizar a la demandada para que de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados hasta la fecha en que efectúe el reintegro, descuento las sumas ya pagadas por concepto de indemnización por despido, cesantías e intereses.

4) Se declaran no probadas las excepciones propuestas, salvo la de compensación respecto del pago de la indemnización por despido injusto, el auxilio de cesantía definitivo y los intereses sobre esta.

...(las subrayas son propias, no pertenecen al original).

En el mencionado título se reconoce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, unas de dar (pagar salarios y prestaciones sociales) y otras de hacer (reintegro de los demandantes al cargo desempeñado al momento del despido).

2. EL DESPACHO EXRESAMENTE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

En uno de los apartes de la providencia recurrida se aprecia que el Despacho acepta la existencia del título ejecutivo. Lo plantea en los siguientes términos:

"... considera el despacho que necesario aclarar en primer lugar, que no desconoce el contenido de la sentencia SL 5077 de 2018 en donde se ordenó el reintegro del trabajador y que dicha providencia presta mérito ejecutivo..."

Mas adelante agrega:

"Siendo así las cosas, y si bien es cierto, el título arrimado al plenario cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP...".

No existe pues duda alguna de la existencia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, en cuyo numeral primero estableció una clarísima obligación de hacer como lo es la de "**REINTEGRAR**" a los demandantes "a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007".

Las otras se refieren a obligaciones de pagar unas sumas de dinero.

Sin duda se presentan las características que señala el mismo despacho en relación con el título ejecutivo, puesto que la sentencia es **precisa** en el sentido de ordenar el reintegro, es **nítida** y **exacta** pues no existe duda en cuanto al contenido de

*Calle 11 No. 43B-50, Edificio Calle Once, Oficina 308, Tel. 352 35 52, Medellín, Colombia
 E-mail: jmgomezd@une.net.co*

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

la obligación y es **exigible** pues no está sometida a ninguna condición o plazo.

La claridad salta a la vista, pues de la lectura de la parte resolutiva de la sentencia de la Corte se establecen los elementos de la prestación.

3. LOS MOTIVOS ADUCIDOS POR EL DESPACHO PARA NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SON INFUNDADOS.

Los motivos aducidos por el Despacho para negar el mandamiento no pueden ser de recibo. Veamos:

PRIMERA: Tales motivos no se infieren del título ejecutivo que sirve de base para la acción; si se señalaron algunas circunstancias particulares en la solicitud del mandamiento de pago, lo fue por lealtad procesal, y las mismas no desnaturalizan el título ejecutivo, ni le restan eficacia.

Existiendo el título ejecutivo, como expresamente lo acepta el despacho, ha debido darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P. cuyo texto en lo pertinente dispone:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el JUEZ LIBRARÁ MANDAMIENTO ORDENANDO AL DEMANDADO QUE CUMPLA LA OBLIGACIÓN en la forma pedida".

SEGUNDA: La circunstancia de haber estado jubilado convencionalmente el demandante, no es una razón para negar el mandamiento deprecado, teniendo en consideración que la discusión sobre las implicaciones de tal situación (de fondo) no puede analizarse al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo.

Además, tal situación (reconocimiento de pensión al demandante) no constituye un obstáculo, ni jurídico ni fáctico, para el mencionado reintegro. Se podría aceptar -en gracia de discusión- que es incompatible recibir la mesada pensional y el salario, pero en ningún caso esta situación podría excusar el cumplimiento de la orden de reintegro. La presunta incompatibilidad se resolvería con la suspensión de la pensión al demandante.

La condición de pensionado del demandante no impide el cumplimiento de la orden de reintegro como parece sugerir el Despacho. Está claro que, una vez materializado el reintegro, se suspende el disfrute de la prestación económica reconocida, siendo el trabajador quien decide el momento de retirarse mientras no llegue a la edad de retiro forzoso por así disponerlo las normas vigentes para servidores públicos.

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

Además, el acto de petición y reconocimiento de la prestación económica que disfruta el ejecutante tuvo origen en el mismo acto ilegal que dio lugar al reintegro ordenado por la justicia ordinaria.

En otras palabras: de haberse permitido a mi poderdante continuar prestando el servicio personal (a favor de **EADE** primero, y luego a favor de **EPM**) no hubiera tenido que buscar el reconocimiento de otra prestación económica al mantenerse vigente la fuente de ingresos para manutención propia y de su núcleo familiar.

Ese estado de necesidad producto del ilegal despido sufrido por el actor no puede convertirse en obstáculo para que se cumpla con la orden judicial de **REINTEGRO** pues representaría una carga adicional para él y un premio para el empleador que no respetó las normas laborales vigentes.

TERCERA: La entidad ejecutada no hizo uso del derecho establecido en el artículo 281 del C.G.P. informando al juez de conocimiento la existencia del reconocimiento de la pensión como un hecho que modificaba o extinguía el derecho en litigio. Dice la norma que "**en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial** sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

En los términos resaltados, era la entidad empleadora demandada, hoy ejecutada, quien tenía la carga de haber aducido oportunamente el reconocimiento pensional al demandante, para efectos de que este hecho fuera valorado por el Juez (para el caso la H. Corte) al dirimir la pretensión de reintegro formulada.

Lo que no resulta aceptable es que con posterioridad a la culminación del proceso ordinario se alegue como impedimento del reintegro un hecho que debió ser invocado y demostrado en el curso de dicho litigio.

CUARTA: Los argumentos expuestos por el despacho se tornan apresurados e inoportunos, pues al aceptar que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, ha debido librar el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de que la entidad demandada hiciera uso de los mecanismos de defensa (v.g. excepciones) establecidos en la legislación procesal una vez se le notificara el mandamiento de pago.

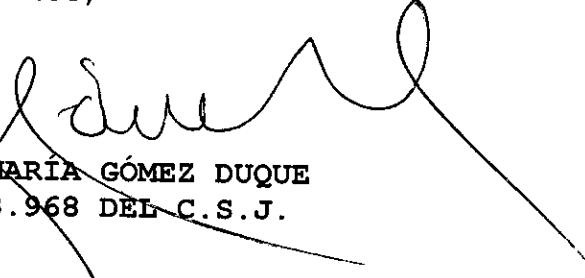
Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

Finalmente se insiste en que no es esta etapa procesal la idónea para discutir si el derecho reconocido en la sentencia que puso fin al proceso ordinario fue extinguido a través del reconocimiento de la pensión concedida al demandante.

PETICIÓN

Por lo expuesto, se reitera la petición al Honorable Tribunal de revocar la decisión impugnada, para que en su lugar se libre el mandamiento ejecutivo en la forma deprecada.

Atentamente,


JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE
T.P. 13.968 DEL C.S.J.

Medellín, febrero 12 de 2020

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**

A. Sustanciación	372
Radicado	2020-51
Procedencia	Ejecutivo conexo
Decisión	Se concede el recurso de apelación.

Dentro del presente asunto, y según lo indicado en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y de la SS, en el efecto suspensivo, se concederá el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ELIZABETH ÁLVAREZ MARÍN
JUEZ

S.A.

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 25 FIJADO HOY EN
LA SECRETARIA DEL JUZGADO 15 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
MEDELLÍN 18 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIO

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Hoy **26 de febrero de 2020**, remito el presente proceso ejecutivo laboral con radicado **05 001 31 05 015 2020 00051 00**, instaurada por **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** en contra de **EPM**, a la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín, como fue ordenado en auto del 17 de febrero de 2020, para que se resuelva el recurso de apelación. Se remite por segunda vez. Consta de 42 folios.

**SERGIO ANDRÉS ARISTIZABAL RIOS
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

43
94

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

FECHA DE IMPRESION

PAGINA

27/02/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVICO

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

EJECUTIVOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

014 1231

27/02/2020

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDOS

PARTE

EEPP

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP

DEMANDADO
DEMANDANTE

SD182026

FERNANDO DE JESUS

SANCHEZ MEJIA

FUNCIONARIO DE REPARTO

pandreac

95



SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso ejecutivo, se admite y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, regulador del trámite escritural digital de la segunda instancia en materia laboral, se dispone correr traslado a las partes procesales para alegar de conclusión de manera escrita por el término común de cinco (5) días hábiles.

En igual sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del C.P.T. y la S.S., y en concordancia con el artículo 78, numeral 15, del CGP, se insta a las partes procesales para que las alegaciones escritas sean lo más concisas y concretas, se refieran solo a los puntos de apelación sustentados en la primera instancia, evitando realizar transcripción de sentencias, textos y conceptos de doctrina, limitándose a solo lo estrictamente necesario, y sobre todo, comprimiendo los alegatos en la menor extensión posible de hojas, a fin de facilitar el manejo, almacenamiento y conservación de los documentos electrónicos enviados.

El escrito de alegatos debe ser enviado al correo electrónico institucional des02sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Ponente

Certifico: Que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS No. 140 fijados hoy en la secretaría de este
Tribunal a través de la página Web a las 8:00 a.m.
Medellín, 25 de septiembre de 2020

Secretario

Jesús María Gómez Duque

*Vigado
Universidad de Antioquia*

Señores Magistrados
SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
des02s1tsmed@enendoj.ramajudicial.gov.co
claracorrea@sumalegal.com
notificacionesjudicialespm@epm.com.co

REF: EJECUTIVO DE FERNANDO DE JESÚS
SÁNCHEZ MEJÍA VS. EPM
RDO: 05-0012205-000-2020-00051-00
MAG: DR. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
ASUNTO: CONSIDERACIONES EN LA SEGUNDA
INSTANCIA

En mi carácter de apoderado de la curadora del ejecutante en el asunto del rubro, de una manera atenta solicito a la Corporación se sirva revocar el auto que negó el mandamiento de pago, para que en lugar, lo libre en la forma impetrada. Para no hacerme repetitivo, además de las que paso a expresar, me remito a las consideraciones plasmadas en el escrito sustentatorio de la apelación.

CONSIDERACIONES

1. El ejecutante fue despedido sin causa justa, el 26 de junio de 2007, oportunidad en la cual la empresa sustentó su decisión en la liquidación de **EADE**.
2. La sentencia con la cual se agotó el ciclo del proceso ordinario fue proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2018, cuando dispuso el reintegro del señor **SÁNCHEZ MEJÍA**.
3. El 11 de octubre de 2012, con posterioridad al despido previamente reseñado, **EPM** le otorgó al señor **SÁNCHEZ MEJÍA** una pensión de jubilación de origen convencional, con efectividad a partir del 26 de junio de 2007.
4. La circunstancia pensional fue un hecho acaecido con posterioridad al despido del ejecutante.
5. Se sigue de lo anterior que el hecho pensional no fue esgrimido en la carta de despido. Y, por tal razón, no puede ser el argumento que sustente la negativa para disponer el reintegro del ejecutante, y, en consecuencia, la decisión de librar el mandamiento rogado.
6. Y esa razón, no es de peso porque hoy la esgrima la parte ejecutante. Lo es, porque así lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, organismo que en providencia del

Calle 11. #6-43 B-51, Edificio Calle Cura, Oficina 303, Tel. 392 55 55, Medellín, Colombia
Email: juzgadorelpoder@cortejusticia.gov.co

Jesús María Gómez Duque

*Alcaldía
Universidad de Antioquia*

26 de febrero de 2020 con ponencia del doctor **MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**, dentro del proceso ordinario promovido por **PATRICIA EUGENIA VILLA URREGO** contra **BANCOLOMBIA**, radicado 05001310500720070036500, al responder el argumento del empleador sobre la improcedencia del reintegro, porque había adquirido el estatus de pensionada con posterioridad al despido, asentó:

"Finalmente y en cuanto a la petición que hace Bancolombia S. A. (f.º 31 a 33 C. Corte), en punto a que «la pretensión de reintegro pierde objeto y causa» al habersele reconocido a la actora, a partir del mes de abril de 2014, la pensión de vejez por parte de Colpensiones, la Sala precisa que tal circunstancia es ajena al presente litigio y por tanto, a la luz del inciso 4º del artículo 28 l del CGP, no puede tenerse como causa sobreviniente para la extinción del derecho reclamado por Villa Urrego, pues en este proceso, jamás se planteó o argumentó que el vínculo laboral terminó por justa causa debido al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad de seguridad social, pues como se vio, la razón del despido fue muy diferente y sin justa causa, tal como lo concluyó el juzgado y no se desvirtuó".

En sentir de la parte ejecutante al encontrarse configurado el título ejecutivo y, que, según lo enseña la Corte en la providencia que acabo de transcribir, el reconocimiento pensional no es óbice para cumplir con una orden de reintegro, debe librarse el mandamiento impetrado.

De allí que se reitere la solicitud de que se libre mandamiento de pago, independientemente de la condición de pensionado del ejecutante, pues este no es el momento procesal para discutir este evento.

La solicitud de la pensión convencional reclamada por el ejecutante **SÁNCHEZ**, la motivó su necesidad de percibir ingresos de carácter vital y alimentario, ante el despido del que fue objeto.

Además de lo anterior, también resulta aplicable el criterio recientemente acogido por la Sala de Casación Laboral sobre la imposibilidad para el empleador de decidir unilateralmente la desafiliación al sistema pensional de un trabajador por haber cumplido los requisitos de pensión aplicando el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

En sentencia SL2556-2020, Radicación 69.645 de julio 8 de 2020, con ponencia de la doctora **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, la Corte dijo:

"Por otro lado, es conveniente precisar que, si bien la ley permite a empleadores y a trabajadores la suspensión del pago de las cotizaciones ante el cumplimiento de los requisitos mínimos pensionales, esta facultad, en el caso de los primeros no puede ejercerse unilateralmente, ni mucho menos puede tener el efecto de vaciar de contenido el derecho del trabajador a optar por continuar cotizando al sistema."

Jesús María Gómez Duque

*Alejando
Universidad de Antioquia*

"..."

"A la luz de lo explicado, si bien el empleador puede dejar de cotizar al sistema general de pensiones cuando el trabajador cumple los requisitos pensionales, está en la obligación de informarle previamente a fin de que este decida si desea o no hacer uso de la opción de continuar cotizando. De lo contrario, la facultad consagrada en su favor en el inciso 3.º del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 se tornaría nulatoria si el empleador de forma unilateral e inconsulta así procede.

Adicionalmente, en virtud de la buena fe contractual, y con el fin de que el trabajador pueda ejercer la opción de manera informada y consciente, el empleador que pretenda suspender el pago de aportes al sistema de pensiones, conforme lo previsto en el inciso 2.º del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, previamente deberá advertir al trabajador que tal actuar puede alterar el monto de la prestación. Esto, si se tiene en cuenta que por su posición socioeconómica y educativa, muchas veces los trabajadores desconocen el significado y alcance de una decisión de esta magnitud, de allí que la advertencia sobre la eventual afectación de la pensión sea un contenido lógico y mínimo derivado del deber de informar."

Si el empleador no puede alegar el cumplimiento de los requisitos de la pensión de jubilación de origen convencional para desafiliar del sistema pensional al trabajador, mucho menos podrá alegarse que el haber cumplido los requisitos y estar disfrutando de una prestación del sistema pensional, hecho que nunca se discutió en las instancias ordinarias, impida el cumplimiento de la orden judicial de reintegro pues no permite que el trabajador aspire a mejorar el valor de la medida pensional derivado de una mayor intensidad de aportes, razón adicional para considerar que la decisión de primera instancia es equivocada.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DE 2020

De conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, informo al Tribunal que el presente escrito, en forma simultánea a la remisión al Despacho, lo he enviado a los correos electrónicos claracorrea@sumalegal.com de la doctora CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO (apoderada de la ejecutada) y notificacionesjudiciales@epm.com.co (correo dispuesto por EPM para recibir notificaciones judiciales).

Cortésmente,

JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE
T. P. 13.968 DEL C. S. J

Octubre 2 de 2020

Valle 11. #. 61 B 51, Edificio Valle Once, Oficina 503, Tel. 352 25 55, Medellín, Colombia
Email: jmgomezduque@unal.edu.co



SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Acta N° 106

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA
Accionada: EPM
Procedencia: Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín
Radicado n.º: 05001-31-05-015-2020-00051-01 (20-041)

En Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de octubre dos mil veinte (2020), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, y en consonancia con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, quien actúa como Magistrado Ponente, **SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE** y **CARLOS JORGE RUÍZ BOTERO**, una vez discutido y aprobado el respectivo proyecto de sentencia, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, radicado bajo el n.º 05001-31-05-015-2020-00051-01 (20-041).

La Sala previa deliberación sobre el asunto como se hizo constar en el acta de la fecha, acordó la solución al caso planteado, previo lo siguiente,

ANTECEDENTES

En torno de resolver la controversia planteada, cumple señalar que a través de apoderado judicial la parte ejecutante impetró la expedición del mandamiento ejecutivo mediante el cual se ordene su reintegro al mismo cargo que ostentaba al 25 de junio de 2007, o uno superior, y de no reintegrarlo, se ordene el pago de la suma de \$80.000 diarios a su favor desde la ejecutoria de la sentencia que concedió el reintegro hasta que se verifique su reintegro efectivo. Igualmente, depreca se libre mandamiento ejecutivo de pago por los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, y por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral desde el 26 de junio de 2007 hasta la fecha del reintegro efectivo, así como por el valor de

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

las costas procesales impuestas en el proceso ejecutivo. Subsidiariamente, solicita se ordene a la entidad accionada a pagarle \$350.000.000 por concepto de perjuicios compensatorios, más el 0.5 % de tasa de interés mensual. Lo anterior, con fundamento en que mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018 se condenó a la ejecutada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba al 25 de junio de 2007, con el pago de salarios, prestaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, misma que no fue cumplida por la entidad opositora, aduciendo mediante Resolución 2019-RES0110019759 del 25 de julio de 2019, que al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación convencional a partir del 26 de junio de 2007.

Mediante auto de del 7 de febrero de 2020 el juzgado de conocimiento denegó el mandamiento de pago instado por las siguientes razones (fol. 34 y 35).

"(...) no se desconoce el contenido de la sentencia SL5077 de 2019 en donde se ordenó el reintegro del trabajador, (...) sin embargo, igual mérito ejecutivo presta la sentencia impartida por la Sala Novena del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 14 de diciembre de 2007 (ver folio 10) donde se ordenó el pago de una pensión convencional, orden que se denota excluyente a lo dispuesto por la citada sentencia del 2019. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el demandante recibe una prestación permanente y anticipada diferente a la el (sic) sistema general de pensiones regula, y que está siendo pagada con los fondos de dicha entidad. Además de ello, se advierte que en la sentencia SL5077 de 2018, no se señaló de manera clara y expresa, que en el evento de cumplirse los requisitos del sistema general de pensiones, se trasnmutaría la pretensión (sic) para el régimen general, pagando EPM el mayor valor. Siendo así las cosas, razón le asiste a EPM al señalar que el ejecutante no tiene vocación de reintegro, toda vez que no resulta procedente el pago de dos conceptos por parte del empleador, esto es la mesada pensional y los salarios."

A posteriori, la parte ejecutante a través de escrito presentado el 13 de febrero de 2020 (fols. 36 a 40) y mediante vocero judicial, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, arguyendo para ello que el mismo despacho reconoce que la sentencia contentiva del título ejecutivo contempla una orden de reintegro que es clara y expresa, y que la misma es actualmente exigible por no estar sometida a ninguna obligación o plazo en el título ejecutivo, de forma que las razones aducidas por la a quo provienen de circunstancias externas que se señalaron en la solicitud de ejecución por lealtad procesal, pero que a su criterio no desnaturalizan el título

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

ejecutivo. Asunta que el reconocimiento pensional hecho al demandante desde el 26 de junio de 2007 no puede analizarse en el proceso ejecutivo sino que debió ser materia del proceso ordinario, siendo la ejecutada quien debió haber informado de tal situación al juzgador como un hecho sobreviniente, pero como así no lo hizo, debe procederse en esta instancia a la mera ejecución de la sentencia, y que si en gracia de discusión se estima que es incompatible el pago de la mesada pensional con el salario del servidor público, ello se resolvería simplemente suspendiendo la pensión al ejecutante. También señala, que el ejecutante pidió la pensión de jubilación convencional, para lograr la manutención propia y de su grupo familiar, ante el despido ilegal del que sufrió de parte de la entidad ejecutada.

Por auto del 17 de febrero de 2020 (fol. 41), la a quo concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del expediente.

En la oportunidad para alegar de concusión, el apoderado judicial de la parte actora adujo que si el empleador no puede desafiliar a trabajador cuando éste cumple requisitos para pensión, tampoco se puede objetar el reintegro por el hecho de que el trabajado esté pensionado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El punto toral en la presente Litis se contrae a determinar si debe librarse mandamiento ejecutivo de pago por la orden de reintegro al cargo, a partir del 26 de junio de 2007, en tanto a partir de tal data el ejecutante disfruta de la pensión de jubilación convencional reconocida por EPM?

CONSIDERACIONES

Ab initio, ha de resaltarse que el auto del 7 de febrero de 2020 es recurrible en apelación conforme los artículos 65 del C.P.T. y de la S.S. y 321 del CGP, puesto que con dicho pronunciamiento se decide sobre el mandamiento de pago incoado.

De manera prística, estima pertinente esta Colegiatura advertir que la disposición legal aplicable al caso es el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser la norma que regula especialmente el proceso ejecutivo en la especialidad laboral, el cual preceptúa:

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.

Sala Cuarta de Decisión Laboral

Radicado Interno: 20-041

Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Ello así, el juzgador al abordar el estudio de la solicitud de ejecución, debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible.

En ese contexto, la obligación es expresa cuando: *"el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor."* (STC20214-2017).

Igualmente, la obligación es clara cuando: *"aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus punitales ejecutivos."* (STC20214-2017).

Y finalmente, es exigible cuando: *"se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades."* (STC20214-2017).

De suerte que, *"El título ejecutivo, grosso modo, es definido como (...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo"* (STC20214-2017).

Descendiendo al *sub judice*, refulge palmar que el mandamiento ejecutivo que se impetra con la sentencia del 21 de noviembre de 2018, título base de recaudo (fols. 11 a 31), que condenó a la entidad accionada *"a reintegrar a (...) FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA (...) a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007, inclusive, junto con el pago de*

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.

Sala Cuarta de Decisión Laboral

Radicado Interno: 20-041

Radicado Único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

todos los salarios y prestaciones dejados de percibir. (...)” y “los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, (...)” (fol. 30 vto.).

Ello así, resulta incontestable que la orden de reintegrar al ejecutante a un cargo igual o superior al que desempeñaba al 26 de junio de 2007, se encuentra clara y expresamente consagrada en el título en que se basa la ejecución, vale decir, en las providencias judiciales susodichas; se lee certera, nítida e inequívocamente cuáles son los sujetos y el objeto de dichas obligaciones, de forma fácilmente inteligible y sin que se suscite confusiones al respecto.

De forma tal que, el *quid* del asunto se contrae a determinar si la orden de reintegro es actualmente exigible, en tanto el ejecutante disfruta de la pensión de jubilación convencional reconocida por EPM desde el 26 de junio de 2007 a través de la Resolución 2012-RES-2261 del 11 de octubre de 2012 (fols. 10).

En este sentido, *prima facie* se advierte que la sentencia constitutiva del título ejecutivo se encuentra ejecutoriada y que no contempló plazo o condición alguna para su cumplimiento. Empero, para determinar si la obligación es actualmente exigible, no basta en el presente caso con acudir a la literalidad del título base de la ejecución y a la mera posibilidad fáctica de cumplimiento de la orden, cómo erradamente esgrime el recurrente, sino que resulta necesario analizar si es viable jurídicamente que el ejecutante sea reintegrado a su cargo en su condición de pensionado, máxime que el reconocimiento pensional se realizó con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo, con base en la calidad de servidor público del ejecutante y teniendo en cuenta sus años de servicio a entidades del sector oficial (fol. 10).

Al efecto, relieva la Sala el contenido de la Resolución 2012-RES-2261 del 11 de octubre de 2012, según el cual: “*mediante sentencia del 24 de octubre de 2008 proferida por la Sala Novena de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín se (...) condenó a (...) reconocerle al señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA (...) la pensión de jubilación convencional (...) a partir del momento de su retiro de la empresa (...)*”, de lo cual yergue irrefutable que al demandante le era insoslayable el retiro del servicio a efectos de entrar a disfrutar de la pensión de jubilación convencional, de suyo que no es posible jurídicamente para él en calidad de servidor público recibir el pago de la pensión mientras continuara desempeñando sus funciones, *a fortiori*, si se tiene en cuenta que el artículo 128 de la Constitución

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado Único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

Política prohíbe expresamente que una persona reciba doble asignación del tesoro público, y la pensión de jubilación convencional se sufraga con recursos públicos provenientes del patrimonio de una entidad pública como es la EPM, mismos recursos con que se sufragaría también el salario, las prestaciones sociales legales y convencionales y las cotizaciones respecto de las que se depreca la ejecución.

En derredor de éste tema, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 24 de abril de 2012, rad. 49236, reiterada en las sentencias SL8684-2015 y SL4739-2019, lo siguiente:

"(...), esta Sala de la Corte se ha pronunciado en forma reiterada sobre el tema que en esencia se plantea en los dos cargos y ha establecido que el retiro del servicio es una condición necesaria para percibir la pensión (...), pues no resulta válido acudir a los presupuestos de reconocimiento de la prestación establecidos en la norma y dejar de lado los que consagran condiciones para su disfrute, como el que se refiere al retiro del servicio.

Ha dicho la Corte en este punto

"Sea lo primero puntualizar que la obligación de pagar la pensión de jubilación a la que tienen derecho los trabajadores oficiales, que fue la reconocida al actor, surge cuando el trabajador se retira del servicio activo, de manera que su reconocimiento ha de hacerse desde el momento del retiro (...).

Precisa advertir que la percepción simultánea de pensión de jubilación oficial y de salarios, en razón de la vigencia de la vinculación laboral, resulta antitética; y que tal incompatibilidad se predica aun en la hipótesis de que hubiese sufrido variación la calidad jurídica con la que se adquirió el derecho a la pensión de jubilación, en tanto que no es de recibo la escisión de la norma en obsequio de aplicarla respecto de los presupuestos para la adquisición de la prerrogativa jubilatoria, pero soslayarla en relación con los requerimientos o condiciones reclamados para su efectividad o disfrute.

Con todo lo expuesto, ha de concluirse que para entrar a disfrutar de la pensión de jubilación convencional a partir del 26 de junio de 2007, el ejecutante necesariamente debía retirarse del servicio público que hubiere estado desempeñando en EPM, y por ende, no era posible que a partir de esa fecha hubiere sido reintegrado a su cargo.

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

Es más, aún bajo el supuesto de que el demandante no hubiere sido despedido o que la entidad ejecutada hubiere procedido a reintegrarlo a su cargo con antelación a tal calenda, igualmente el ejecutante hubiera debido retirarse del servicio para el 26 de junio de 2007, y así poder entrar a disfrutar de su prestación económica.

Ahora bien, respecto a que tal incompatibilidad jurídica puede superarse suspendiendo la mesada pensional que percibe el ejecutante, baste con advertir que en el escrito incoativo de ejecución nunca se pidió tal orden, razón por la cual no es posible que el juez emita pronunciamiento alguno en tal sentido, en virtud del principio de congruencia contemplado en el artículo 281 el CGP, con mayor razón siendo el derecho pensional en comento de naturaleza irrenunciable; a más de que en el escrito incoativo de la ejecución ni siquiera se indicó que el demandante hubiere optado por que se suspendiera el pago de su mesada pensional, por lo que tal hecho no ha sido acreditado.

De otro lado, alega el recurrente que las consideraciones sobre si era procedente o no el reintegro al cargo, debieron ser presentadas en el trámite del proceso ordinario laboral que culminó con la sentencia del 21 de noviembre de 2018, en tanto el reconocimiento pensional se trató de un hecho sobreviniente que debió ser puesto en conocimiento del cognoscente de instancia por parte de la entidad accionada.

Frente a tal argumento, *ab initio*, cumple acotar que efectivamente los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial debatido y que sobrevienen a la presentación de la demanda o a las oportunidades para presentar pruebas, deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de fallar, pero para ello tales hechos deben ser alegados y demostrados por las partes con anterioridad a emitirse la sentencia, por elemental sentido lógico y en los términos de lo dispuesto por el artículo 305 del CPC, hoy artículo 281 del CGP, allende de que las partes tienen el deber de colaborar con el juez con la práctica de pruebas, conforme al numeral 6º del artículo 78 del CPC, hoy numeral 8 del artículo 78 del CGP.

No obstante lo anterior, en el *sub lite* la carga procesal de poner en conocimiento del juzgador la existencia de la Resolución 2012-RES-2261 del 11 de octubre de 2012 también correspondía a la parte actora, por cuanto también se encontraba en una situación favorable para aportar tal evidencia al juicio, vale decir, también tenía cercanía con el material probatorio, y de hecho, también lo tenía en su poder con suficiente antelación a la sentencia judicial base de la ejecución.

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

Ello así, y siendo que conforme al principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* según el cual nadie puede alegar su propia torpeza a su favor, tal omisión no puede ser alegada por la parte actora en esta instancia, a efectos de obtener una decisión favorable a sus intereses.

Sin más puntos de apelación por resolver, no queda otro camino para la Sala que confirmar integralmente la providencia venida en apelación, en tanto no se acreditó que la obligación materia de ejecución fuere actualmente exigible, ante la imposibilidad jurídica de devengar emolumento alguno como servidor público mientras perciba la mesada pensional por jubilación convencional.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, en la medida de su no comprobación, por no haberse aún trabado materialmente la Litis en el presente asunto.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 7 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

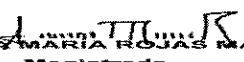
Lo resuelto se notifica por **ESTADOS**.

Déjese copia de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

Se declara así surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.


VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Ponente


SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE
Magistrada


CARLOS JORGE RUIZ BOERO
Magistrado


RUBÉN DARIO LÓPEZ BURGOS
Secretario

Constancia Secretaría)

Se deja constancia que las anteriores firmas corresponden a la firma original de los magistrados que integran la Sala Quinta de Decisión Laboral, de la Sala Interna del Tribunal Superior de Medellín.


Secretario Sala Laboral

Certifico: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 155 fijados hoy en la secretaría de este Tribunal a las 8:00 a.m. Medellín, 19 de octubre de 2020.

Secretario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Magistrada ponente

SL5077-2018

Radicación n.º 55378

Acta 41

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por **VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, LUIS ALBERTO RAMÍREZ y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de septiembre de 2011, en el proceso ordinario laboral que instauraron contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. EPM.**

I. ANTECEDENTES

Los citados demandantes presentaron demanda ordinaria laboral con el fin de que se hagan las siguientes

declaraciones: que Empresas Públicas de Medellín E. S. P. – EPM sustituyó patronalmente a la Empresa Antioqueña de Energía S. A. E. S. P. – EADE o, en subsidio, que se declare la unidad de empresa; que fueron despedidos de manera unilateral e injusta y pidieron la nulidad de sus despidos. Como consecuencia de lo anterior, solicitaron ordenar el reintegro y condonar al pago de los salarios dejados de percibir con los aumentos correspondientes, las prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a seguridad social con respecto a cada uno y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones indicaron que fueron vinculados al servicio de la Empresa Antioqueña de Energía S. A. mediante contrato de trabajo, en los cargos y en las fechas que se relacionan a continuación y con los siguientes salarios:

Trabajador	Fecha inicial	Cargo	Salario Básico	Salario Promedio
Víctor Hernán Vergara	3/07/1985	Asistente técnico	\$1.290.730	\$1.612.500
Jairo Julio Salazar Restrepo	27/01/1984	Asistente técnico	\$1.441.048	\$1.802.000
Fernando de Jesús Sánchez Mejía	17/07/1980	Agente técnico	\$1.411.986	\$1.765.000
Jhon Jairo Tobón Restrepo	13/10/1987	Conductor	\$834.742	\$1.044.000
Luis Alberto Ramírez	25/08/1981	Agente técnico	\$916.000	\$1.145.000
Jaime Alonso Molina Restrepo	14/05/1991	Auxiliar	\$758.862	\$949.000

Refirieron que en agosto de 2005, EPM y EADE decidieron unificar sus tarifas, para lo cual debían integrar mercados y definir un operador único; que la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa Antioqueña de Energía y su sindicato - Sinraelecol fue considerada un obstáculo para la integración de ambas entidades, toda vez

que los trabajadores tendrían derecho a que se les respetaran los beneficios extralegales. En razón de lo anterior, ambas empresas iniciaron gestiones para que los miembros del sindicato renunciaran a dicho acuerdo convencional; sin embargo, los trabajadores no aceptaron tal ofrecimiento.

Relataron que el 25 de julio de 2006, la demandada era dueña del 64.03% de las acciones de la Empresa Antioqueña de Energía y que en reunión extraordinaria de accionistas se aprobó la disolución anticipada de la sociedad y su posterior liquidación. Así mismo, que el 25 de junio de 2007, EPM había adquirido el 99.9% de las acciones, por tanto, se ordenó la liquidación de EADE y la desvinculación laboral de los actores.

Afirmaron que para la fecha de liquidación, el verdadero empleador era EPM, pues EADE sólo fungía como «*patrón*» de manera *formal*, lo que se tradujo en una sustitución de empleadores, figura que se encontraba regulada de manera especial en el artículo 17 de la CCT, el cual establecía:

Cuando se produzcan cambios de patronos sobre la totalidad o parte de los bienes, instalaciones, dependencias o servicios de EADE S.A ESP., ya sea por mutación de dominio (permuto, venta, cesión, traspaso) alteración o modificación del ente, transformación, liquidación o fusión de ésta, se efectuará el fenómeno de la sustitución patronal; por lo tanto continuarán vigentes los contratos existentes con los trabajadores al momento de la sustitución lo mismo que la convención colectiva de trabajo suscrita entre EADE S.A ESP y SINTRAECOL.

Sostuvieron que existió unidad de empresa, ya que no sólo existía dependencia económica y cumplimiento de

actividades similares, sino también que EPM era quien brindaba asesoría técnica, administrativa y financiera.

Aseguraron que la única razón de la disolución y liquidación de EADE obedeció a la existencia de la organización sindical, así como de la convención colectiva, la que protegía sus derechos pues por el acta de preacuerdo extraconvencional del 28 de octubre de 2003, se consagró una «*estabilidad absoluta*», toda vez que indicó:

EADE S. A. ESP garantiza la estabilidad en el empleo de sus trabajadores y en consecuencia no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo sino tan solo por alguna de las justas causas debidamente comprobadas y establecidas en el artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, con previo cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1º del mismo decreto y respetando el debido proceso. No producirá efecto alguno la terminación unilateral de un contrato de trabajo que se efectúe pretermitiendo lo estipulado anteriormente y en consecuencia, el trabajador, mediante sentencia judicial, tiene derecho al restablecimiento del contrato mediante el reintegro en las mismas condiciones de empleo que gozaba anteriormente sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, o la indemnización prevista en esta convención a opción del trabajador.

Cuando la EADE S. A. ESP dé por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, deberá reconocer y pagar al trabajador afectado una indemnización en los términos en que se encuentra pactada la convención colectiva de trabajo vigente (f.os 2 a 14 y 199).

La entidad accionada al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de los actores. En cuanto a los hechos señaló que conforme con los archivos de la EADE S.A. ESP, esto es, las hojas de vida, «*se acepta la fecha de vinculación de los demandantes y la terminación de la relación laboral fue el 25 de junio de 2007*»; aceptó la existencia de la convención colectiva de trabajo, la aprobación de la disolución anticipada

y posterior liquidación de la EADE, así como que era la «sociedad matriz» que controlaba a la EADE. Frente a los restantes, dijo que no eran ciertos, no tenían tal calidad o debían probarse.

Aclaró que no existió vinculación laboral con los demandantes, pues estos prestaron sus servicios personales a la EADE hasta el 25 de junio de 2007, fecha en la que se efectuó su liquidación y, por tanto, culminaron todos los contratos de trabajo, por lo que se les canceló la correspondiente indemnización.

Indicó EPM que empezó a prestar el servicio de energía a partir del 26 de junio de 2007; que el porcentaje de participación equivalente al 99.99% se concretó desde agosto de 2006 y que se trató de un grupo empresarial que actuó amparado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y no de una sustitución de empleadores, dado que EADE era una persona jurídica completamente independiente. Tampoco se dio la unidad de empresa, pues no tenían los mismos objetos sociales, no correspondían a la misma unidad de explotación, máxime cuando la empresa ya no existe y la EADE estaba constituida «*cien por ciento de capital público*», razón por la cual no eran aplicables las normas del CST.

Explicó que el motivo de la decisión de disolver y liquidar EADE fue el «*compromiso socio-económico de unificar las tarifas de energía eléctrica en el departamento de Antioquia*» y que fue adoptada por unanimidad en una asamblea de accionistas.

Por último, dijo que el acta de preacuerdo extraconvencional del 28 de octubre de 2003, fue sólo el antecedente de lo que las partes esperaban acordar, sin embargo, dicho acuerdo nunca se concretó. Por ello, no tiene ningún carácter vinculante para quienes lo suscribieron.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de sustitución de empleadores, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de unidad de empresa, inexistencia de la obligación, inexistencia de la acción de reintegro e imposibilidad de reintegrar a los demandantes, legalidad de las terminaciones unilaterales de los contratos de trabajo, «*inexistencia de abuso de la posición demandante*», prescripción, compensación, pleito pendiente, pago y la genérica (f.os 210 a 250).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 30 de julio de 2010, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda, ordenó la consulta del fallo en caso de no ser apelado y condenó en costas a los promotores del proceso.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la parte demandante, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo del 30 de septiembre de 2011,

confirmó la sentencia de primer grado, e impuso costas a la parte actora.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Colegiado puntuó que la vinculación de los actores fue terminada el día 25 de junio de 2007 en razón de la extinción de la EADE y, que a la terminación del contrato les fue cancelada la correspondiente indemnización por el despido.

En relación con la sustitución de empleadores, el juez de alzada consideró que al tratarse de trabajadores oficiales debía aplicarse el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945, según el cual, la sustitución implica la mutación del dominio sobre la empresa o negocio, pero sin afectar la vigencia y permanencia del nexo laboral, situación que no se presentó en el *sub judice*, toda vez que no se cumplió el requisito de continuidad en la relación laboral, pues en razón de la liquidación de la Empresa Antioqueña de Energía, se terminaron los contratos de trabajo de los demandantes el 25 de junio de 2007.

En cuanto a la declaratoria de unidad de empresa, indicó que su finalidad era garantizar las condiciones laborales de los trabajadores y evitar que en caso de divisiones empresariales se afecten sus derechos establecidos en la ley o en convenciones colectivas. Sostuvo que tal fenómeno implica condiciones laborales económicamente respaldadas que garanticen las acreencias que se causen luego de la declaratoria de su existencia por parte de la autoridad administrativa o judicial. Que además

de requerir la «*supremacía económica*» de una empresa sobre la otra, exige el análisis de la naturaleza jurídica de las entidades y la existencia de las mismas al momento de tal declaratoria.

En consecuencia, sostuvo que, aunque la demandada tenía facultad de dirección sobre la EADE, pues poseía el 64.03% de sus acciones, dicha situación no era suficiente para que se diera la unidad reclamada, ya que se trataba de empresas industriales y comerciales del Estado, con capital 100% público, «*resultando cuestionable, pretender extender los efectos de unidad de empresa comercial, cuya filosofía mercantil se aleja de los postulados del Estado*». Además, que la Empresa Antioqueña de Energía había sido liquidada el 25 de junio de 2007, por tanto, era inexistente. Lo anterior, en su criterio, llevó a considerar que era «*imposible jurídicamente*» la declaratoria de unidad de empresa respecto de una entidad que no existía.

Concluyó que en los términos del artículo 467 del CST, los acuerdos convencionales y los preacuerdos extraconvencionales celebrados entre empleadores y trabajadores son exigibles entre quienes los suscribieron, razón por la cual no es viable que se le aplique tales disposiciones, máxime cuando no se acreditó la ocurrencia de acuerdos frente a la sustitución de bienes y servicios de la empresa extinguida, a ningún título, lo que acredita la independencia entre las empresas.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso fue interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, por lo que se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La parte recurrente pretende que la Corte case el fallo impugnado para que en sede de instancia revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, los cuales fueron objeto de réplica. La Sala analizará el cargo primero y, dependiendo del resultado, estudiará el segundo.

VI. CARGO PRIMERO

Se acusa la sentencia recurrida por violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de aplicación indebida de los «artículos 467 al 471 del C. S. T., en relación con los artículos 19 y 53 del decreto 2127 de 1945; el artículo 194 del C. S. T., los artículos 1º, 17 y 49 de la Ley 6ª de 1945; los artículos 26, 27, 28 y 148 de la ley 222 de 1995; y el artículo 53 de la Constitución Política».

Sostiene que la violación denunciada fue consecuencia de los siguientes errores de hecho:

1. *No dar por demostrado estandolo que la convención colectiva de trabajo celebrada por EADE con SINTRAECOL contiene un régimen especial de sustitución patronal.*
2. *No dar por demostrado estandolo que EPM conocía el contenido y consecuencias del artículo 71 de la convención colectiva de trabajo.*
3. *No dar por demostrado estandolo que entre EADE y EPM se celebraron acuerdos para la cesión de activos a esta entidad.*
4. *No dar por demostrado estandolo que EPM continuó prestando el servicio correspondiente al objeto social de EADE en las mismas condiciones técnicas, administrativas y de infraestructura física y tecnológica.*
5. *No dar por demostrado estandolo que EPM asumió los archivos de EADE y el pasivo pensional de ésta.*
6. *Dar por demostrado sin estarlo que EADE y EPM eran dos empresas independientes.*
7. *No dar por demostrado estandolo, la dependencia de EADE frente a EPM.*

Consideran que tales desaciertos tuvieron como origen la errónea apreciación de: (i) la convención colectiva (f.os 293 a 329); (ii) el acta extraconvencional de octubre 28 de 2003 (f.os 58 a 61); (iii) la demanda inicial (f.os 1 a 14) y, (iv) las declaraciones de Bernardo de Jesús Castaño Gómez, Jhon Walter Jaramillo López y Jorge Eliécer Restrepo Rodríguez.

Además acusan al juez de apelaciones de la falta de apreciación de: (i) el acta n.º 41 de reunión extraordinaria de accionistas de EADE de 25 de julio de 2006 (f.os 239 a 339 anexo); (ii) el acta n.º 44 de reunión extraordinaria de accionistas de EADE del 25 de junio de 2007 (f.os 397 a 432); (iii) el certificado de existencia y representación de EADE (f.os 90 a 93) y, (iv) la confesión contenida en la contestación de demanda (f.os 210 a 250).

Para fundamentar su acusación aducen que el Tribunal desconoció el artículo 71 de la convención colectiva de trabajo, el cual definió la liquidación de la empresa como una causal de sustitución de empleadores, por tanto, el nuevo empleador se encontraba sometido al cumplimiento de las normas legales y extralegales vigentes al momento de producirse el motivo que dio lugar a dicho cambio.

Sostienen que el juez de apelaciones no apreció el acta n.º 41 de reunión extraordinaria de accionistas de EADE, en la que se evidencia que EPM tenía pleno conocimiento de la norma convencional señalada, toda vez que la mencionó de manera expresa en dicho documento e indicó que a pesar de las gestiones encaminadas a que los miembros de Sintraelecol renunciaran a su convención colectiva y se acogieran a la de EPM, no fue posible lograr un acuerdo.

Así mismo, refieren que otra prueba que refleja el conocimiento previo de la existencia de la convención colectiva de trabajo, por parte de la hoy demandada, es la conclusión a la que se llegó en la mencionada acta, según la cual:

Debido a los elevados riesgos y costos laborales originados en la posibilidad de tener que incorporar una nueva convención colectiva en EEPPM, y al no haberse llegado a un acuerdo con el Sindicato de EADE para acogerse a la propuesta de EEPPM, la liquidación de EADE se constituyen en el vehículo que permitirá lograr los objetivos de integración empresarial y posterior unificación de tarifas, mitigando al máximo los riesgos y costos de tipo laboral.

Mencionan que otro de los errores del juez colegiado fue considerar que no existía evidencia del acuerdo de

sustitución de bienes y servicios, cuando en el acta n.º 44 se definió la entrega de los activos de EADE a EPM, los cuales se encontraban estimados en un valor de «\$384.977.448.772», por tanto, sí existió transferencia o cesión de activos. Además, la accionada, continuó la prestación de los servicios con la infraestructura de la Empresa Antioqueña de Energía, tal y como lo reconoció en la contestación de demanda.

Advierten que el Tribunal no se percató del contenido de la mencionada acta, pues no tuvo en cuenta que allí se indicó que ambas empresas suscribieron el contrato 14657 mediante el cual EPM asumió la totalidad de obligaciones pensionales de EADE y la adjudicación de registro de marcas, enseñas y lemas como bienes restituidos a EPM.

Por otro lado, señalan que en el proceso se acreditó la dependencia de la EADE respecto de la demandada, pues esta última tenía la calidad de accionista mayoritaria, lo cual se traduce en capacidad de manejo y direccionamiento, tal y como lo acepta la demandada al contestar el escrito inicial cuando refirió que aquella hacía parte del grupo empresarial, todo lo que se respalda con el certificado de existencia y representación denunciado.

Advierten que, según los testimonios de Bernardo de Jesús Castaño Gómez, Jhon Walter Jaramillo López y Jorge Eliécer Restrepo Rodríguez, EPM continuó la prestación del servicio bajo las mismas condiciones tecnológicas y de infraestructura en que lo prestó EADE.

Afirman que, para la fecha del despido, los demandantes se encontraban amparados por una cláusula de estabilidad reforzada, consagrada en el acta extraconvencional depositada el 31 de diciembre de 2003, la cual establecía la ineficacia del despido sin justa causa y la procedencia del reintegro y era plenamente válida, toda vez que así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL, 2 mar. 2010, rad. 36133; CSJ SL, 10 mar. 2010, rad. 35707, y CSJ SL 16 mar. 2010, rad. 36342.

Por último, sostienen que los errores de hecho dejan sin sustento la argumentación del *ad quem* para negar la sustitución de empleadores. Entonces, como la ineficacia del despido restablece el contrato de trabajo, cobra sentido la aludida sustitución, en la medida que se entiende que el vínculo laboral continuó vigente.

VII. RÉPLICA

El opositor sostiene que tal y como lo consideró el Tribunal, la procedencia de la sustitución de empleadores está sujeta a la concurrencia de tres requisitos: *(i)* el cambio de empleador; *(ii)* la continuidad de empresa y *(iii)* la continuidad del trabajador. Aduce que el tercer elemento no se presentó, pues tal y como lo demuestran los documentos obrantes a folios 286 a 291, los contratos de trabajo suscritos con EADE se terminaron, por tanto, la demandada nunca fue empleadora de los promotores del proceso.

En consecuencia, estima que, al no haber existido una sustitución de empleadores, EPM no se encuentra obligada a cumplir la convención colectiva de trabajo, toda vez que en términos del artículo 467 del CST, lo pactado en el acuerdo convencional solo es exigible respecto de las partes que lo suscriben.

VIII. CONSIDERACIONES

En razón de los fundamentos del recurso de casación, no son motivo de controversia entre las partes los siguientes supuestos fácticos definidos por el Tribunal: (*i*) que los actores fueron despedidos el día 25 de junio de 2007 a través de comunicaciones suscritas por la liquidadora suplente de la Empresa Antioqueña de Energía EADE, para lo cual se adujo la extinción de esta (f.º 25, 31, 37,43,49 y 200) y, (*ii*) que a la terminación de los contratos la EADE les canceló, dentro de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, la correspondiente indemnización por el rompimiento del vínculo (f.º 286 a 291).

El Tribunal consideró que como los demandantes ostentaron la calidad de trabajadores oficiales, el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945 era la norma que regulaba la sustitución de empleadores. Al respecto, puntualizó que dicho fenómeno implica la mutación del dominio sobre la empresa o negocio, pero sin afectar la vigencia y permanencia del nexo laboral; sin embargo, encontró que no estaba acreditada la ocurrencia de la aludida sustitución, en la medida que no se cumplió con el requisito de la continuidad

del vínculo, dado que los contratos de trabajo fueron terminados por la EADE el día 25 de junio de 2007, en razón de su extinción.

La parte recurrente pretende lograr el quiebre del fallo de segunda instancia a partir de las conclusiones fácticas que derivó el Colegiado de las pruebas que denuncia como mal valoradas o no apreciadas, de las cuales considera, se acredita la sustitución de empleadores entre la Empresa Antioqueña de Energía y las Empresas Públicas de Medellín.

Pues bien, según acta n.º 41 de reunión extraordinaria de accionistas de EADE de julio 25 de 2006, a la cual asistió el gerente general de las Empresas Públicas de Medellín, para dicha fecha esta sociedad contaba con una participación en aquella del 64,0271849343%.

En dicha reunión se analizaron las decisiones societarias que facilitaran la unificación de las tarifas de energía eléctrica en el departamento, aprobando por unanimidad «*Decretar la disolución anticipada*» de la EADE, con fundamento en lo previsto en el artículo 44.1 de los estatutos sociales, en concordancia con el ordinal 6 del artículo 218 del Código de Comercio y con el artículo 19.12 de la Ley 142 de 1994; se autorizó la celebración de un contrato de arrendamiento de la infraestructura eléctrica y de los demás bienes para la prestación de servicios a partir del 26 de junio de 2006, con el fin garantizar la continuidad del servicio a los usuarios.

Además, se observa que se facultó al liquidador para ofrecer un plan de retiro conciliado a fin de procurar la terminación por mutuo acuerdo de los contratos de trabajo, «*con el reconocimiento de una bonificación económica equivalente a la suma tarifada en la convención colectiva de trabajo para los despidos sin justa causa más un 10% adicional*» (f.os 239 a 244 del anexo).

Mediante acta n.º 44 de reunión extraordinaria de accionistas de la EADE llevada a cabo el 25 de junio de 2007, se analizó y consideró la aprobación de la cuenta final de la liquidación, rendición de cuentas del liquidador y se distribuyeron los remanentes; quedó constancia que para esa calenda la hoy demandada tenía el 99,99999996% de acciones en aquella. Además, se indicó que al decretarse la disolución de la sociedad a fin de garantizar la continuidad de prestación del servicio se celebró un contrato de arrendamiento con la empresa ETASERVICIOS, el cual comenzó el 1 de agosto de 2006, acordándose en esta reunión terminarlo en dicha fecha (25 de junio de 2007), con ocasión de la terminación del proceso liquidatorio de la EADE S.A. ESP.

Asimismo, se advierte que de la cuenta final de la liquidación de la EADE aprobada por la Asamblea General de Accionistas se le adjudicó a EPM como activos la suma de «\$384.977.448.772» por tener una participación en aquella de 99,99999962% y la suma de «\$147» al Municipio de Medellín por contar una participación del 0,00000038%; aunado a lo anterior se autorizó al liquidador para efectuar

las correspondientes anotaciones en la Cámara de Comercio (f.os 353 a 388).

El certificado de existencia y representación de EADE (f.os 90 a 94) da cuenta del proceso liquidatorio al que fue sometida la Empresa Antioqueña de Energía y que culminó el 25 de junio de 2007, en razón de lo cual dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Los anteriores documentos no fueron valorados por el Tribunal, pese a lo relevantes que resultaban para resolver el asunto, pues daban cuenta que se dispuso la liquidación de la EADE S.A. ESP el 25 de julio de 2006, que se continuó con la prestación del servicio de energía a través de un tercero, luego de lo cual se dio la compra de las acciones de la EADE S.A. ESP por parte de las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., como la adjudicación de activos a ésta por contar con una participación accionaria del 99,99% y que el 25 de junio de 2007 aquella se extinguió definitivamente.

Aunado a lo anterior, la Sala destaca que la convención colectiva 2003-2007 en la cláusula 71 previó que cualquier modificación del empleador a través de cualquier cambio empresarial, entre ellos, la transformación, liquidación o fusión se realizaría a través del fenómeno de la sustitución empresarial en virtud de lo cual, los contratos vigentes continuarían vigentes. En efecto, expresamente previó: «*Cuando se produzcan cambios de patronos sobre la totalidad o parte de los bienes, instalaciones, dependencias o servicios de EADE S.A E.S.P., ya sea por mutación de dominio (permuto,*

venta, cesión, traspaso) alteración o modificación del ente, transformación, liquidación o fusión de esta, se efectuará el fenómeno de la sustitución patronal; por lo tanto continuarán vigentes los contratos existentes con los trabajadores al momento de la sustitución [...].».

Todo lo expuesto derivaba en la existencia de una verdadera sustitución patronal entre la EADE y EPM, tal y como lo sostiene la parte recurrente. Esto según lo analizado en la sentencia CSJ SL20195-2017 en la que se estudió el caso de un trabajador que había prestado sus servicios en la Empresa Antioqueña de Energía S.A. ESP, hasta el 25 de julio de 2006 cuando fue despedido sin justa causa, con ocasión de la liquidación de aquella; en dicho caso la Sala, de acuerdo a las pruebas analizadas, concluyó que entre la EADE S.A. y Empresas Públicas de Medellín se había presentado una sustitución de empleadores que hacía procedente el reintegro en esta última. Para el efecto, la Corte sostuvo:

Conforme a la prueba recaudada en primera instancia, se concluye, y ello no fue materia de controversia, que el empleador del demandante fue la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P., la cual tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo del actor el 25 de julio de 2006 (folio 20), situación que conllevó a la cesación en la prestación de los servicios por parte del señor Nanclares Zamora, a partir de esa fecha, sin demostrarse que haya laborado para las Empresas Públicas de Medellín.

Así mismo, se aprecia a folios 27 a 52 el acta n.º 41 llamada reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de EADE S.A E.S.P., celebrada el 25 de julio de 2006, en la cual se examinaron las diferentes opciones y alternativas en torno a la unificación de tarifas en la prestación del servicio de energía por parte de la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P. y las Empresas Públicas de Medellín, y luego de examinar todas las opciones, se tomó la decisión de liquidar de forma definitiva a EADE S.A. E.S.P.;

y, así mismo, se ordenó la celebración de un contrato de arrendamiento de la infraestructura eléctrica, y de los demás bienes necesarios para la prestación del servicio con un tercero, con el fin de garantizar su continuidad a los clientes de la empresa liquidada, contrato que fue firmado con la sociedad ETA SERVICIOS S.A. E.S.P.

Es de anotar, que de conformidad con dicha acta, (específicamente a folios 48 del plenario,) se estableció que «Como se explicó en el capítulo 3, la opción para la unificación de las tarifas de energía eléctrica en el departamento de Antioquia implica la liquidación de EADE. A su vez, esta situación deriva en la adquisición por parte de EEPPMM de la totalidad de las acciones de EADE.

La compra de las acciones de la Compañía por parte de EEPPMM, seguida de la decisión de liquidar la Compañía, deben entenderse como una reestructuración del manejo del mercado de energía en Antioquia por parte de EEPPMM. En otras palabras, desaparece EADE, como figura jurídica para prestar el servicio en Antioquia, pero se incorpora su mercado al de EEPPMM, de manera que se pueda lograr la unificación tarifaria y una gestión óptima del mercado integrado.

En su sesión del 5 de septiembre de 2005, la Junta Directiva de EEPPMM autorizó avanzar en el proceso de negociación para la compra del total de las acciones de EADE. Por su parte, EADE contrató a la firma COLCOP -antiguo CORFINSURA- para realizar la valoración de la Compañía y asesorar a EEPPMM y al Departamento de Antioquia en la negociación de las acciones.

La Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, manifestó su posición de acogerse al valor establecido por el Departamento para la venta de su participación.»

Más adelante, y a manera de conclusión, se dijo que «la unificación de tarifas lleva a la unificación de la operación de los sistemas de distribución de EADE y EEPPMM y de la gestión de los dos mercados. Para hacer efectiva esta integración, EEPPMM debe absorber a EADE, previa adquisición, por parte de EEPPMM, de las acciones de EADE que hoy están en manos del Departamento de Antioquia, la Nación, algunos municipios y el IDEA.

Debido a los elevados riesgos y costos laborales originados en la posibilidad de tener que incorporar una nueva convención colectiva en EEPPMM, y al no haberse llegado a un acuerdo con el sindicato de EADE para acogerse a la propuesta de EEPPMM, la liquidación de EADE se constituye en el vehículo que permita lograr los objetivos de integración empresarial y posterior unificación de tarifas, mitigando al máximo los riesgos y costos de tipo laboral.» (folio 52).

La decisión adoptada en dicha reunión, se acredita con la culminación del proceso liquidatorio de EADE S.A. E.S.P., la cual ocurrió el 25 de junio de 2007, tal como se desprende del contenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (folio 168), en armonía con el acta n.º 44, denominada reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de EADE S.A. E.S.P. (acta final de liquidación registrada en el libro 9.º, bajo el n.º 7658, obrante en los folios 406 al 446), fecha desde la cual esta sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, constituyéndose esta circunstancia relevante para el análisis de la procedencia o no del reintegro solicitado por el actor.

En dicha acta (exactamente a folios 407), se dejó claro que en virtud de garantizar la continuidad de la operación del servicio de energía, y con base en la autorización de la asamblea de accionistas, se celebró el contrato de arrendamiento con ETA SERVICIOS S.A. E.S.P., el cual se cumplió plenamente conforme a los objetivos trazados, ya que se llevó a cabo sin traumatismos, y se ordenó su finiquito el 25 de junio de 2007, a través de decisión tomada por las empresas demandadas EADE S.A. E.S.P. y EE.PP.MM. S.A. E.S.P.

En la referida acta, concretamente en los folios 417 (reverso) al 440 del plenario, se lee que la presidenta de la asamblea de accionistas, después de manifestar que se habían cancelado los pasivos externos, procedió a realizar la adjudicación de todos los bienes materiales y devolutivos que se encontraban en cabeza de la arrendataria ETA SERVICIOS S.A. E.S.P., así como de los activos de la empresa liquidada Empresa Antioqueña de Energía S. A. E.S.P., a los actuales accionistas, esto es, a las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. y al Municipio de Medellín.

Adicionalmente, en la cláusula 71 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2007 (folios 232 a 278 del cuaderno principal), se pactó que «cuando se produzcan cambios de patronos sobre la totalidad o parte de los bienes, instalaciones, dependencias o servicios de EADE S.A E.S.P., ya sea por mutación de dominio (permuta, venta, cesión, traspaso) alteración o modificación del ente, transformación, liquidación o fusión de esta, se efectuará el fenómeno de la sustitución patronal; por lo tanto continuarán vigentes los contratos existentes con los trabajadores al momento de la sustitución ...».

De conformidad con lo anterior, la Sala resalta que, por su innegable carácter contractual, en principio, la convención colectiva de trabajo está llamada a regirse por la regla que impone que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo, o por causas legales.

Sobre el particular, pertinente resulta traer a colación lo dicho en la sentencia CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 33719, que reiteró la CSJ SL, 25 abr. 2006, en la cual se adoctrinó:

No obstante lo anotado, a mediados del siglo XX, y pretendiendo dar respuesta a las necesidades surgidas de la crisis que vivió el naciente derecho sindical colombiano, resultado de las diferencias que se produjeron no solo entre las centrales obreras de aquella época sino también, en la proliferación de agremiaciones sindicales y la consecuente de convenciones colectivas de trabajo y pactos colectivos de trabajo, contratos sindicales y otras figuras, fenómenos que la mayor de las veces los historiadores jurídicos los achacan a tendencias políticas encontradas pero que no puede desconocerse, pues constituyó un hecho notorio de la época, tuvieron mucho que ver con los intereses económicos en conflicto del momento, como criterio regulador de aplicación ante la concurrencia desordenada de convenciones colectivas de trabajo en un mismo ámbito de trabajo, en el régimen laboral sindical colombiano se profirió el Decreto 904 de 1951, que en su artículo 1º dispuso que 'no puede existir más de una convención colectiva de trabajo en cada empresa. Si de hecho existieren varias vigentes, se entenderá que la fecha de la primera es la de la convención única para todos los efectos legales. Las posteriores convenciones que se hubieren firmado se entenderán incorporadas a la primera, salvo estipulación en contrario.'

Para ese momento resultó así concebible la concurrencia 'de hecho' de convenciones colectivas de trabajo y demás tipos de acuerdos obrero patronales dentro de un mismo ámbito laboral, es decir, dentro de las empresas que para aquella época empezaron a tener algún peso específico en la economía nacional, lo cual, naturalmente, impuso al Estado, y particularmente al gobierno de entonces, asegurar un mínimo orden que garantizara el derecho de asociación y negociación colectiva, pero también, la preferencia de la convención colectiva de trabajo frente a otras formas de negociación, como también, de la preexistente a las que posteriormente, y 'de hecho', llegaren a concurrir en dicho ámbito laboral.

Fácil resulta así observar que la norma aludida estableció, por una parte, la preferencia de la convención colectiva de trabajo frente a otras formas de negociación o acuerdo sobre condiciones del trabajo producidas entre empleadores y trabajadores y, por otra, la imposibilidad de que en un mismo ámbito empresarial subsistiera más de una convención colectiva de trabajo, descartando, de esa manera, que mediante los mecanismos jurídicos imperantes de la época, coexistieran dos o más actos de esa naturaleza. No obstante, advirtió que si 'de hecho' ello ocurriera, que lo podía ser por la situación particular e histórica que se ha mencionado, la convención colectiva de trabajo primeramente vigente sería la 'única' con capacidad para producir 'todos los efectos legales', dado que, las demás convenciones colectivas que

resultaren posteriores se considerarían incorporadas en la primera, salvo que se hubiere estipulado por las partes lo contrario, entiende la Corte, por quienes en su momento estuvieren legitimados para ello.

Luego, la citada disposición tuvo un contexto histórico causal que no es posible eludir para su interpretación, y más aún, una teleología y efectos que no pueden extenderse a situaciones que hoy aparecen totalmente distintas a aquéllas, como la del sub lite.

(...) Lo dicho, por ser apenas razonable que cada una de las convenciones colectivas de trabajo se suscribe tomando en consideración las particulares condiciones existentes en ese momento en la respectiva negociación colectiva, las que no se pueden alterar en beneficio de una de las partes, menos aún, generando mixturas ajena a la voluntad de sus primitivos contratantes. En otras palabras, no es aceptable proponer ante una pluralidad de convenciones colectivas de trabajo que legalmente coexisten por virtud de fenómenos jurídicos como la fusión de sociedades, que se extraigan de cada una de las mismas las disposiciones que más convengan a un trabajador --que de seguro no fue parte en la génesis de cada una de éstas--, por desconocer tal proceder las circunstancias que rodearon la particularidad de cada negociación colectiva y las razones de orden económico y de política empresarial que las generaron. Como tampoco podría el empleador derogar a su arbitrio los beneficios que le otorgaba al trabajador la convención colectiva de trabajo que le era legalmente aplicable, so capa de la absorción de la sociedad o empresa inicialmente empleadora o de la creación de una nueva con el patrimonio de aquélla que inicialmente lo empleó.

Sin lugar a duda, los mayores derechos otorgados por la convención colectiva de trabajo al trabajador hacen parte de su haber contractual, y desde esa visión, serían dables de calificar como 'adquiridos'. De igual forma, los que le son extraños por regular relaciones laborales de trabajadores de otra empresa, que acceden a la suya por vía de absorción o se incorporan con los suyos a una nueva empresa, se conservan a favor de aquéllos en tanto no compartan, como es lo deseable, un mismo cuerpo convencional, o que por efecto de preceptivas legales como las de los artículos 471 y 472 del Código Sustantivo del Trabajo, que no son tema de la presente discusión, alguna de tales convenciones deba extenderse a trabajadores que inicialmente no fueron comprendidos por la misma.

Así las cosas, como se desprende del contenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (folio 168), en especial del acta n.º 44, denominada reunión extraordinaria de la

asamblea de accionistas de EADE S.A E.S.P. (acta final de liquidación registrada en el libro 9.º, bajo el n.º 7658, obrante en los folios 406 al 446), que si bien esa empresa dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, resalta la Sala, con los medios de convicción examinados, el contrato de arrendamiento celebrado entre EADE S.A. E.S.P. y ETA S.A. E.S.P., garantizó la continuidad en la prestación del servicio de energía, esto es, el objeto social de la primera se siguió desarrollando a través de un tercero, y hasta cuando se dio la compra de las acciones por parte de las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., hecho que para la Sala resulta significativo, puesto que deja al descubierto que la verdadera intención de las mencionadas sociedades, no era otra que disfrazar con otra modalidad contractual, lo que realmente sucedía en torno a la relación laboral de los trabajadores de EADE, es decir, la sustitución patronal aludida por el censor.

En este orden de ideas, al tener por cierto que el despido del accionante fue injusto (folio 20), en tanto se sustentó en la liquidación y disolución de EADE S.A. E.S.P., y que era beneficiario de la estabilidad laboral consagrada en el acuerdo extraconvencional y en el artículo 17 de la Convención Colectiva de trabajo 2003-2007, se revocará la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 25 de junio de 2009 para, en su lugar, declarar la procedencia del reintegro del demandante en las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., como sustituto patronal de EADE S.A. E.S.P., a partir del 26 de julio de 2006, y el consecuente pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales y aportes a la seguridad social, pues en el expediente no se avizoran razones que desaconsejen el restablecimiento de la relación laboral.

Asimismo, como se encuentra plenamente demostrado en el expediente que el actor recibió en la liquidación definitiva de nómina por empleados la indemnización por despido injusto, las cesantías y los intereses de cesantías (folio 90), se autorizará a la demandada para que abone tales valores a los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados hasta la fecha de reintegro, por ser incompatibles con éste, y la no solución de continuidad del contrato de trabajo que ello implica. Lo anterior de conformidad con la excepción de compensación propuesta por la llamada a juicio EADE S.A. E.S.P.

Aquí es necesario agregar, que este proceso contiene situaciones jurídicas y fácticas distintas a las de otros en los que se ha demandado únicamente a la EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA S.A. E.S.P. EADE, conocidos por esta Sala en sede de casación, sin que en aquellos hubiese prosperado la pretensión del reintegro efectivo a las instalaciones de la empresa, debido a la liquidación de ésta; sin embargo, en el que ahora nos ocupa la atención, la reinstalación en el empleo sí es procedente, pues como quedó demostrado, operó la sustitución patronal entre las

sociedades demandadas en el sub lite, lo que lo hace jurídicamente posible (subrayado fuera del texto original).

En dicho caso, a diferencia de otros en los que se demandó únicamente a la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P. EADE (CSJ SL8155-2016, CSJ SL19441-2018 y CSJ SL1977-2018) y en lo que no se ordenó el reintegro de los trabajadores, la Sala consideró que sí era dable el reintegro del trabajador demandante, al quedar demostrado que operó la sustitución patronal entre la EADE y la EPM, lo que lo hacía jurídicamente posible y en razón de la estabilidad laboral consagrada en el acuerdo extra convencional y en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo 2003 - 2007.

En el presente asunto, al igual que en la sentencia transcrita, se encuentra acreditado que ocurrió la sustitución patronal entre las referidas sociedades y, por ende, se configuró el yerro fáctico endilgado, en la medida que el Tribunal pasó por alto que las pruebas atrás referidas, daban cuenta de que había operado el mencionado fenómeno entre esas sociedades.

Lo anterior está soportado en los hechos acreditados y que rodearon la liquidación de la EADE y la adquisición de del 99.99% de las acciones de esta sociedad por parte de EPM, en concordancia con lo contemplado por la convención colectiva 2003-2007, la cual en su cláusula 71 previó que cualquier modificación del empleador a través de cualquier cambio empresarial, entre ellos, la transformación, liquidación o fusión se realizaría a través del fenómeno de la

sustitución empresarial, en virtud de lo cual, los contratos de trabajo vigentes continuarían rigiendo; y en tales condiciones el pacto extralegal de la ocurrencia de tal fenómeno ante la configuración de esas circunstancias, fue completamente inadvertido por el juez de apelaciones.

De otro lado, en el caso que analizó la Corte en dicha oportunidad, se estuvo en presencia de una causa de terminación que no fue real, pues pese a que el contrato del allí demandante se terminó el 25 de julio de 2006 con fundamento en la liquidación de la empresa, lo cierto fue que ello no aconteció dado que la extinción definitiva de la EADE se llevó a cabo el 25 de junio de 2007.

En el *sub lite*, si bien la causa de terminación del contrato fue real, pues los actores fueron despedidos el 25 de junio de 2007, fecha en que – como quedó visto atrás - se dio la extinción jurídica de la EADE, lo cierto es que la liquidación de la empresa es una causa legal más no justa. Dicho en otras palabras, respecto de los promotores del proceso, la causal aducida que en verdad aconteció, tiene el carácter de ser legal, mas no justa, pues como ya ha tenido oportunidad la Sala de explicarlo, el despido originado en la liquidación definitiva de la empresa, es un modo legal de terminación del nexo laboral pero no constituye justa causa (ver, entre otras, CSJ SL 12 nov. 2009, rad. 36458, reiterada en CSJ SL9279-2014).

Así, la Sala encuentra que el despido que se analizó en la sentencia CSJ SL20195-2017 y los de los actores del

presente proceso, tuvieron la misma calidad de injustos.

Ahora, en lo atinente a la procedencia del reintegro, la sustitución patronal entre EADE y EPM se genera por cuanto fue pactada convencionalmente en la cláusula 71 de la convención colectiva 2003 - 2007.

Tal fenómeno ha sido definido por el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945 como «*toda mutación del dominio sobre la empresa o negocio o de su régimen de administración, sea por muerte del primitivo dueño o por enajenación a cualquier título, o por transformación de la sociedad empresaria, o por contrato de administración delegada o por otras causas análogas [...]»* y, a la luz del artículo 54 de la citada norma, tal situación trae como consecuencia, una responsabilidad solidaria del sustituto al prever que éste «*responderá solidariamente con el sustituido, durante el año siguiente a la fecha en que se consume la sustitución, por todas las obligaciones anteriores, derivadas de los contratos de trabajo o de la ley», así como «de las obligaciones que nazcan de dicha fecha en adelante, responderá únicamente el patrono sustituto».*

Ahora como se advierte de las pruebas atrás indicadas, según acta n.º 41 de reunión extraordinaria de accionistas de EADE, para el 25 de julio de 2006, cuando se adoptó la determinación de liquidar la EADE, la hoy demandada era la socia mayoritaria dado que contaba con una participación en aquella del 64,0271% y para cuando acaeció el cierre definitivo, esto es, el 25 de junio de 2007, conforme lo evidencia el acta n.º 44 de accionistas tenía una participación

total del 99,99%. En tales condiciones es claro que, en su condición de accionista mayoritaria, la demandada tenía pleno conocimiento de las previsiones contenidas en la convención colectiva de trabajo de la EADE en punto a la estabilidad laboral convencional, la sustitución patronal y al reintegro extralegal pactado a favor de sus trabajadores y, por ende, de las implicaciones de las obligaciones que adquiría.

De otro lado, en cuanto al argumento de la réplica referente a que no hubo prestación de servicios de los actores a la EPM, tal aspecto fáctico tampoco se encontró demostrado en el precedente jurisprudencial aludido, pese a lo cual se consideró que sí había operado el fenómeno de la sustitución patronal por las circunstancias ya vistas. Al respecto, la Sala no desconoce que la prestación del servicio es un elemento estructural de la sustitución de empleadores; sin embargo, en este caso particular similar al analizado por la Corte, no se debe tener en cuenta en la medida que se pactó convencionalmente la ocurrencia de tal sustitución en los términos ya transcritos del acuerdo de voluntades, máxime que la EPM - como quedó visto - era socia mayoritaria EADE y, por ende, se obligó con las normas allí contempladas.

Por lo expuesto, el Tribunal cometió los yerros fácticos endilgados, por lo que el cargo prospera haciéndose innecesario el estudio del segundo cargo por perseguir igual cometido.

Sin costas en el recurso extraordinario, dado que la acusación prosperó.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

El juzgado de primera instancia consideró que no era dable otorgarles el reintegro deprecado, por cuanto los actores prestaron sus servicios a la EADE hasta el día en que dicha empresa fue liquidada (25 de junio de 2007), lo que implicaba que los contratos de trabajos terminaron el mismo día en que desapareció de la vida jurídica esta entidad y «*pese a que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN haya continuado con la prestación de los servicios que anteriormente prestaba EADE S.A. EPS, no se configura la sustitución patronal que alegan los actores, toda vez que ha quedado demostrado que éstos no prestaron sus servicios para EPM- vista eta como la nueva empresa – ni un solo día*» (f.º 501 y 502).

Agregó el fallador de primer grado que lo previsto en el acta de preacuerdo extraconvencional celebrado el 28 de octubre de 2003, respecto a la estabilidad únicamente tenía aplicación para aquellos casos en los cuales se incurra en un despido «*sin justa causa legal*», lo que no ocurrió porque la liquidación de la empresa era una causa legal de terminación de los contratos de trabajo.

La parte actora en su apelación controvirtió tal decisión para lo cual, luego de aludir a los artículos 53 del Decreto 2127 de 1945 y 71 de la convención colectiva de trabajo, sostuvo que la EADE S.A. ESP desde el 27 de septiembre de 2000 pertenecía al grupo empresarial de EPM y que desde

que esta se convirtió en socio mayoritario era el verdadero empleador; puntualizó que desde que se ordenó la liquidación de esta, la hoy demandada tenía una participación accionaria del 64,3% y que cuando los demandantes fueron despedidos su participación era del 99,99%.

Agregaron los apelantes que la EPM continuó suministrando la energía eléctrica a los usuarios de la EADE, con la infraestructura y oficinas de esta y con una porción significativa de los trabajadores. Con fundamento en los anteriores argumentos, sostiene que tienen derecho al reintegro previsto por el acta de preacuerdo extraconvencional de 2003, norma que goza de validez y le otorga estabilidad laboral.

Pues bien, el acta de preacuerdo extraconvencional de fecha 28 de octubre de 2003 suscrita entre la empresa EADE y Sinraelecol dispuso:

EADE S.A. ESP. garantiza la estabilidad en el empleo de sus trabajadores y en consecuencia no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo sino tan solo por alguna de las justas causas debidamente comprobadas y establecidas en el artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965, con previo cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1º del mismo Decreto y respetando el debido proceso. No producirá efecto alguno la terminación unilateral de un contrato de trabajo que se efectúe preterminando lo estipulado anteriormente y en consecuencia, el trabajador, mediante sentencia judicial, tiene derecho al restablecimiento del contrato mediante el reintegro en las mismas condiciones de empleo que gozaba anteriormente sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, o la indemnización prevista en esta convención, a opción del trabajador.

Cuando la EADE S.A. ESP. de por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, deberá reconocer y pagar al trabajador afectado una indemnización en los términos que se encuentra pactada en la convención colectiva de trabajo vigente (f.º 60 y 61).

La validez del acta de preacuerdo extraconvencional de fecha 28 de octubre de 2003, tópico cuestionado por la demandada al contestar el escrito inaugural, ha sido abordado por la jurisprudencia en múltiples oportunidades, en el sentido que este pacto, a pesar de la entrada en vigor de la convención colectiva de trabajo 2004-2007, conservó su fuerza normativa y obligacional, puesto que la vigencia y temporalidad de la prerrogativa del reintegro allí consagrada no se condicionó a la firma de aquella.

Adicionalmente, en tal acuerdo colectivo no se eliminó o dejó sin efectos este derecho, sino que, por el contrario, se mantuvo lo pactado legal y convencionalmente. De ahí que el reintegro es un beneficio plasmado extralegalmente a favor de los trabajadores. Así lo señaló esta Sala en sentencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 39744, reiterada en la CSJ SL2729-2015, CSJ SL13243-2015, CSJ SL8155-2016 y CSJ SL21161-2017. En la primera de esas providencias se dijo:

El asunto objeto de la litis lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos:

*Según puede observarse, el censor centró la discusión en la “**vigencia**” del acta de preacuerdo extraconvencional, que en el punto de la “ESTABILIDAD LABORAL” **consagró el reintegro extralegal**, puesto que en su sentir es cobijado por tal beneficio. Vista la motivación de la sentencia recurrida, el Tribunal coligió de las pruebas reseñadas, que para el momento de la ruptura del contrato de trabajo del actor, que se produjo el 29 de abril de 2005, había perdido vigor lo señalado en el acta extraconvencional, suscrita el **28 de octubre de 2003**, dada la entrada en vigencia*

de la nueva convención colectiva de trabajo que se suscribió el **28 de julio de 2004**, y que comenzó a regir el **1º de agosto de la misma anualidad**, en cuyo artículo 17 reguló expresamente la “ESTABILIDAD LABORAL”, estipulando que sólo era dable despedir a los trabajadores con sustento en las justas causas contempladas en el Decreto 2351 de 1965, y en caso de que así no se hiciera, debería la empleadora cancelar las “indemnizaciones” que para tal efecto allí se fijaron, conforme a la tabla que se diseñó según los años de servicio, y en donde además se especificó que las partes se sometían en materia de estabilidad laboral a “lo legal y convencionalmente establecido a la fecha”, y que se “velará por el respeto de lo convencional y legalmente establecido respetando los derechos de los trabajadores”, quedando en sentir de dicho Juzgador sin sustento el reintegro demandado, que conlleva a su denegación.

Planteadas así las cosas, es de anotar, que el Juez Colegiado se equivocó al concluir la pérdida de vigor del mencionado “preacuerdo extraconvencional”, en lo que atañe a la “ESTABILIDAD LABORAL” y sus consecuencias derivadas del incumplimiento o inobservancia por parte de la empleadora demandada de las obligaciones adquiridas en ese acuerdo celebrado con la organización sindical SINTRAECOL, si se tiene en cuenta que **en ninguno de los apartes del acta** que para tal efecto éstos suscribieron el 28 de octubre de 2003, **se contempló** una fecha determinada de extinción de la prerrogativa o derecho del **reintegro**, ni en el nuevo texto convencional que aludió a la garantía de la estabilidad **se dejó sin efecto ese específico derecho**.

Ciertamente, la parte pertinente de la citada acta de preacuerdo extraconvencional reza:

“ESTABILIDAD LABORAL.”

EADE S.A. ESP. garantiza la estabilidad en el empleo de sus trabajadores y en consecuencia no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo sino tan solo por alguna de las justas causas debidamente comprobadas y establecidas en el artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965, con previo cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1º del mismo Decreto y respetando el debido proceso. **No producirá efecto alguno la terminación unilateral de un contrato de trabajo que se efectúe pretermitiendo lo estipulado anteriormente** y en consecuencia, el trabajador, mediante sentencia judicial, tiene derecho al restablecimiento del contrato mediante el **reintegro** en las mismas condiciones de empleo que gozaba anteriormente sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, o la

indemnización prevista en esta convención, a opción del trabajador.

Cuando la EADE S.A. ESP. de por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, deberá reconocer y pagar al trabajador afectado una indemnización en los términos que se encuentra pactada en la convención colectiva de trabajo vigente". (Resaltos fuera del texto). (Folio 43 del cuaderno principal).

*Y en la parte final de este documento las partes intervenientes en el acuerdo, dejaron constancia de que "... En señal de conformidad **se suscribe** este preacuerdo el día 28 de Octubre de 2003, **la cual es producto** de la presentación del VII Pliego Único Nacional, entregado al Ministro de Minas el 14 de agosto de 2003." (resalta la Sala, folio 44 del cuaderno principal).*

Del mismo modo, en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo firmada por la empresa demandada y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia "Sinraelecol", para una vigencia del 1º de agosto de 2004 al 31 de diciembre de 2007, se estipuló:

[...]

Frente al tema de la vigencia y validez del acta de preacuerdo extra convencional que es objeto de debate en este proceso, ya la Corte fijó su criterio al respecto, en un asunto de características similares a este y en el que fungió como demandada la misma entidad que hoy ostenta esa condición. En la sentencia del 3 de julio de 2008, radicación 32347, se dijo:

[...] De igual forma, en la sentencia de 2 de marzo de 2010, radicación 36133, en la que se reiteró el criterio anteriormente memorado, la Corte expresó:

[...]

Como se puede observar, la lectura del acta extraconvencional de marras deja al descubierto que las partes no supeditaron su vigencia a la firma de una próxima convención colectiva de trabajo; y en el artículo 17 convencional nada se dijo sobre la pérdida de vigor de lo allí consagrado, y al contrario se determinó el respeto de la "estabilidad laboral" de los trabajadores conforme a lo legal y convencionalmente establecido a esa fecha, habiéndose retirado de la negociación únicamente lo discutido el "27 de julio de 2004"; lo que significa, que se mantuvo el derecho al reintegro en que el actor funda el restablecimiento del contrato de trabajo.

En este orden de ideas, el Tribunal apreció con error los anteriores medios de convicción, y se equivocó al restarle fuerza al "acuerdo" que sobre estabilidad, habían concertado los trabajadores a través

de la organización sindical con la empresa convocada al proceso, que como se explicó en el antecedente jurisprudencial que atrás se transcribió del 3 de julio de 2008 radicado 32347, dicho preacuerdo extraconvencional es lícito o legal, tiene plena validez y resulta de obligatorio cumplimiento para los pactantes, así éstos no le hubieran dado el carácter de convención colectiva de trabajo, el cual para el momento de la terminación del contrato de trabajo del demandante estaba en pleno vigor, aún cuando para esa época ya estuviera firmada la convención con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, que se insiste no modificó lo concerniente a la consecuencia del reintegro.

Teniendo en cuenta los argumentos vertidos en la línea jurisprudencial transcrita, se concluye que el acta extraconvencional de fecha 28 de octubre de 2003 tenía validez y eficacia normativa y, por ende, tenía pleno vigor el reintegro a favor de los trabajadores, pues la causa invocada para el finiquito del nexo, aunque fue real y legal, no dejó de ser injusta.

De otra parte, es claro que el fallador de primera instancia se equivocó al considerar que tal beneficio no tenía aplicación cuando existía un despido originado en un modo legal de terminación del contrato como lo era la liquidación definitiva de la empresa, ya que en su criterio solo tenía aplicación en caso de incurrirse en un «*despido sin justa causa legal*».

Se afirma lo anterior porque el *a quo* confundió que la terminación del contrato operara mediante un modo legal (liquidación definitiva de la empresa) con que el despido tuviera el carácter de justo. Al respecto, ya la Sala ha tenido oportunidad de señalar que el despido originado en un modo legal como lo es la liquidación definitiva de la empresa, no es justa causa de terminación del contrato de trabajo.

En providencia, CSJ SL 12 nov. 2009, rad. 36458, reiterada en CSJ SL9279-2014, la Sala explicó que los modos de terminación del contrato corresponden a las situaciones generales que pueden dar lugar a la terminación del contrato de trabajo, mientras que las justas causas son los hechos o actos que autorizan al empleador a que haga uso de uno de esos modos legales, esto es, la decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo. Así, precisó que el hecho de que un contrato de trabajo termine por razón de la configuración de un modo legal de extinción del vínculo laboral, no implica que sea con justa causa, pues no es dable equiparar la legalidad de la terminación con el despido precedido de justa causa.

Para el efecto sostuvo la Corte en tal oportunidad:

En efecto, de tiempo atrás esta Sala de la Corte, para efectos de la procedencia de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción, ha diferenciado los modos legales o generales de terminación del contrato de trabajo, de las justas causas para que el empleador de manera unilateral extinga el vínculo jurídico.

Esa diferenciación la ha llevado a concluir que se trata de conceptos que, aunque afines, son diferentes porque tiene cada uno de ellos connotaciones particulares, pues los modos de terminación del contrato corresponden a los eventos que de manera general dan lugar a la terminación del contrato de trabajo, mientras que las justas causas son los hechos o actos que autorizan al empleador a que haga uso de uno de esos modos legales: la decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo, esto es, el despido. De tal suerte que la circunstancia de que un contrato de trabajo termine por razón de la existencia de un modo legal de extinción, no significa que esa terminación se haya producido con justa causa, en la medida en que éstas corresponden a uno solo de los modos legales y, aparte de ello, se encuentran taxativamente establecidas en la ley.

(...) Aun cuando el anterior criterio fue expuesto en relación con normas del Código Sustantivo del Trabajo, la diferenciación que allí se efectuó sobre los modos legales y las justas causas resulta procedente respecto de las normas que gobiernan la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores oficiales.

Así lo corrobora el criterio expuesto por la Sala en la sentencia de la Sección Primera del 27 de octubre de 1995, radicación 7762, que fue acogido en la que sirvió de apoyo al Tribunal, y en la que, refiriéndose en concreto a las normas que en el cargo se citan como equivocadamente apreciadas, se dijo lo siguiente:

Concretamente este cargo, que la censura orienta por la vía directa parte del hecho no discutido de que el contrato ficto sub - examine terminó por decisión del empleador, mediante causa legal; y acusa la aplicación indebida de los preceptos indicados en la proposición jurídica, pues considera que a ese modo de fenercer el vínculo laboral no puede atribuirse la ausencia de causa justa.

Ya se vio al estudiar los cargos primero y tercero que no se controvierte el hecho de que la desvinculación del señor Dulce Ibarra obedeció a que la labor por él desempeñada fue suprimida con motivo de la reestructuración de la Caja Agraria mediante los decretos 2138 de 1992 y 619 de 1993, en desarrollo del artículo transitorio 20 de la Carta Política. Y son innumerables los casos en los cuales la Corte ha hecho clara diferenciación entre el despido autorizado legalmente y el despido con justa causa, admitiendo que no siempre el primero obedece a uno de esos determinados motivos específicos que, en el orden de la justicia, sirven de fundamento a la extinción unilateral del contrato y que se denominan "justas causas", como son, para el caso del trabajador oficial, las que establecen los artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945 y no otras, porque a los demás modos de terminación del contrato de trabajo no les da la ley esa forma de denominación.

Se infiere de lo anterior que, cuando se hace referencia al despido sin causa justa, no se excluye al que se opera, por decisión unilateral del empleador, con autorización legal distinta a la que establece las justas causas de despido, porque no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa. De tal suerte que aun cuando, para el sector oficial, el artículo del Decreto 2127 de 1945 establece los modos de finalización del vínculo laboral, únicamente constituyen justa causa, como ya se expresó, los consagrados en los artículos 16, 48 y 49 del mismo decreto, aludidos también en el literal q) del citado artículo 47. [...]

En esa dirección, la Sala ha precisado en procesos seguidos contra la Empresa Antioqueña de Energía EADE S.A. ESP que «la supresión o liquidación definitiva de la entidad no encaja dentro de las justas causas de despido» (CSJ SL17726-2017).

En tales condiciones, al ser un hecho indiscutido que para la terminación de los contratos de los actores se adujo la liquidación definitiva de la empresa, hecho ratificado con las cartas de rompimiento del vínculo (f.º 25, 31, 37, 43, 49 y 200 del cuaderno principal), es claro la desvinculación obedeció a la configuración de un modo legal mas no a una justa causa de despido.

Entonces, como quiera que en este caso los contratos terminaron por un modo legal como lo es la liquidación definitiva de la empresa el cual no es justa causa de despido, no es objeto de controversia que los promotores del proceso eran beneficiarios de la estabilidad laboral consagrada en el acuerdo extra convencional, se acreditó la existencia de la sustitución patronal entre la EADE y EPM y al estar demostrado que esta era socia mayoritaria pues tenía una participación del 64,0271% para el 25 de julio de 2006 (acta 41, f.º 239 a 244 del anexo) y del 99,9999% para el 25 de junio de 2007 (acta 44, f.º 353 a 388), lo que implica que era conocedora de la sustitución patronal prevista convencionalmente, resultaba viable el reintegro, máxime cuando no se observan razones que desaconsejen el restablecimiento de la relación laboral.

Debe recordarse que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, la orden de reintegro conlleva la no solución de continuidad, lo que implica para todos los efectos el contrato de trabajo nunca finalizó ni se interrumpió; dicho de otro modo, la orden de reintegro implica una ficción jurídica, según la cual, los trabajadores nunca fueron separados de

su cargo, y en tal medida, las consecuencias salariales y prestacionales propias del contrato de trabajo se mantienen vigentes, y por tanto, el empleador debe acudir a su pago. Esa ha sido la postura que de antaño ha expuesto la Sala, para lo cual pueden revisarse las sentencias CSJ SL, 27 may. 2009, rad 33.529, CSJ SL423-2013 y CSJ SL 13242-2014, entre otras.

Desde esa perspectiva, como consecuencia del reintegro judicial ordenado no puede entenderse interrumpido el vínculo mientras los actores estuvieron cesantes, pues, en razón de la aludida ficción jurídica, para todos los efectos los contratos nunca finalizaron ni se interrumpieron.

Como consecuencia de la no solución de continuidad que contiene el reintegro de un trabajador, se generan a cargo del empleador todas las obligaciones derivadas del contrato, inclusive el pago de los aportes al sistema de pensiones, como si este en realidad nunca hubiera dejado de prestar el servicio.

Como quiera que resultó procedente la súplica principal de los accionantes relacionados con la existencia de sustitución patronal, la Sala está relajada de analizar el tema de la unidad de empresa al ser esta una súplica declarativa subsidiaria.

En cuanto a las excepciones, la Sala desestimará la excepción de prescripción por cuanto los demandantes fueron despedidos el 25 de junio de 2007 y la demanda

inaugural fue radicada el día 6 de diciembre de 2007 (f.º 14, cuaderno principal).

De otra parte, la Sala declarará probada la excepción de compensación. Lo anterior siguiendo el precedente de la sentencia CSJ SL20195-2017 en el que se autorizó a EPM, como sustituto patronal, a descontar de los valores a cancelar lo pagado por la EADE, y dado que aquella era socia mayoritaria en esta, conforme a las Actas 41 del 25 de julio de 2006 y 44 del 25 de junio de 2003.

Ahora teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado en el expediente que los actores recibieron en la liquidación definitiva la indemnización por despido injusto, las cesantías y los intereses de cesantías (folios 286 a 291 del cuaderno principal), se autorizará a la demandada para que de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados en que efectúe el reintegro, descuento las sumas pagadas por concepto de indemnización por despido, cesantías e intereses, por ser incompatibles y con la no solución de continuidad del contrato de trabajo. Las restantes excepciones se declararán no probadas.

Por lo expuesto, la Sala revocará la decisión de primer grado y, en su lugar, se condenará a la demandada al reintegro de los actores en las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., como sustituto patronal de EADE S.A. E.S.P., a partir del 26 de junio de 2007, y el consecuente pago de

salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales y aportes a la seguridad social.

Las costas de primera instancia a cargo la demandada.
Sin costas en la apelación.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de septiembre de 2011, en el proceso ordinario laboral que instauró **VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FENANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, LUIS ALBERTO RAMÍREZ y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.**

Sin costas en el recurso extraordinario.

En sede de instancia, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado proferida el 30 de julio de 2010 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar:

1) CONDENAR a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**, a reintegrar **VÍCTOR HERNÁN**

VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FENANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, LUIS ALBERTO RAMÍREZ y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007, inclusive, junto con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.

2) CONDENAR a la demandada al pago a favor de los actores, de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, dejados de efectuar desde el 26 de junio de 2007, inclusive, hasta la fecha efectiva del reintegro.

3) Autorizar a la demandada para que de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados hasta la fecha en que efectúe el reintegro, descuento las sumas ya pagadas por concepto de indemnización por despido, cesantías e intereses.

4) Se declaran no probadas las excepciones propuestas, salvo la de compensación respecto del pago de la indemnización por despido injusto, el auxilio de cesantía definitivo y los intereses sobre esta.

SEGUNDO: Las costas de la primera instancia a cargo de la parte demandada. Sin costas en la apelación.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

ERNESTO FORERO VARGAS

Señora
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ciudad

REF: **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO DE FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA VS. EPM**

RAD: **005-0013105-015-2007-01258-00**

JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE, abogado con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando con el poder conferido por el señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, comedidamente manifiesto a usted que concurro ante su despacho a promover por los trámites del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, la acción en la que son partes quienes paso a indicar.

P A R T E S

EJECUTANTE: Es ejecutante en el proceso **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula **70.509.638**, domiciliado en Medellín (Ant).

EJECUTADA: Es ejecutada en el proceso "**EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**", empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, con domicilio en Medellín y la cual deberá estar representada legalmente en el proceso por su Gerente General, en la actualidad el doctor **ÁLVARO GUILLERMO RENDÓN LÓPEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y su auto admisorio.

Solicito que el mandamiento ejecutivo también le sea notificado a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

H E C H O S

1. Mediante contrato de trabajo el demandante se vinculó al servicio de **EADE** a partir del 17 de julio de 1980, en una relación que desenvolvió sin solución de continuidad hasta el 25 de junio de 2007.
2. En la fecha anterior el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral de **EADE**, cuando el señor **SÁNCHEZ** se desempeñaba como Agente Técnico y devengaba un salario promedio mensual de **\$1.765.000,00**.
3. Toda vez que el hoy ejecutante estimó que existía unidad de empresa entre **EADE** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, accionó en contra de ésta, en proceso ordinario, ante ese Despacho (en asocio de cinco (5) ciudadanos más); las pretensiones de la demanda fueron:
"PRIMERA: Declarará que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM**

sustituyó patronalmente a la **EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA S. A. E.S.P.** en los contratos de trabajo celebrados con los demandantes; en subsidio, declarará que entre las mismas entidades existió unidad de empresa.

SEGUNDA: Declarará que los demandantes fueron despedidos de una manera unilateral y sin que existiera justa causa para ello.

TERCERA: Declarará la nulidad del despido de los demandantes, ordenando su reintegro con el consiguiente pago de los salarios con sus aumentos, y las prestaciones sociales, legales y convencionales, durante el tiempo que permanezcan desvinculados de la empresa.

Para todos los efectos legales significantes se habrá de entender que no ha habido interrupción en la prestación del servicio de los demandantes desde su despido y hasta que sean efectivamente reinstalados.

De la misma manera serán por cuenta de la demandada los aportes a la seguridad social en el riesgo de pensiones desde el momento del despido y hasta cuando sean efectivamente reintegrados.

CUARTA: La accionada soportará las costas del proceso".

4. La decisión de primera instancia fue proferida el 30 de julio de 2010 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, cuando dispuso:

"FALLA

PRIMERO: Se **ABSUELVE** a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** de todos los cargos que en la demanda formularon los señores **VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JOHN JAIRO TOBÓN RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO**, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a los demandantes a pagar las costas del proceso a favor de la entidad demandada.

TERCERO: Envíese el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta la **CONSULTA** de la sentencia, en el evento en que ésta no sea apelada.

*Sin más asuntos para decidir se cierra la presente audiencia y lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**".*

5. En contra de la sentencia anterior la parte demandante interpuso el recurso de apelación, decidido el 30 de septiembre de 2011 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, cuando confirmó la providencia de primera instancia.
6. La parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación el cual fue desatado el 21 de noviembre de 2018 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La parte resolutiva de dicha providencia es del siguiente tenor:

"DECISIÓN"

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de septiembre de 2011, en el proceso ordinario laboral que instauró **VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.**

Sin costas en el recurso extraordinario.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de primer grado proferida el 30 de julio de 2010 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar:

1) **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**, a reintegrar a **VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO** a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007, inclusive, junto con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.

2) **CONDENAR** a la demandada al pago a favor de los actores, de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, dejados de efectuar desde el 26 de junio de 2007, inclusive, hasta la fecha efectiva del reintegro.

3) Autorizar a la demandada para que de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados hasta la fecha en que efectúe el reintegro, descuento las sumas ya pagadas por concepto de indemnización por despido, cesantías e intereses.

4) Se declaran no probadas las excepciones propuestas, salvo la de compensación respecto del pago de la indemnización por despido injusto, el auxilio de cesantía definitivo y los intereses sobre esta.

SEGUNDO: Las costas de la primera instancia a cargo de la parte demandada. *Sin costas en la apelación".*

7. En cumplimiento de la sentencia judicial que así lo dispuso proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 24 de abril de 2012, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** le otorgó al ejecutante una pensión de jubilación de carácter convencional, a partir del 26 de junio de 2007, la que actualmente está disfrutando.
8. **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** por intermedio del abogado que lo acompañó en el rito del proceso ordinario, le solicitó a **EPM** que diera cumplimiento a la orden de reintegro emanada el 21 de noviembre de 2018 de la Sala Laboral de la Corte.

9. **EPM** dio respuesta a tal solicitud a través de la resolución 2019- RES 0110019759 del 25 de julio de 2019, en la que afirmó que el hoy ejecutante "carece de vocación de reintegro, toda vez que se encuentra jubilado desde la fecha de desvinculación desde la **EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA EADE S.A.S.P**, tal como se indicó en la parte motiva de esta resolución".
10. En los considerandos del acto administrativo referido en el hecho anterior se razonó de la siguiente manera:

*"De acuerdo con lo anterior, en la actualidad no tiene vocación de reintegro el señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** a la planta de cargos de **EPM** por tratarse de una situación jurídica consolidada que impide la ejecución de este hecho, por lo que no procede el reintegro laboral; ello tiene soporte en la Sentencia C-124 de 1996 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. **HERNANDO HERRERA VERGARA**, referente a la vinculación de pensionados a la Administración Pública, ...".*

11. En la parte resolutiva de la decisión a la que se viene haciendo referencia dispone:

"RESUELVE"

ARTÍCULO 1. Ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 21 de noviembre de 2018, dentro del proceso laboral ordinario, identificado con el radicado único nacional 05001310501520070125800.

ARTÍCULO 2. No procede el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, en atención a que carece de vocación de reintegro, toda vez que se encuentra jubilado desde la fecha de desvinculación de la **EMPRESAS ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA EADE S.A. E.S.P.**, tal como se indicó en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. Se reconoce personería judicial al doctor **JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE** portador de la Tarjeta Profesional Nro. 13.968 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del señor **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**, conforme al poder obrante en el expediente del proceso ordinario laboral, radico único nacional 05001310501520070125800.

La presente resolución rige a partir de su comunicación".

12. En la fecha en que se entabla la presente demanda ejecutiva, la entidad ejecutada no ha materializado la orden de la jurisdicción, con respecto al reintegro de **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** ya que se ha negado a dar cumplimiento a la orden de judicial impartida de restablecer el contrato de trabajo, con el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales, causadas desde el despido y hasta cuando se concrete el reintegro, al igual que le pago de los aportes a la seguridad social.

P E T I C I O N E S

Se solicita al Despacho de manera respetuosa librar mandamiento ejecutivo a favor de **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ**

MEJÍA y en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en los términos ordenados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la forma que se indica, o como lo considere el Despacho:

PRINCIPALES:

- PRIMERO:** Ordene a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** reintegrar al demandante en las mismas condiciones (o a unas superiores) que ostentaba el 25 de junio de 2007. En caso de no cumplir con la medida de reintegro, extiéndase la ejecución por el pago de perjuicios moratorios en la suma de **OCHENTA MIL PESOS M. CTE. (\$80.000,00)** diarios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se cumpla con la obligación de reintegro.
- SEGUNDO:** Por los salarios y prestaciones sociales (legales y convencionales) dejados de percibir desde el 26 de junio de 2007 y hasta la fecha del reintegro efectivo.
- TERCERO:** Por el pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, dejados de efectuar desde el 26 de junio de 2007, inclusive, hasta la fecha efectiva del reintegro.
- CUARTO:** Impondrá el pago de las costas a la entidad ejecutada.

SUBSIDIARIAS: En el evento en que no prosperen las peticiones principales, solicito acceder a las siguientes súplicas:

- PRIMERO:** Ordene a **EPM** pagar al ejecutante la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$350.000.000,00)**, por concepto de perjuicios compensatorios, más el **CERO CINCO POR CIENTO (0.5%)** mensual como tasa de interés, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 428 y 437 del Código General del Proceso
- SEGUNDO:** Impondrá el pago de las costas a la entidad ejecutada.

A N E X O S

1. Poder.
2. Resolución 1012- RES- 2261 del 11 de octubre de 2012, por medio del cual **EPM** le concedió al demandante una pensión convencional equivalente al 75% de lo devengado durante el último año de servicios. (Sólo se acompaña la primera hoja, que es la única que tiene en su poder el ejecutante).

3. Sentencia de la Sala Laboral de la Corte.

4. Resolución No. 20190110019759, proferida por el Gerente General de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

D E R E C H O

Arts. 335 y 488 del C.P.C.; Art. 100 y Ss. del C. de P. Laboral.

En la sentencia hoy legalmente ejecutoriada y en firme, se condenó a **EPM** a reintegrar al ejecutante al cargo que desempeñaba al momento de su despido, lo que constituye una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de la hoy ejecutada; y en favor del ejecutante.

EPM con el argumento de que el demandante se encuentra disfrutando de una pensión de jubilación de orden convencional, se negó a darle cumplimiento a la orden impartida por la jurisdicción.

La parte ejecutante estima que no constituye un óbice para el reintegro, la pensión otorgada al señor **SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que se trata de un hecho acaecido con anterioridad a la fecha en que se emitió la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

No se encuentra razón objetiva para que **EPM** no haya dispuesto el reintegro del señor **SÁNCHEZ**.

La parte ejecutante ha decidido demandar desde el principio el pago de los perjuicios compensatorios ante el no cumplimiento de la orden de reintegro, **los que bajo la gravedad del juramento** aprecia en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$350.000.000,00)**, por concepto de perjuicios compensatorios, más el **CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%)** mensual como tasa de interés, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 428 y 437 del Código General del Proceso.

Para la parte inferir la suma reclamada toma en consideración que, al no permitírsele la ejecución material del contrato de trabajo, ocasiona al trabajador una frustración al no sentirse aportante a la sociedad, en cuanto trabajador. No puede desconocerse que la privación del contrato laboral comporta una desazón de carácter emocional que ha de compensarse con dinero, en la forma rogada.

Dado que **EPM** no ha aceptado, por la vía administrativa, reintegrar al ejecutante, **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** ha decidido acudir a la vía judicial.

C O M P E T E N C I A

Suya, en razón de la naturaleza del asunto y por haber conocido del proceso ordinario que se rituó con anterioridad entre las partes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por analogía, dada la autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

C U A N T Í A

Superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, por lo que se ha de tramitar como un ejecutivo de primera instancia. En efecto, el valor del crédito para el momento de la presentación de la demanda vale más de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M. CTE. (\$17.556.060)**.

N O T I F I C A C I Ó N

Como quiera que han transcurrido más de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia (inciso 3º del Art. 306 del Código General del Proceso), pido que la notificación del mandamiento de pago se efectúe de manera personal al representante legal de **EPM**.

D I R E C C I O N E S

EJECUTADA: Carrera 58 No. 42 -125, Medellín (Ant.).

EJECUTANTE: Calle 52 No. 49 - 27, Edificio Santa Elena, oficina 504, Medellín (Ant); email: sinraelecolantioquia@gmail.com

AGENCIA NACIONAL: Carrera 7 No. 75-66, Pisos 2 y 3, Bogotá D. C.

APODERADO: Calle 11 No. 43B 50, Interior 308, Medellín (Ant.), Correo electrónico: jmgomezd@gmail.com

Señor Juez,

**JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE
T. P. 13.968 del C. S. J.
Cédula 8.306.130**

04 de enero de 2021

~~Hasta la fecha~~ FEB
Soyas
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, febrero siete (07) de dos mil veinte (2020)

A. interlocutorio	50
Radicado	2020-51
Clase Proceso	Ejecutivo Conexo
Decisión	-Niega mandamiento de pago

En el presente proceso, encuentra el despacho que pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordene el reintegro a un cargo de igual o mejor categoría, junto con el pago de prestaciones y aportes dejados de cancelar.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Bien es sabido que los procesos ejecutivos se distinguen de los declarativos en cuanto a que en los primeros se persigue la satisfacción de una obligación cuya existencia y elementos deben acreditarse desde la presentación de la demanda en los términos establecidos por la normativa procesal; en tanto que en la segunda tipología de procesos, la existencia y matices de la obligación reclamada, apenas si son anunciados en el texto de la demanda y probados en el curso del proceso.

La certidumbre de la obligación como punto de partida del juicio ejecutivo, permite entender por qué el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, contiene una orden dirigida en contra del deudor-demandado, tendiente a que satisfaga esa obligación; y por qué el estatuto procesal faculta al juez para que de un lado dicte la orden de apremio en la forma que la considere legal, y de otro, para que una vez integrada la litis y ante la ausencia de oposición pueda continuarse el proceso por medio de un auto que ordena seguir adelante la ejecución. Es decir, sin más análisis probatorio que el realizado al dictarse la primera providencia del proceso en punto al título ejecutivo, puede el juez ordenar la materialización de la obligación por medio del pago al ejecutante previo avalúo y remate de los bienes embargados; o de la orden pertinente para que se cumpla la obligación de dar diferente a dinero, de hacer, o de suscribir documentos.

Ahora bien, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayas y negrillas intencionales)

Así entonces se tiene que no existe una relación taxativa de documentos que presten mérito ejecutivo, debiendo así reunir las exigencias de la norma trascrita.

Respecto a tales condiciones debe decirse que la expresividad apunta a que la obligación se encuentre declarada en el documento, de manera que su alcance pueda determinarse con precisión, nitidez y exactitud. La claridad por su parte impone la comprensión de la obligación, de forma que sin lugar a equívocos y de la sola lectura del documento puedan desprenderse los elementos objetivos y subjetivos de la prestación. Es decir, el tipo de obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer; cuantía si es del caso o determinación de su contenido; y los extremos de la obligación, vale decir acreedor y deudor. En lo que toca con la exigibilidad, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

De lo anterior habrá que advertirse que el análisis del documento que como título ejecutivo se aporta al proceso, debe realizarse desde el documento en sí mismo, lo que se concluye de las premisas anteriores. Así, ni las pretensiones ni ningún otro acápite de la demanda pueden suplir las falencias que pudiere tener el escrito allegado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, debe señalarse que la parte ejecutante depreca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SL5077 de 2018, esto es, reintegrarlo al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, junto con una indemnización moratoria; al pago de las prestaciones dejadas de percibir; y al pago de los aportes a seguridad social.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en el presente asunto, la misma parte accionante informa una serie de situaciones particulares del señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, que influyen de manera determinante a la hora de establecer la procedencia o no del mandamiento ejecutivo, veamos:

- EPM mediante Resolución 2012-RES-2261 del 11 de octubre de 2012 (fls. 10), concedió pensión de jubilación convencional al señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA a partir del 26 de junio de 2007. Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Novena del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 14 de diciembre de 2007, providencia que modificó lo decidido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín.
- Posteriormente, mediante Resolución 20190110019759 del 25 de julio de 2019, EPM se pronuncia respecto a la orden impartida por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 21 de noviembre de 2018 (SL5077 de 2018), indicando que no procede el pago de salarios y prestaciones del señor SÁNCHEZ MEJÍA, debido a que carece de vocación de reintegro, puesto que se encuentra jubilado desde la fecha de la desvinculación.

Siendo así las cosas, considera el despacho necesario aclarar en primer lugar, que no se desconoce el contenido de la sentencia SL5077 de 2018 en donde se ordenó el reintegro del trabajador, y que dicha providencia presta mérito ejecutivo, sin embargo, igual mérito ejecutivo presta la sentencia impartida por la Sala Novena del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 14 de diciembre de 2007 (ver folio 10) donde se ordenó el pago de una pensión convencional, orden que se denota excluyente a lo dispuesto en por la citada sentencia del 2018.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el demandante recibe una prestación permanente y anticipada diferente a la el sistema general de pensiones regula, la cual fue concedida como prebenda al empleado, y que está siendo pagada con los fondos de dicha entidad.

Además de ello, se advierte que en la sentencia SL5077 de 2018, no se señaló de manera clara y expresa, que en el evento de cumplirse los requisitos del sistema general de pensiones, se transmutaría la pretensión para el régimen general, pagando a EPM el mayor valor.

Siendo así las cosas, razón le asiste a EPM al señalar que el ejecutante no tiene vocación de reintegro, toda vez que no resulta procedente el pago de dos conceptos por parte del empleador, esto es la mesada pensional y los salarios.

No sobra recordar que la Corte Constitucional ha definido la pensión de vejez como:

“...una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna... Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.”. (T-398 de 2013)

Siendo así las cosas, y si bien es cierto, el título arrimado al plenario cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, considera el despacho que la entidad ejecutada NO HA incumplido con las obligaciones impartidas por la Sala de Casación Laboral pertinentes para ello, partiendo del hecho que el ejecutante cuenta con una condición especial que imposibilita proceder de manera literal con lo ordenado en la sentencia SL5077 de 2018.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN SAS ESP, a favor de FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, según lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se reconoce personería JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE, con la T. P. 13.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la ejecutante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, se archivará el proceso, previas las anotaciones en el libro de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

Gloria Elizabeth Álvarez Marín
GLORIA ELIZABETH ÁLVAREZ MARÍN
JUEZ

S.A.

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 20 FIJADO HOY EN
LA SECRETARIA DEL JUZGADO 15 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,
MEDELLÍN 10 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00
A.M.

SECRETARIO

Señora
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ciudad

REF: **PROCESO EJECUTIVO CONEXO**
EJECUTANTE: **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA**
EJECUTADO: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. ESP**
RADICADO: **015-2020-00051-00**
ASUNTO: **SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN**

JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE, obrando como apoderado del ejecutante en el asunto en referencia, mediante el presente escrito me permito interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia fechada el 7 de febrero de 2020, notificada por anotación en estados el 10 del mismo mes y año.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se estima que el Juzgado se equivocó al negar el mandamiento ejecutivo deprecado, por las siguientes razones:

1. ES INDISCUTIBLE LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por la remisión establecida en el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que exista un título ejecutivo, es necesario que la obligación que consta en el documento que se aduce como base de la ejecución sea CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

En el presente caso se ha aducido como título ejecutivo una sentencia debidamente ejecutoriada proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuya parte resolutiva dispuso:

"... **RESUELVE:**

...

"**1) CONDENAR a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., a reintegrar VÍCTOR HERNÁN VERGARA HENAO, JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, JHON JAIRO TOBÓN RESTREPO, LUIS ALBERTO RAMÍREZ y JAIME ALONSO MOLINA RESTREPO a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a**

partir del 26 de junio de 2007, inclusive, junto con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.

2) CONDENAR a la demandada al pago a favor de los actores, de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, dejados de efectuar desde el 26 de junio de 2007, inclusive, hasta la fecha efectiva del reintegro.

3) Autorizar a la demandada para que de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales causados hasta la fecha en que efectúe el reintegro, descuento las sumas ya pagadas por concepto de indemnización por despido, cesantías e intereses.

4) Se declaran no probadas las excepciones propuestas, salvo la de compensación respecto del pago de la indemnización por despido injusto, el auxilio de cesantía definitivo y los intereses sobre esta.

...(las subrayas son propias, no pertenecen al original).

En el mencionado título se reconoce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, unas de dar (pagar salarios y prestaciones sociales) y otras de hacer (reintegro de los demandantes al cargo desempeñado al momento del despido).

2. EL DESPACHO EXRESAMENTE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

En uno de los apartes de la providencia recurrida se aprecia que el Despacho acepta la existencia del título ejecutivo. Lo plantea en los siguientes términos:

"... considera el despacho que necesario aclarar en primer lugar, que no desconoce el contenido de la sentencia SL 5077 de 2018 en donde se ordenó el reintegro del trabajador y que dicha providencia presta mérito ejecutivo..."

Mas adelante agrega:

"Siendo así las cosas, y si bien es cierto, el título arrimado al plenario cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP...".

No existe pues duda alguna de la existencia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, en cuyo numeral primero estableció una clarísima obligación de hacer como lo es la de "**REINTEGRAR**" a los demandantes "a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007".

Las otras se refieren a obligaciones de pagar unas sumas de dinero.

Sin duda se presentan las características que señala el mismo despacho en relación con el título ejecutivo, puesto que la sentencia es **precisa** en el sentido de ordenar el reintegro, es **nítida** y **exacta** pues no existe duda en cuanto al contenido de la obligación y es **exigible** pues no está sometida a ninguna condición o plazo.

La claridad salta a la vista, pues de la lectura de la parte resolutiva de la sentencia de la Corte se establecen los elementos de la prestación.

3. LOS MOTIVOS ADUCIDOS POR EL DESPACHO PARA NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SON INFUNDADOS.

Los motivos aducidos por el Despacho para negar el mandamiento no pueden ser de recibo. Veamos:

PRIMERA: Tales motivos no se infieren del título ejecutivo que sirve de base para la acción; si se señalaron algunas circunstancias particulares en la solicitud del mandamiento de pago, lo fue por lealtad procesal, y las mismas no desnaturalizan el título ejecutivo, ni le restan eficacia.

Existiendo el título ejecutivo, como expresamente lo acepta el despacho, ha debido darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P. cuyo texto en lo pertinente dispone:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el JUEZ LIBRARÁ MANDAMIENTO ORDENANDO AL DEMANDADO QUE CUMPLA LA OBLIGACIÓN en la forma pedida".

SEGUNDA: La circunstancia de haber estado jubilado convencionalmente el demandante, no es una razón para negar el mandamiento deprecado, teniendo en consideración que la discusión sobre las implicaciones de tal situación (de fondo) no puede analizarse al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo.

Además, tal situación (reconocimiento de pensión al demandante) no constituye un obstáculo, ni jurídico ni fáctico, para el mencionado reintegro. Se podría aceptar -en gracia de discusión- que es incompatible recibir la mesada pensional y el salario, pero en ningún caso esta situación podría excusar el cumplimiento de la orden de reintegro. La presunta incompatibilidad se resolvería con la suspensión de la pensión al demandante.

La condición de pensionado del demandante no impide el cumplimiento de la orden de reintegro como parece sugerir el Despacho. Está claro que, una vez materializado el reintegro,

se suspende el disfrute de la prestación económica reconocida, siendo el trabajador quien decide el momento de retirarse mientras no llegue a la edad de retiro forzoso por así disponerlo las normas vigentes para servidores públicos.

Además, el acto de petición y reconocimiento de la prestación económica que disfruta el ejecutante tuvo origen en el mismo acto ilegal que dio lugar al reintegro ordenado por la justicia ordinaria.

En otras palabras: de haberse permitido a mi poderdante continuar prestando el servicio personal (a favor de **EADE** primero, y luego a favor de **EPM**) no hubiera tenido que buscar el reconocimiento de otra prestación económica al mantenerse vigente la fuente de ingresos para manutención propia y de su núcleo familiar.

Ese estado de necesidad producto del ilegal despido sufrido por el actor no puede convertirse en obstáculo para que se cumpla con la orden judicial de **REINTEGRO** pues representaría una carga adicional para él y un premio para el empleador que no respetó las normas laborales vigentes.

TERCERA: La entidad ejecutada no hizo uso del derecho establecido en el artículo 281 del C.G.P. informando al juez de conocimiento la existencia del reconocimiento de la pensión como un hecho que modificaba o extinguía el derecho en litigio. Dice la norma que "**en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial** sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y **que haya sido alegado por la parte interesada** a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

En los términos resaltados, era la entidad empleadora demandada, hoy ejecutada, quien tenía la carga de haber aducido oportunamente el reconocimiento pensional al demandante, para efectos de que este hecho fuera valorado por el Juez (para el caso la H. Corte) al dirimir la pretensión de reintegro formulada.

Lo que no resulta aceptable es que con posterioridad a la culminación del proceso ordinario se alegue como impedimento del reintegro un hecho que debió ser invocado y demostrado en el curso de dicho litigio.

CUARTA: Los argumentos expuestos por el despacho se tornan apresurados e inoportunos, pues al aceptar que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, ha debido librar el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de

que la entidad demandada hiciera uso de los mecanismos de defensa (v.g. excepciones) establecidos en la legislación procesal una vez se le notificara el mandamiento de pago.

Finalmente se insiste en que no es esta etapa procesal la idónea para discutir si el derecho reconocido en la sentencia que puso fin al proceso ordinario fue extinguido a través del reconocimiento de la pensión concedida al demandante.

PETICIÓN

Por lo expuesto, se reitera la petición al Honorable Tribunal de revocar la decisión impugnada, para que en su lugar se libre el mandamiento ejecutivo en la forma deprecada.

Atentamente,

**JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE
T.P. 13.968 DEL C.S.J.**

Medellín, febrero 12 de 2020

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

Señores Magistrados
SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
des02sltmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
claracorrea@sumalegal.com
notificacionesjudicialesep@epm.com.co

REF: **EJECUTIVO DE FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA VS. EPM**
RDO: **05-0012205-000-2020-00051-00**
MAG: **DR. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**
ASUNTO: **CONSIDERACIONES EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

En mi carácter de apoderado de la curadora del ejecutante en el asunto del rubro, de una manera atenta solicito a la Corporación se sirva revocar el auto que negó el mandamiento de pago, para que en lugar, lo libre en la forma impetrada. Para no hacerme repetitivo, además de las que paso a expresar, me remito a las consideraciones plasmadas en el escrito sustentatorio de la apelación.

CONSIDERACIONES

1. El ejecutante fue despedido sin causa justa, el 26 de junio de 2007, oportunidad en la cual la empresa sustentó su decisión en la liquidación de **EADE**.
2. La sentencia con la cual se agotó el ciclo del proceso ordinario fue proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2018, cuando dispuso el reintegro del señor **SÁNCHEZ MEJÍA**.
3. El 11 de octubre de 2012, con posterioridad al despido previamente reseñado, **EPM** le otorgó al señor **SÁNCHEZ MEJÍA** una pensión de jubilación de origen convencional, con efectividad a partir del 26 de junio de 2007.
4. La circunstancia pensional fue un hecho acaecido con posterioridad al despido del ejecutante.
5. Se sigue de lo anterior que el hecho pensional no fue esgrimido en la carta de despido. Y, por tal razón, no puede ser el argumento que sustente la negativa para disponer el reintegro del ejecutante, y, en consecuencia, la decisión de librar el mandamiento rogado.
6. Y esa razón, no es de peso porque hoy la esgrima la parte ejecutante. Lo es, porque así lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, organismo que en providencia del

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

26 de febrero de 2020 con ponencia del doctor **MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**, dentro del proceso ordinario promovido por **PATRICIA EUGENIA VILLA URREGO** contra **BANCOLOMBIA**, radicado **05001310500720070036500**, al responder el argumento del empleador sobre la improcedencia del reintegro, porque había adquirido el estatus de pensionada con posterioridad al despido, asentó:

"Finalmente y en cuanto a la petición que hace Bancolombia S. A. (f.º 31 a 33 C. Corte), en punto a que «la pretensión de reintegro pierde objeto y causa» al habersele reconocido a la actora, a partir del mes de abril de 2014, la pensión de vejez por parte de Colpensiones, la Sala precisa que tal circunstancia es ajena al presente litigio y por tanto, a la luz del inciso 4º del artículo 28 1 del CGP, no puede tenerse como causa sobreviniente para la extinción del derecho reclamado por Villa Urrego, pues en este proceso, jamás se planteó o argumentó que el vínculo laboral terminó por justa causa debido al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad de seguridad social, pues como se vio, la razón del despido fue muy diferente y sin justa causa, tal como lo concluyó el juzgado y no se desvirtuó".

En sentir de la parte ejecutante al encontrarse configurado el título ejecutivo y, que, según lo enseña la Corte en la providencia que acabo de transcribir, el reconocimiento pensional no es óbice para cumplir con una orden de reintegro, debe librarse el mandamiento impetrado.

De allí que se reitere la solicitud de que se libre mandamiento de pago, independientemente de la condición de pensionado del ejecutante, pues este no es el momento procesal para discutir este evento.

La solicitud de la pensión convencional reclamada por el ejecutante **SÁNCHEZ**, la motivó su necesidad de percibir ingresos de carácter vital y alimentario, ante el despido del que fue objeto.

Además de lo anterior, también resulta aplicable el criterio recientemente acogido por la Sala de Casación Laboral sobre la imposibilidad para el empleador de decidir unilateralmente la desafiliación al sistema pensional de un trabajador por haber cumplido los requisitos de pensión aplicando el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

En sentencia SL2556-2020, Radicación 69.645 de julio 8 de 2020, con ponencia de la doctora **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, la Corte dijo:

"Por otro lado, es conveniente precisar que, si bien la ley permite a empleadores y a trabajadores la suspensión del pago de las cotizaciones ante el cumplimiento de los requisitos mínimos pensionales, esta facultad, en el caso de los primeros no puede ejercerse unilateralmente, ni mucho menos puede tener el efecto de vaciar de contenido el derecho del trabajador a optar por continuar cotizando al sistema.

Jesús María Gómez Duque
Abogado
Universidad de Antioquia

"

"A la luz de lo explicado, si bien el empleador puede dejar de cotizar al sistema general de pensiones cuando el trabajador cumple los requisitos pensionales, está en la obligación de informarle previamente a fin de que este decida si desea o no hacer uso de la opción de continuar cotizando. De lo contrario, la facultad consagrada en su favor en el inciso 3.º del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 se tornaría nugatoria si el empleador de forma unilateral e inconsulta así procede.

Adicionalmente, en virtud de la buena fe contractual, y con el fin de que el trabajador pueda ejercer la opción de manera informada y consciente, el empleador que pretenda suspender el pago de aportes al sistema de pensiones, conforme lo previsto en el inciso 2.º del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, previamente deberá advertir al trabajador que tal actuar puede alterar el monto de la prestación. Ello, si se tiene en cuenta que por su posición socioeconómica y educativa, muchas veces los trabajadores desconocen el significado y alcance de una decisión de esta magnitud, de allí que la advertencia sobre la eventual afectación de la pensión sea un contenido lógico y mínimo derivado del deber de informar."

Si el empleador no puede alegar el cumplimiento de los requisitos de la pensión de jubilación de origen convencional para desafiliar del sistema pensional al trabajador, mucho menos podrá alegarse que el haber cumplido los requisitos y estar disfrutando de una prestación del sistema pensional, hecho que nunca se discutió en las instancias ordinarias, impida el cumplimiento de la orden judicial de reintegro pues no permite que el trabajador aspire a mejorar el valor de la medida pensional derivado de una mayor intensidad de aportes, razón adicional para considerar que la decisión de primera instancia es equivocada.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DE 2020

De conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, informo al Tribunal que el presente escrito, en forma simultánea a la remisión al Despacho, lo he enviado a los correos electrónicos claracorrea@sumalegal.com de la doctora **CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO** (apoderada de la ejecutada) y notificacionesjudiciales@epm.com.co (correo dispuesto por **EPM** para recibir notificaciones judiciales).

Cortésmente,

JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE
T. P. 13.968 DEL C. S. J

Octubre 2 de 2020



SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Acta N° 106

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA
Accionada: EPM
Procedencia: Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín
Radicado n.º: 05001-31-05-015-2020-00051-01 (20-041)

En Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de octubre dos mil veinte (2020), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, y en consonancia con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, quien actúa como Magistrado Ponente, **SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE** y **CARLOS JORGE RUÍZ BOTERO**, una vez discutido y aprobado el respectivo proyecto de sentencia, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se negó liberar mandamiento ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por **FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, radicado bajo el n.º 05001-31-05-015-2020-00051-01 (20-041).

La Sala previa deliberación sobre el asunto como se hizo constar en el acta de la fecha, acordó la solución al caso planteado, previo lo siguiente,

ANTECEDENTES

En torno de resolver la controversia planteada, cumple señalar que a través de apoderado judicial la parte ejecutante impetró la expedición del mandamiento ejecutivo mediante el cual se ordene su reintegro al mismo cargo que ostentaba al 25 de junio de 2007, o uno superior, y de no reintegrarlo, se ordene el pago de la suma de \$80.000 diarios a su favor desde la ejecutoria de la sentencia que concedió el reintegro hasta que se verifique su reintegro efectivo. Igualmente, depreca se libre mandamiento ejecutivo de pago por los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, y por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral desde el 26 de junio de 2007 hasta la fecha del reintegro efectivo, así como por el valor de

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

las costas procesales impuestas en el proceso ejecutivo. Subsidiariamente, solicita se ordene a la entidad accionada a pagarle \$350.000.000 por concepto de perjuicios compensatorios, más el 0.5 % de tasa de interés mensual. Lo anterior, con fundamento en que mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018 se condenó a la ejecutada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba al 25 de junio de 2007, con el pago de salarios, prestaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, misma que no fue cumplida por la entidad opositora, aduciendo mediante Resolución 2019-RES0110019759 del 25 de julio de 2019, que al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación convencional a partir del 26 de junio de 2007.

Mediante auto de del 7 de febrero de 2020 el juzgado de conocimiento denegó el mandamiento de pago instado por las siguientes razones (fol. 34 y 35).

“(...) no se desconoce el contenido de la sentencia SL5077 de 2019 en donde se ordenó el reintegro del trabajador, (...) sin embargo, igual mérito ejecutivo presta la sentencia impartida por la Sala Novena del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 14 de diciembre de 2007 (ver folio 10) donde se ordenó el pago de una pensión convencional, orden que se denota excluyente a lo dispuesto por la citada sentencia del 2019. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el demandante recibe una prestación permanente y anticipada diferente a la el (sic) sistema general de pensiones regular, y que está siendo pagada con los fondos de dicha entidad. Además de ello, se advierte que en la sentencia SL5077 de 2018, no se señaló de manera clara y expresa, que en el evento de cumplirse los requisitos del sistema general de pensiones, se trasnmutaría la pretensión (sic) para el régimen general, pagando EPM el mayor valor. Siendo así las cosas, razón le asiste a EPM al señalar que el ejecutante no tiene vocación de reintegro, toda vez que no resulta procedente el pago de dos conceptos por parte del empleador, esto es la mesada pensional y los salarios.”

A posteriori, la parte ejecutante a través de escrito presentado el 13 de febrero de 2020 (fols.36 a 40) y mediante vocero judicial, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, arguyendo para ello que el mismo despacho reconoce que la sentencia contentiva del título ejecutivo contempla una orden de reintegro que es clara y expresa, y que la misma es actualmente exigible por no estar sometida a ninguna obligación o plazo en el título ejecutivo, de forma que las razones aducidas por la a quo provienen de circunstancias externas que se señalaron en la solicitud de ejecución por lealtad procesal, pero que a su criterio no desnaturalizan el título

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

ejecutivo. Asunta que el reconocimiento pensional hecho al demandante desde el 26 de junio de 2007 no puede analizarse en el proceso ejecutivo sino que debió ser materia del proceso ordinario, siendo la ejecutada quien debió haber informado de tal situación al juzgador como un hecho sobreviniente, pero como así no lo hizo, debe procederse en esta instancia a la mera ejecución de la sentencia, y que si en gracia de discusión se estima que es incompatible el pago de la mesada pensional con el salario del servidor público, ello se resolvería simplemente suspendiendo la pensión al ejecutante. También señala, que el ejecutante pidió la pensión de jubilación convencional, para lograr la manutención propia y de su grupo familiar, ante el despido ilegal del que sufrió de parte de la entidad ejecutada.

Por auto del 17 de febrero de 2020 (fol. 41), la *a quo* concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del expediente.

En la oportunidad para alegar de concusión, el apoderado judicial de la parte actora adujo que si el empleador no puede desafiliar a trabajador cuando éste cumple requisitos para pensión, tampoco se puede objetar el reintegro por el hecho de que el trabajado esté pensionado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El punto toral en la presente Litis se contrae a determinar si debe librarse mandamiento ejecutivo de pago por la orden de reintegro al cargo, a partir del 26 de junio de 2007, en tanto a partir de tal data el ejecutante disfruta de la pensión de jubilación convencional reconocida por EPM?

CONSIDERACIONES

Ab initio, ha de resaltarse que el auto del 7 de febrero de 2020 es recurrible en apelación conforme los artículos 65 del C.P.T. y de la S.S. y 321 del CGP, puesto que con dicho pronunciamiento se decide sobre el mandamiento de pago incoado.

De manera prística, estima pertinente esta Colegiatura advertir que la disposición legal aplicable al caso es el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser la norma que regula especialmente el proceso ejecutivo en la especialidad laboral, el cual preceptúa:

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ello así, el juzgador al abordar el estudio de la solicitud de ejecución, debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible.

En ese contexto, la obligación es expresa cuando: “*el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.*” (STC20214-2017).

Igualmente, la obligación es clara cuando: “*aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puentes ejecutivos.*” (STC20214-2017).

Y finalmente, es exigible cuando: “*se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.*” (STC20214-2017).

De suerte que, “*El título ejecutivo, grosso modo, es definido como (...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo*” (STC20214-2017).

Descendiendo al *sub judice*, refulge palmar que el mandamiento ejecutivo que se impetra con la sentencia del 21 de noviembre de 2018, título base de recaudo (fols. 11 a 31), que condenó a la entidad accionada “*a reintegrar a (...) FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA (...) a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior categoría, a partir del 26 de junio de 2007, inclusive, junto con el pago de*

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

todos los salarios y prestaciones dejados de percibir. (...)” y “los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, (...)” (fol. 30 vto.).

Ello así, resulta incontestable que la orden de reintegrar al ejecutante a un cargo igual o superior al que desempeñaba al 26 de junio de 2007, se encuentra clara y expresamente consagrada en el título en que se basa la ejecución, vale decir, en las providencias judiciales susodichas; se lee certera, nítida e inequívocamente cuáles son los sujetos y el objeto de dichas obligaciones, de forma fácilmente inteligible y sin que se suscite confusiones al respecto.

De forma tal que, el *quid* del asunto se contrae a determinar si la orden de reintegro es actualmente exigible, en tanto el ejecutante disfruta de la pensión de jubilación convencional reconocida por EPM desde el 26 de junio de 2007 a través de la Resolución 2012-RES-2261 del 11 de octubre de 2012 (fols. 10).

En este sentido, *prima facie* se advierte que la sentencia constitutiva del título ejecutivo se encuentra ejecutoriada y que no contempló plazo o condición alguna para su cumplimiento. Empero, para determinar si la obligación es actualmente exigible, no basta en el presente caso con acudir a la literalidad del título base de la ejecución y a la mera posibilidad fáctica de cumplimiento de la orden, cómo erradamente esgrime el recurrente, sino que resulta necesario analizar si es viable jurídicamente que el ejecutante sea reintegrado a su cargo en su condición de pensionado, máxime que el reconocimiento pensional se realizó con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo, con base en la calidad de servidor público del ejecutante y teniendo en cuenta sus años de servicio a entidades del sector oficial (fol. 10).

Al efecto, relieva la Sala el contenido de la Resolución 2012-RES-2261 del 11 de octubre de 2012, según el cual: “*mediante sentencia del 24 de octubre de 2008 proferida por la Sala Novena de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín se (...) condenó a (...) reconocerle al señor FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA (...) la pensión de jubilación convencional (...) a partir del momento de su retiro de la empresa (...)*”, de lo cual yergue irrebatible que al demandante le era insoslayable el retiro del servicio a efectos de entrar a disfrutar de la pensión de jubilación convencional, de suyo que no es posible jurídicamente para él en calidad de servidor público recibir el pago de la pensión mientras continuara desempeñando sus funciones, *a fortiori*, si se tiene en cuenta que el artículo 128 de la Constitución

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
 Sala Cuarta de Decisión Laboral
 Radicado Interno: 20-041
 Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

Política prohíbe expresamente que una persona reciba doble asignación del tesoro público, y la pensión de jubilación convencional se sufraga con recursos públicos provenientes del patrimonio de una entidad pública como es la EPM, mismos recursos con que se sufragaría también el salario, las prestaciones sociales legales y convencionales y las cotizaciones respecto de las que se depreca la ejecución.

En derredor de éste tema, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 24 de abril de 2012, rad. 49236, reiterada en las sentencias SL8684-2015 y SL4739-2019, lo siguiente:

“(...), esta Sala de la Corte se ha pronunciado en forma reiterada sobre el tema que en esencia se plantea en los dos cargos y ha establecido que el retiro del servicio es una condición necesaria para percibir la pensión (...), pues no resulta válido acudir a los presupuestos de reconocimiento de la prestación establecidos en la norma y dejar de lado los que consagran condiciones para su disfrute, como el que se refiere al retiro del servicio.

Ha dicho la Corte en este punto

“Sea lo primero puntualizar que la obligación de pagar la pensión de jubilación a la que tienen derecho los trabajadores oficiales, que fue la reconocida al actor, surge cuando el trabajador se retira del servicio activo, de manera que su reconocimiento ha de hacerse desde el momento del retiro (...).

Precisa advertir que la percepción simultánea de pensión de jubilación oficial y de salarios, en razón de la vigencia de la vinculación laboral, resulta antitética; y que tal incompatibilidad se predica aun en la hipótesis de que hubiese sufrido variación la calidad jurídica con la que se adquirió el derecho a la pensión de jubilación, en tanto que no es de recibo la escisión de la norma en obsequio de aplicarla respecto de los presupuestos para la adquisición de la prerrogativa jubilatoria, pero soslayarla en relación con los requerimientos o condiciones reclamados para su efectividad o disfrute.

Con todo lo expuesto, ha de concluirse que para entrar a disfrutar de la pensión de jubilación convencional a partir del 26 de junio de 2007, el ejecutante necesariamente debía retirarse del servicio público que hubiere estado desempeñando en EPM, y por ende, no era posible que a partir de esa fecha hubiere sido reintegrado a su cargo.

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

Es más, aún bajo el supuesto de que el demandante no hubiere sido despedido o que la entidad ejecutada hubiere procedido a reintegrarlo a su cargo con antelación a tal calenda, igualmente el ejecutante hubiera debido retirarse del servicio para el 26 de junio de 2007, y así poder entrar a disfrutar de su prestación económica.

Ahora bien, respecto a que tal incompatibilidad jurídica puede superarse suspendiendo la mesada pensional que percibe el ejecutante, baste con advertir que en el escrito incoativo de ejecución nunca se pidió tal orden, razón por la cual no es posible que el juez emita pronunciamiento alguno en tal sentido, en virtud del principio de congruencia contemplado en el artículo 281 el CGP, con mayor razón siendo el derecho pensional en comento de naturaleza irrenunciable; a más de que en el escrito incoativo de la ejecución ni siquiera se indicó que el demandante hubiere optado por que se suspendiera el pago de su mesada pensional, por lo que tal hecho no ha sido acreditado.

De otro lado, alega el recurrente que las consideraciones sobre si era procedente o no el reintegro al cargo, debieron ser presentadas en el trámite del proceso ordinario laboral que culminó con la sentencia del 21 de noviembre de 2018, en tanto el reconocimiento pensional se trató de un hecho sobreviniente que debió ser puesto en conocimiento del cognoscente de instancia por parte de la entidad accionada.

Frente a tal argumento, *ab initio*, cumple acotar que efectivamente los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial debatido y que sobrevienen a la presentación de la demanda o a las oportunidades para presentar pruebas, deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de fallar, pero para ello tales hechos deben ser alegados y demostrados por las partes con anterioridad a emitirse la sentencia, por elemental sentido lógico y en los términos de lo dispuesto por el artículo 305 del CPC, hoy artículo 281 del CGP, allende de que las partes tienen el deber de colaborar con el juez con la práctica de pruebas, conforme al numeral 6º del artículo 78 del CPC, hoy numeral 8 del artículo 78 del CGP.

No obstante lo anterior, en el *sub lite* la carga procesal de poner en conocimiento del juzgador la existencia de la Resolución 2012-RES-2261 del 11 de octubre de 2012 también correspondía a la parte actora, por cuanto también se encontraba en una situación favorable para aportar tal evidencia al juicio, vale decir, también tenía cercanía con el material probatorio, y de hecho, también lo tenía en su poder con suficiente antelación a la sentencia judicial base de la ejecución.

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

Ello así, y siendo que conforme al principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* según el cual nadie puede alegar su propia torpeza a su favor, tal omisión no puede ser alegada por la parte actora en esta instancia, a efectos de obtener una decisión favorable a sus intereses.

Sin más puntos de apelación por resolver, no queda otro camino para la Sala que confirmar integralmente la providencia venida en apelación, en tanto no se acreditó que la obligación materia de ejecución fuere actualmente exigible, ante la imposibilidad jurídica de devengar emolumento alguno como servidor público mientras perciba la mesada pensional por jubilación convencional.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, en la medida de su no comprobación, por no haberse aún trabado materialmente la Litis en el presente asunto.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 7 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica por **ESTADOS**.

Déjese copia de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Auto ejecutivo laboral de: Fernando de Jesús Sánchez Mejía vs EPM.
Sala Cuarta de Decisión Laboral
Radicado Interno: 20-041
Radicado único Nacional: 05001-31-05-015-2020-00051-01

Se declara así surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.


VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Ponente

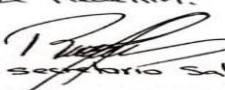

SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE
Magistrada


CARLOS JORGE RUIZ BOTERO
Magistrado


RUBÉN DARIO LOPEZ BURGOS
Secretario

Constancia Secretaria)

Se deja constancia que las anteriores firmas corresponden a la firma original de los magistrados que integran la Sala Quinta de Decisión Laboral, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.


Rubén Darío López Burgos
Secretario Sala Laboral

Certifico: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 155** fijados hoy en la secretaría de este Tribunal a las 8:00 a.m.
Medellín, 19 de octubre de 2020.

Secretario